

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Tesis**

**Valoración del principio de mínima intervención por la cuantía del bien público en el delito de peculado por apropiación en los juzgados penales de Abancay, 2022-2023**

**Asesor:**

Dr. Chiclla Arredondo, Benedito

**Autor:**

Sánchez Hurtado, Lisseth

**Para optar el título profesional de Abogado**

Abancay – Apurímac – Perú

2025



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Acta N°: 024-2025

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL**

En la ciudad de Abancay, a los 24 días del mes de julio del 2025, siendo las 10:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Directoral N° 253-2025-UTEA-FCICS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales:

Presidente :	Dr. Trujillo Roman Ramiro Ismael
Dictaminante :	Dr. Arevalo Mezarina Zenon Humberto
Replicante :	Mg. Mariscal Zuñiga Alfredo

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis       Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Valoración del principio de mínima intervención por la cuantía del bien público en el delito de peculado por apropiación en los juzgados penales de Abancay, 2022-2023.

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Sánchez Hurtado Lisseth  
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogada

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad  
(Unanimidad o Mayoría) (\*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Sánchez Hurtado Lisseth	Aprobado

Siendo las 12:00 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado

Presidente: Dr. Trujillo Roman Ramiro Ismael  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Dictaminante: Dr. Arevalo Mezarina Zenon Humberto  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Replicante: Mg. Mariscal Zuñiga Alfredo  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(\*) Mayoría: Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; Unanimidad: Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.  
(\*\*) 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

# Reporte de similitud






## 20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

### Fuentes principales

- 15%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



### Metadatos Complementarios

<b>Datos del Autor</b>	
Apellidos y nombres	: Sánchez Hurtado Lisseth
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 70397520
URL ORCID (opcional)	: <a href="https://orcid.org/0009-0000-0487-7879">https://orcid.org/0009-0000-0487-7879</a>
<b>Datos del Asesor</b>	
Apellidos y nombres	: Chiclla Arredondo Benedito
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 31019408
URL ORCID	: <a href="https://orcid.org/0000-0001-8519-6791">https://orcid.org/0000-0001-8519-6791</a>
<b>Datos de la investigación</b>	
Facultad	: Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	: Derecho
Línea de Investigación	: Derecho Público y Privado
Rango de años en que se realizó la investigación	: 2022-2023
Fuente de financiamiento	: Autofinanciado
Porcentaje de similitud	: 20 %
URL de OCDE	: <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>

## **Dedicatoria**

A Yuliza, gracias por el café.

## **Agradecimiento**

A Richard, por velar mis sueños.

A Saida, por escuchar mis dudas;

sus consejos me hicieron mejor,

gracias por darme la vida.

## Resumen

La investigación determinó cómo se aplica el principio de mínima intervención respecto a la cuantía en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado es ínfimo en los Juzgados penales de Abancay durante el periodo 2022-2023. Los objetivos específicos se han planteado alrededor de la premisa del peculado por apropiación en montos ínfimos, se analizó cómo se refleja la aplicación del principio de mínima intervención en la necesidad de penalización en estos casos; evaluar la necesidad del agotamiento de otros mecanismos de control e identificar la incidencia de estos casos en la carga procesal y despliegue de recursos económicos.

La metodología utilizada fue cualitativa, de tipo básica y nivel descriptivo, con un diseño no experimental. La población de estudio estuvo compuesta por jueces, fiscales y especialistas de Abancay, seleccionándose una muestra estratégica de ocho profesionales en derecho penal.

Las conclusiones indican que la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado en los juzgados penales de Abancay es discrecional, las últimas actualizaciones jurisprudenciales impulsan su consideración en cada caso, vinculada a los principios de proporcionalidad y última ratio, buscando reducir la carga procesal. La cuantía ínfima del bien no es determinante para eximir de responsabilidad penal, pero sí para imponer penas mínimas. La cuantía es relevante para evaluar la lesividad a la administración pública, relacionado con la aplicación del principio de subsidiariedad. La falta de aplicación del principio de mínima intervención afecta la carga procesal y los recursos económicos, sin un análisis costo-beneficio adecuado.

Palabras clave: *principio de mínima intervención, delitos de peculado, apropiación sobrecriminalización, principio de subsidiariedad, carga procesal*

## **Abstract**

This research determined how the principle of minimum intervention is applied to cases of embezzlement when the amount misappropriated is negligible in the criminal courts of Abancay during the period 2022-2023. The specific objectives were based on the premise of embezzlement involving negligible amounts. The study analyzed how the application of the principle of minimum intervention is reflected in the need for criminalization in these cases; evaluated the necessity of exhausting other control mechanisms; and identified the impact of these cases on the caseload and deployment of economic resources.

The methodology used was qualitative, basic, and descriptive, with a non-experimental design. The study population consisted of judges, prosecutors, and specialists from Abancay, and a strategic sample of eight criminal law professionals was selected.

The findings indicate that the application of the principle of minimum intervention in embezzlement cases in the criminal courts of Abancay is discretionary. Recent jurisprudential updates encourage its consideration in each case, linked to the principles of proportionality and last resort, seeking to reduce the procedural burden. The negligible value of the embezzled asset is not a determining factor for exemption from criminal liability, but it is for imposing minimum sentences. The amount is relevant for assessing the harm to the public administration, related to the application of the principle of subsidiarity. The failure to apply the principle of minimum intervention affects the procedural burden and economic resources, without an adequate cost-benefit analysis.

Key words: *principle of minimum intervention, embezzlement offenses, appropriation overcriminalization, principle of subsidiarity, procedural burden.*

## Índice general

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
Acta de sustentación.....	<b>ii</b>
Reporte de similitud .....	<b>iii</b>
Metadatos Complementarios .....	<b>iv</b>
Dedicatoria .....	<b>v</b>
Agradecimiento.....	<b>vi</b>
Resumen .....	<b>vii</b>
Abstract .....	<b>viii</b>
Índice general .....	<b>ix</b>
Índice de tablas.....	<b>xi</b>
Índice de anexos.....	<b>xii</b>
<b>I. Introducción .....</b>	<b>13</b>
<b>II. Planteamiento del problema .....</b>	<b>15</b>
2.1. Descripción y formulación del problema .....	15
2.2. Objetivos .....	19
2.2.1. Objetivo general .....	19
2.2.2. Objetivos específicos.....	19
2.3. Justificación e importancia.....	20
2.4. Hipótesis.....	25
2.5. Categorías .....	25
<b>III. Marco teórico .....</b>	<b>27</b>
3.1. Antecedentes .....	27
3.2. Bases teóricas.....	37

3.2.1	<i>El principio de mínima intervención</i>	37
3.2.2	<i>El delito de peculado</i>	50
3.2.3	<i>Cuantía del bien jurídico protegido</i>	65
3.3.	Definición de términos	83
<b>IV.</b>	<b>Metodología</b>	<b>85</b>
4.1.	Tipo y nivel de investigación	85
4.2.	Ámbito temporal y espacial	86
4.3.	Población y muestra	86
4.4.	Instrumentos	87
4.5.	Procedimientos	87
4.6.	Análisis de datos	87
4.7.	Consideraciones éticas	88
<b>V.</b>	<b>Resultados y discusión</b>	<b>89</b>
<b>VI.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>132</b>
<b>VII.</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>133</b>
<b>VIII.</b>	<b>Referencias</b>	<b>135</b>
<b>IX.</b>	<b>Anexos</b>	<b>141</b>

## Índice de tablas

Tabla 1 Matriz de categorización.....	142
Tabla 2 Matriz de consistencia .....	144

## Índice de anexos

Anexo 1 Matriz de categorización .....	142
Anexo 2 Matriz de consistencia .....	144
Anexo 3 Declaracion jurada de originalidad de trabajo de investigación/ tesis/ trabajo de suficiencia profesional.....	146
Anexo 4 Consentimiento informado para entrevistados .....	147
Anexo 5 Guía de entrevista.....	148
Anexo 6 Solicitud de acceso a la información estadística para realizar trabajo de investigación.....	177
Anexo 7 Oficio N°000463-2023-AMPA-CSJAP-PJ.....	178
Anexo 8 Sentencias.....	182

## I. Introducción

La corrupción en la administración pública es un problema que afecta profundamente la confianza en las instituciones y la eficiencia del Estado. En particular, el delito de peculado por apropiación destaca por su impacto negativo en la gestión de bienes públicos. En ese contexto el delito de peculado doloso resulta controversial, cuando la apropiación o utilización de los caudales o efectos son sumas ínfimas, dado que dentro de un plano dogmático y jurisprudencial existen pronunciamientos, en el sentido que si el perjuicio patrimonial no es relevante, estos sean resueltos aplicando el principio de mínima intervención, bajo el argumento del carácter de ultima ratio del Derecho Penal, debiendo intervenir otros instrumentos de control estatal, toda vez que el derecho penal esta circunspecto para graves afectaciones al bien Jurídico. Al respecto, dicha postura de la Corte Suprema abrió debate, a través de la siguiente interrogante: ¿desde qué monto el Representante del Ministerio Público y los Administradores de justicia deben de considerar de manera razonable que dicha apropiación ha causado un perjuicio trascendental al estado para su intervención penal?

Partiendo de la referida problemática, este trabajo de investigación se centra en el análisis de la valoración de la aplicación del principio de mínima intervención respecto a la cuantía en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado es ínfimo en los Juzgados penales de Abancay durante el periodo 2022-2023.

Considerando que, el principio de mínima intervención establece que el Derecho Penal debe ser utilizado como último recurso, limitando la intervención del Estado a situaciones en las que otras instancias no hayan sido efectivas. Este enfoque busca evitar la discrecionalidad en la consideración del principio de mínima intervención cuando el bien apropiado por peculado sea ínfimo, en consecuencia, evitar la vulneración del principio de economía y celeridad procesal, la sobrecriminalización, garantizar que la respuesta penal sea proporcional a la gravedad del delito, así como también la seguridad jurídica. Sin embargo, este extremo plantea desafíos significativos.

Este estudio se estructura en varios capítulos. En el capítulo II, se presenta el planteamiento del problema, formulando las preguntas de investigación y los objetivos tanto generales como específicos. El capítulo III ofrece una revisión del marco teórico, analizando los antecedentes del problema y las bases teóricas relacionadas con el principio de mínima intervención y su aplicación en delitos contra la administración pública. En el capítulo IV, se detalla la metodología empleada, incluyendo el tipo y nivel de investigación, el ámbito temporal y espacial, la población y muestra, y los procedimientos para la recolección y análisis de datos.

El capítulo V presenta los resultados y discusiones, con un análisis detallado de las entrevistas y datos recogidos del análisis de expedientes, así como una discusión sobre las implicaciones de los hallazgos, el capítulo VI expone las conclusiones y el capítulo VII presenta las recomendaciones derivadas del estudio, ofreciendo propuestas concretas para mejorar la aplicación del principio de mínima intervención en los casos de peculado por apropiación en Abancay. Finalmente, en el capítulo VIII se encuentran las referencias que ayudaron a dar estructura y contenido a este trabajo de investigación y en el Capítulo IX se advierten los anexos.

## II. Planteamiento del problema

### 2.1. Descripción y formulación del problema

A nivel nacional, resulta conocida la constante lucha contra los actos de corrupción derivados de la actividad funcional del servidor público, así como también la intervención estatal en los delitos que de ella derivan, tal es así que nuestro sistema procesal penal ha creado una fiscalía penal contra delitos de corrupción de funcionarios, considerando la carga procesal y la naturaleza especial de estos delitos, sin embargo, existen mecanismos que garantizan una eficaz y necesaria intervención punitiva, los cuales deben considerarse principalmente en los delitos en los que se ven involucrados bienes patrimoniales cuantificables.

Existe una controversia, a partir de los pronunciamientos de la Corte Suprema al especificar que en los casos de apropiación de bienes con montos insignificantes o ínfimos el delito de peculado no se configura a causa de la inexistencia de lesividad, dado que el derecho penal es de última ratio y está enmarcado en el principio de mínima intervención, añade la Corte Suprema que estos procesos deben ser vistos en vía extrapenal; por lo que advierte lo inútil y oneroso que resulta siendo para el Estado proseguir con un largo proceso (investigación, etapa intermedia, juzgamiento y apelación) el cual demanda esfuerzo, tiempo y gasto.

En esa línea, lo que surge son nuevas interrogantes ¿existe la necesidad de incorporar una cuantía en el delito de peculado? ¿cuál sería ese monto ínfimo o insignificante?, ¿el operador jurídico debe considerar el monto del bien apropiado en el peculado para su intervención penal? y si ¿la incorporación de la cuantía mínima para tipificar el delito de peculado doloso por apropiación vulnera el bien jurídico protegido?

En ese mismo sentido el maestro MIR PUIG citado por Heredia (2017) indica que: “el Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede protegerse por otros medios”(179), así mismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N°12-2006-PI/ TC desarrollo que:

“En materia penal, el examen de necesidad exige que el Legislador estime, ineludiblemente, el carácter fragmentario del Derecho Penal, debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables, en este sentido, se tiene que el Derecho Penal se erige como la última ratio” (2006, Fundamento 32).

Por otro lado existe posiciones doctrinarias que muestran desacuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema, como de Salinas (2019) quien señala que:

El tipo penal de peculado por apropiación no distingue entre montos no siendo este un aspecto objetivo para la tipificación del delito, porque el tipo penal no refiere a un monto mínimo de apropiación para la tipificación, por lo que indica que: “tan corrupto es aquel que se apropia de diez soles como aquel que se apropia de diez millones”.

Con respecto a la naturaleza intrínseca de los delitos contra la administración pública, estos delitos, por si solos, pretenden la persecución punitiva por la trasgresión al deber del servicio del estado, sin embargo, se ignora que, por ejemplo, en el caso del delito de peculado, este tiene una naturaleza derivada del delito de hurto y que el agravante -de ser funcionario o servidor público - generó una tipificación delictiva propia, por lo que el negar este origen restringe como es el caso de nuestra legislación que no sea considerada la cuantía del bien público materia de peculado para aplicar el principio de mínima intervención; como sí sucede en otras legislaciones en las que se manifiesta la posibilidad de aplicar el referido principio por la cuantía del bien público.

En el ámbito internacional, la investigación sobre el delito de peculado por apropiación ha sido exhaustiva, abarcando distintos países de América Latina. En Chile, se ha llevado a cabo un análisis detallado de la relación entre los funcionarios públicos y los bienes oficiales en el contexto del delito de malversación de caudales públicos, como evidencian estudios realizados por la Universidad de Chile en 2013. En Argentina, el Código Penal ha integrado la sustracción como parte integral del delito de peculado, según lo

establecido por la Corte Suprema de Justicia en 2019. Asimismo, en Bolivia y Ecuador, se ha puesto especial énfasis en la trascendencia del principio de mínima intervención en el ámbito del derecho penal (Transparency International, 2009).

En Chile, por ejemplo, se ha explorado la dinámica entre los funcionarios públicos y los recursos oficiales, contribuyendo así a una comprensión más profunda de las causas y consecuencias de este delito. En Argentina, la inclusión de la sustracción como parte integral del peculado ha generado discusiones y análisis críticos sobre la conceptualización y sanción de estas conductas.

En el caso de Bolivia y Ecuador, la atención al principio de mínima intervención destaca la relevancia de encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de la sociedad y la restricción de la intervención punitiva.

A nivel internacional, numerosas naciones, entre ellas Bolivia, Ecuador, Chile y Argentina, han estudiado y aplicado el principio de intervención mínima en la malversación por apropiación. Este principio establece que el derecho penal sólo debe invocarse en situaciones en las que no sea viable ningún otro curso de acción legal. Sin embargo, este principio no se aplica universalmente; su interpretación y aplicación están muy influidas por las leyes y reglamentos locales, así como por las particularidades de cada caso.

En el ámbito peruano, el delito de peculado por apropiación ha emergido como una inquietud persistente que ha captado la atención y el escrutinio en los últimos años. De acuerdo con datos estadísticos, el peculado se destaca como la infracción de corrupción más prevalente en el país, abarcando aproximadamente el 52% de todos los casos registrados. Esta cifra revela una problemática sustancial en términos de integridad y transparencia en las instituciones gubernamentales. A pesar de esta preocupante realidad, la aplicación del principio de mínima intervención en estos asuntos ha desencadenado un amplio debate entre expertos y actores involucrados en el sistema judicial y político peruano, como se señala en un artículo de El Comercio (Ayma, 2016).

Al realizar la investigación penal del delito de peculado descrito en el artículo 387º del Código Penal, es de vital importancia resaltar la vulneración del principio de intervención

mínima. La ausencia de especificación de una cantidad mínima requerida para que opere el peculado en su modalidad fundamental por parte del legislador peruano, hace que este principio carezca manifiestamente de un marco suficiente. Mediante la Ley n° 29703, que introdujo una agravante, se estableció una norma económica representativa (10 UIT), que obliga a presentar a la autoridad correspondiente cualquier cantidad mínima de fondos o efectos apropiados del patrimonio estatal.

Este principio, que aboga por intervenir de manera mínima en la vida de los ciudadanos, plantea desafíos notables en el contexto de delitos como el peculado, los cuales socavan directamente la confianza en las instituciones y el manejo adecuado de los recursos públicos.

A nivel local, resulta de importancia el análisis respecto a la aplicación del principio de mínima intervención en los casos de peculado, cuando la cuantía del bien apropiado es mínima, a raíz de lo expuesto en las últimas interpretaciones de la corte suprema, es de gran interés la aceptación local de las mismas.

El planteamiento del problema aborda la relevancia del principio de mínima intervención en los delitos de peculado cuando la apropiación es un monto ínfimo, en los juzgados penales de Abancay durante los años 2022-2023, contextualizando el análisis desde una perspectiva internacional, nacional hasta llegar al ámbito local. La aplicación de este principio en la persecución de delitos de peculado por apropiación cuando los montos son ínfimos constituye un aspecto crucial que requiere una evaluación detallada para comprender su impacto en la administración de justicia y en el estado, considerando el plano dogmático y jurisprudencial en este contexto específico.

### **2.1.1. Problema general**

¿Cómo se aplica el principio de mínima intervención respecto a la cuantía en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado es ínfimo en los Juzgados penales de Abancay durante el periodo 2022-2023?

### **2.1.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo se refleja la aplicación del principio de mínima intervención en la necesidad de penalización, en los procesos del delito de peculado por apropiación cuando la cuantía es ínfima en los juzgados penales Abancay durante el período 2022-2023?
- ¿Resulta necesario el agotamiento de otros mecanismos de control para sancionar el delito de peculado por apropiación cuando los montos son ínfimos con respecto a la valoración de la cuantía del bien público en los Juzgados Penales de Abancay durante el período 2022-2023?
- ¿De qué manera la falta de aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado por apropiación cuando los montos son ínfimos, incide en la carga procesal y el despliegue de recursos económicos del estado en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023?

## **2.2. Objetivos**

### **2.2.1. Objetivo general**

Determinar cómo se aplica el principio de mínima intervención respecto a la cuantía en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado es ínfimo en los Juzgados penales de Abancay durante el periodo 2022-2023.

### **2.2.2. Objetivos específicos**

- Analizar cómo se refleja la aplicación del principio de mínima intervención en la necesidad de penalización, en los procesos del delito de peculado por apropiación cuando la cuantía es ínfima en los juzgados penales Abancay durante el período 2022-2023.
- Evaluar la necesidad del agotamiento de otros mecanismos de control para sancionar el delito de peculado por apropiación cuando los montos son ínfimos con respecto a la valoración de la cuantía del bien público en los Juzgados Penales de Abancay durante el período 2022-2023.

- Identificar de qué manera la falta de aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado por apropiación cuando los montos son ínfimos, incide en la carga procesal y el despliegue de recursos económicos del estado en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023.

### **2.3. Justificación e importancia**

De acuerdo a Hernandez y Mendoza (2018):

“indican que la justificación expresa el propósito del proyecto, y éste debe ser significativo para que justifique su realización hay varias razones para justificar el presente estudio, esgrimidos en criterios para evaluar el valor potencial de una investigación” (pág. 63).

En tanto que la justificación expone por qué y para qué la investigación, es necesario remitirnos a la problemática planteada, la misma que de por si justifica el estudio sobre la aplicación de un principio procesal dentro del ámbito del delito de peculado cuando lo apropiado tiene una cuantía ínfima y dentro de la provincia de Abancay al no encontrar estudios anteriores al respecto, además de ello existe interés de estudio por la cantidad de 76 expedientes sobre peculado doloso en diferentes etapas de los juzgados penales de Abancay; el para qué de la investigación se encuentra vinculado a la aplicación práctica y la utilidad que derivan del resultado del estudio, en primer lugar es evidenciar la aplicación del principio de mínima intervención dentro de los límites espaciales y temporales y tener una referencia académica investigativa como sustento para otros estudios o propuestas de aplicación; y en segundo lugar evidenciar las posturas que existen sobre la despenalización de conductas cuando la apropiación sea ínfima, agregando la aplicación de un procesos en vías alternas como el disciplinario, que de forma eficaz y célere retorne el dinero a las arcas del estado.

#### **2.3.1. Valor teórico**

La elección de abordar el principio de mínima intervención en el contexto de los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es ínfimo en los juzgados penales de

Abancay se basa en la relevancia y la necesidad de ahondar en el análisis de este principio fundamental del derecho penal de la administración pública. La teoría del principio de mínima intervención es esencial para comprender la naturaleza y el alcance del derecho penal, y su aplicación específica en casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado es ínfimo, permitirá contribuir significativamente al desarrollo teórico en esta área del conocimiento. Ya que se analizará la realidad jurídica de la aplicación o no de este principio y se advertirá las consecuencias para el estado cuando los operadores de justicia aplican este principio a un caso en concreto y cuando omiten emplearlos.

Este proyecto se dirige principalmente a los operadores de justicia que se encuentran en contacto directo o intervienen en las decisiones del proceso de peculado cuando el monto apropiado es ínfimo en sus diversas etapas. Al enfocarse en el contexto específico de los juzgados penales de Abancay, se pretende proporcionar herramientas teóricas y prácticas que fortalezcan la comprensión y aplicación coherente del principio de mínima intervención en la persecución y juzgamiento de casos de peculado por apropiación cuando la cuantía de lo apropiado es irrisoria.

Los resultados obtenidos a partir de este estudio teórico no solo enriquecen el entendimiento académico del principio de mínima intervención, sino que también se espera que tengan un impacto directo en el análisis judicial de los profesionales involucrados en procesos penales relacionados con peculado por apropiación cuando la cuantía de lo apropiado es insignificante en la jurisdicción de Abancay. La clarificación de los conceptos teóricos y la aplicación adecuada de este principio pueden conducir a decisiones más justas, coherentes y eficientes en el ámbito judicial de la provincia de estudio, evitar la vulneración del principio de economía y celeridad procesal, brindar seguridad jurídica a la sociedad y evitar la discrecionalidad jurisdiccional promoviendo así la uniformidad en las resoluciones de los operadores de justicia en relación a la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado cuando el monto apropiado es insignificante, respetando los principios y las características por las que se rige el Derecho Penal, y sobre todo el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

### **2.3.2. Relevancia social**

Este extremo se argumenta en primera instancia a nivel del derecho comparado, el análisis legislativo de diferentes países sobre la consideración de la cuantía del bien público en los delitos de peculado, nos invita a la comparativa de la exposición de motivos en la tipificación del delito de peculado, la implicancia colectiva resulta relevante para entender la naturaleza de los delitos cometidos por los funcionarios públicos en nuestro país.

La relevancia social de esta investigación a nivel local radica en su estrecha vinculación con la administración de justicia en la comunidad de Abancay. El entendimiento detallado de la aplicación del principio de mínima intervención en casos concretos de peculado por apropiación cuando la cuantía es ínfima tendrá un impacto directo en la confianza de la sociedad hacia el sistema judicial y en la percepción de equidad y justicia en la resolución de casos de necesidad de intervención penal.

La sociedad de Abancay se ve beneficiada al obtener claridad sobre cómo los principios fundamentales del derecho penal, como el de mínima intervención, influyen en las decisiones judiciales relacionadas con delitos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado es irrisorio. La investigación busca abordar preguntas socialmente relevantes como por ejemplo ¿es razonable poner en marcha todo el sistema penal por la apropiación de un monto mínimo? o ¿por qué si el funcionario público que es sentenciado por apropiarse o haber usado un bien de cuyo valor es ínfimo, luego es absuelto?, contribuyendo a la comprensión pública sobre el funcionamiento del sistema judicial local.

El conocimiento generado a partir de esta investigación se empodera a la comunidad para comprender mejor las complejidades de los casos de peculado por apropiación cuando los montos son ínfimos y la aplicación de la ley. A medida que la sociedad adquiera un entendimiento más claro de los procesos judiciales, se espera que también se fortalezca la confianza en la administración de justicia, promoviendo así una participación más informada y activa por parte de los ciudadanos y sus defensores.

La mejora en la percepción de la equidad y la justicia en la resolución de casos legales específicos tendrá un impacto positivo en la cohesión social y en la aceptación de las decisiones judiciales. La investigación, por lo tanto, logró el objetivo no solo de abordar cuestiones legales, sino también contribuir a la construcción de una sociedad informada que pueda entender el carácter de última ratio del Derecho Penal, y las consecuencias de la vulneración del principio de mínima intervención, participando desde ese enfoque en asuntos relacionados con la administración de justicia en Abancay.

### **2.3.3. Utilidad metodológica**

La elección de un enfoque metodológico cualitativo para esta investigación se fundamenta en la naturaleza específica del objeto de estudio: el principio de mínima intervención en relación con los delitos de peculado por apropiación cuando la cuantía del monto apropiado es ínfima. Este enfoque cualitativo se presenta como la opción más idónea para alcanzar los objetivos propuestos, ya que ofrece un análisis detallado y contextualizado de casos, legislación, doctrina y jurisprudencia vinculada a la temática.

La complejidad inherente a la comprensión del principio de mínima intervención y su aplicación en casos específicos de peculado por apropiación cuando la cuantía de los apropiado es irrisoria demanda un abordaje metodológico que permitió una exploración en profundidad de cada elemento relevante. El enfoque cualitativo facilitó la identificación de matices, interpretaciones y relaciones causales, enriqueciendo la comprensión global del tema.

Esta metodología implicó el examen minucioso de casos prácticos, análisis exhaustivos de la legislación pertinente, revisión crítica de la doctrina existente, un estudio detenido de la jurisprudencia relacionada y la información perceptiva desde la experiencia de expertos. La recopilación y sistematización de esta información proporcionaron un marco conceptual robusto que respaldaron las conclusiones de la investigación.

Además, el enfoque cualitativo permitió capturar la complejidad y la riqueza contextual inherentes a la aplicación del principio de mínima intervención en los casos

específicos de peculado por apropiación cuando la cuantía del monto apropiado es irrisoria que se presentan en los juzgados penales de Abancay. Los resultados obtenidos a través de este enfoque metodológico brindaron una perspectiva desde la experiencia y detallada, contribuyendo así al fortalecimiento del conocimiento en este campo y proporcionando insumos valiosos para mejorar la práctica judicial en la jurisdicción considerada.

La presente investigación buscó abordar de manera práctica la aplicación del principio de mínima intervención en el contexto de los delitos de peculado por apropiación en la jurisdicción de Abancay. La relevancia práctica de este estudio reside en su capacidad para proporcionar conocimientos específicos impactan directamente en la toma de decisiones judiciales y, por ende, en la efectividad de la aplicación de la ley en casos concretos, así como la certera intervención del Derecho Penal.

La comprensión detallada de cómo se aplica el principio de mínima intervención en casos específicos de peculado por apropiación permite a los operadores de justicia, tales como jueces, fiscales y especialistas en derecho penal, tener una guía más precisa al enfrentarse a situaciones similares, unificando el criterio para determinar cuando estamos frente a un monto irrisorio y considerar la aplicación del principio de mínima intervención. Además, esta investigación tiene el potencial de aportar a la identificación de prácticas óptimas en la resolución de casos de peculado por apropiación, promoviendo una aplicación más coherente y equitativa de la ley.

La mejora en la aplicación práctica del principio de mínima intervención se traduce en una mayor eficiencia en el sistema de justicia penal de Abancay, alineando las decisiones judiciales con los principios fundamentales del derecho penal. Asimismo, los resultados prácticos contribuyen a la uniformidad y consistencia en la interpretación y aplicación de la ley, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial, esto reflejado en la seguridad jurídica en principio porque durante el desarrollo de la investigación se realizaron preguntas sobre la aplicación práctica del principio de mínima intervención a los operadores de justicia del juzgado penal de Abancay, lo que promueve la reflexión y el estudio del tema dentro del ámbito.

En última instancia, esta investigación no solo buscó generar conocimiento teórico, sino a ofrecer herramientas concretas para abordar los desafíos prácticos que surgen en la aplicación del derecho penal en casos específicos de peculado por apropiación en la jurisdicción de Abancay. Los resultados obtenidos pueden tener implicaciones directas en la mejora continua del sistema de justicia, beneficiando tanto a los profesionales del derecho como a la sociedad en general.

#### **2.4. Hipótesis**

El estudio tiene un enfoque cualitativo, que por su naturaleza no se ha planteado una hipótesis para cada problema, se optó por una hipótesis general, que permitió un estudio amplio y flexible, en los siguientes términos:

En los juzgados penales de Abancay existe una aplicación discrecional del principio de mínima intervención respecto a la cuantía en los delitos de peculado por apropiación cuando los montos apropiados son ínfimos, en el año 2022-2023.

#### **2.5. Categorías**

Categorías	Subcategorías	Unidades
El principio de mínima intervención	Fragmentariedad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lesión al bien jurídico protegido</li> <li>• Conductas de mayor lesividad</li> <li>• Necesidad de penalización</li> <li>• Conductas antijurídicas de interés vital.</li> <li>• Gravedad del delito.</li> </ul>
	Subsidiariedad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho penal no es un recurso de primera ratio.</li> <li>• Agotamiento del mecanismo alternativo PAS de la contraloría</li> <li>• Agotamiento del mecanismo alternativo PADS Ley N° 30057</li> <li>• Secuencia de intervención</li> <li>• Medios de control menos lesivos.</li> </ul>
	Proporcionalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Despliegue de recursos económicos del Estado con abstracción de lo apropiado.</li> <li>• Aumenta la carga procesal (duración del proceso).</li> <li>• Restricción de los Derechos Fundamentales.</li> <li>• Principio de necesidad</li> <li>• Factores externos de intereses sociales</li> </ul>
Cuantía del bien público en el delito de peculado	Patrimonio público	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recursos</li> <li>• Dinero</li> <li>• Los activos</li> <li>• Bienes del estado</li> <li>• Perjuicio patrimonial</li> </ul>
	Criterios jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La exención de responsabilidad penal por peculado de valores mínimos.</li> <li>• Vulneración lesiva al patrimonio público.</li> <li>• Pericia contable del monto apropiado.</li> <li>• Remediación de la acción.</li> <li>• Realidad social</li> </ul>

### III. Marco teórico

#### 3.1. Antecedentes

##### 3.1.1 Antecedentes internacionales

En Ecuador, Londa (2021) realizó una investigación titulada: “Análisis del delito de peculado según la constitución y el código orgánico integral penal, en relación al principio de proporcionalidad punitiva, en la fiscalía y en los tribunales de garantías penales de la provincia del Azuay”.

El objetivo de esta investigación fue detectar y evaluar deficiencias en la aplicación de sanciones designadas para la transgresión de Peculado en Ecuador, de acuerdo con el Artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal.

Tras un examen cuidadoso de la doctrina de proporcionalidad y el delito de peculado, se determinó que posibles inequidades en la administración de justicia habían sido expuestas. Se identificó una violación sistemática del principio de proporcionalidad en relación con el peculado en el contexto ecuatoriano de ese momento, constituyendo una violación de los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente según lo establecido en el Artículo 76, numeral 6. La ausencia de montos definidos de perjuicio al Estado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) resultó en una falta de claridad y especificidad en relación con la proporcionalidad de la pena por peculado. Esto infringió el principio de proporcionalidad y comprometió la certeza jurídica de las personas que estaban pendientes de procesamiento o cuyas sentencias se habían ejecutado. Además, se subrayó que el tesoro público nacional se veía directamente afectado por el peculado facilitado por prácticas corruptas, con repercusiones adversas para sectores vitales como salud, educación y programas de desarrollo social.

En España, Fernández (2024) realizó una tesis titulada: “*¿De minimis non curat praetor?* La aplicación del principio de intervención mínima en la jurisprudencia ante supuestos de menor entidad”

El investigador aborda la problemática a partir del precepto: el magistrado no concurre a pequeñeces, el sistema penal español acepta como razonable la no intervención penal en causas de poca relevancia y/o afectación, sin embargo, entiende que el principio de legalidad trunca a los jueces a fundamentar sus acciones solo en mérito a la mínima intervención. El objetivo de la investigación fue la aplicación del principio de intervención mínima en la jurisprudencia española, especialmente en situaciones de menor entidad. Para llevar a cabo este análisis, se examinaron 287 sentencias del Tribunal Supremo y de diversas Audiencias Provinciales en las que se hace referencia al principio de intervención mínima. Este enfoque empírico permitió evaluar cómo y con qué frecuencia los tribunales invocan este principio en sus decisiones.

Los hallazgos indican que, aunque más de la mitad de las sentencias analizadas rechazan la aplicación del principio de intervención mínima, un porcentaje significativo lo utiliza para fundamentar interpretaciones restrictivas que llevan a declarar la atipicidad de conductas de escasa relevancia. Esto sugiere que, en la práctica judicial, el principio sirve como herramienta para evitar la penalización de conductas de menor entidad, alineándose con la idea de que el derecho penal debe reservarse para los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

Este estudio aporta una visión detallada sobre la aplicación práctica del principio de intervención mínima en la jurisprudencia española, destacando su papel en la interpretación judicial y en la delimitación del ámbito de actuación del derecho penal.

En Chile, Arevalo (2020) realizó una tesis titulada: “El principio de mínima intervención penal: origen y evolución”

El objetivo principal de esa investigación fue llevar a cabo un examen integral y analítico de este principio, integrando los fundamentos ilustrados que contribuyeron a su surgimiento como una restricción sustancial sobre el *Ius Puniendi* del Estado y como último recurso para los ciudadanos que buscaban resolver disputas. Este análisis se realizó en el marco del avance incesante de las ciencias penales, que simultáneamente dio lugar a nuevas perspectivas en la doctrina legal junto con transformaciones socioculturales. Esos

individuos, comprometidos en protegerse contra los crecientes peligros introducidos por la modernidad, propusieron una ampliación de su área de experiencia.

Dadas las dificultades de una sociedad globalizada y orientada al riesgo, se concluyó que la noción de Derecho penal mínimo, considerada como un modelo ideal y política criminal, revivió el discurso en torno a la limitación de la autoridad punitiva. El tema de controversia se refería a la competencia sancionadora, donde el enfoque del Derecho penal mínimo se entrelazó con discursos expansionistas que cuestionaron la comprensión convencional de la protección rigurosa del Derecho penal.

En contraste con el modelo minimalista, que planteó dudas sobre la legitimidad de la gestión de riesgos mediante la amenaza de consecuencias penales (especialmente penas privativas de libertad) y la intervención penal para proteger “nuevos riesgos”, el Derecho penal ampliado sostenía que la protección penal en una sociedad tecnológicamente avanzada e industrializada debía redefinir y cuestionar dinámicamente los intereses que merecían protección penal.

### **3.1.2 Antecedentes nacionales**

En Huancayo, Sanchez (2023), realizó una investigación titulada: “Análisis del principio de mínima intervención en casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado”

El propósito de dicho estudio fue determinar cómo los casos de peculado que involucraron sumas insignificantes afectaron el cumplimiento de la Fiscalía Anticorrupción con el principio de mínima intervención en 2019. Según la hipótesis general, se presumía que dicho principio se vio afectado de manera directa y significativa por dichos casos.

El estudio adoptó un enfoque general caracterizado como jurídico-social y utilizó el método inductivo-deductivo. De naturaleza explicativa, la investigación empleó un diseño transversal que no fue experimental. La metodología para la tesis fue cuantitativa.

Como conclusión, se podría argumentar que no era necesario imponer todas las sanciones por dicha transgresión bajo el derecho penal, dado que sanciones alternativas de una magnitud menor podrían haber sido más eficaces y apropiadas en tales

circunstancias. En consecuencia, se sostiene que la persecución penal no fue inevitablemente requerida para el delito de peculado de mínima cuantía.

En Huancayo, Paytan (2020) realizó una tesis titulada: “La naturaleza del delito de peculado y la aplicación del principio de mínima intervención en la determinación de la cuantía para su configuración en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú”.

El objetivo del estudio fue determinar las características del delito de peculado y examinar cómo se ha implementado el principio de mínima intervención en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República.

La metodología utilizada en este estudio se basó en principios científicos, dialécticos, doctrinales-hermenéuticos e inferencia inducción-deducción. Se llevó a cabo en el contexto de una investigación jurídico-doctrinal no experimental. La población de estudio comprendió la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, y la muestra se centró en el peculado doloso por apropiación como delito específico. La metodología empleada para analizar los datos recopilados fue la lectura analítica y el fichaje.

En conclusión, el delito de peculado, cometido por funcionarios públicos, se distingue por sus características únicas como una transgresión del deber no relacionada con la integridad y lealtad, sino como una característica de su tipo, especialmente en relación con la suma sustancial en juego. Se argumenta que las sanciones para el peculado de menor cuantía no necesariamente deben estar sujetas al derecho penal. Esto sugiere la implementación de sanciones a través de medios administrativos y limitando el alcance a lo esencial. Se observa que la Corte Suprema no ha establecido criterios para la aplicación del principio de mínima intervención, especialmente en casos que involucran apropiaciones mínimas; esto deja un vacío en cuanto al monto que sigue regulando este principio.

En Cusco, Huamán (2024) realizó un artículo denominado “Observancia del principio de mínima intervención y lesividad en el delito de peculado doloso y simple”

El autor identificó la problemática del posible abuso punitivo cuando el caudal del bien en el delito de peculado es mínimo. La investigación a través de un análisis descriptivo,

tuvo como objetivo abordar la aplicación del principio de mínima intervención como herramienta de recesión del derecho penal, para ello el autor traslada diversas teorías y casuística donde se evidencia la aplicación del principio de mínima intervención por apropiación de bienes o montos mínimos, a través del desarrollo del principio de legalidad y lesividad, y diversa jurisprudencia, el autor concluye que, las vías administrativas de sanción son las más idóneas para castigar estas la indebida apropiación de bienes ínfimos del estado pues esa es su naturaleza, que efectivamente no todos los casos causan un impacto merecedor de la intervención penal por ello la aplicación de los principios imponen orden en sistema penal. Finalmente propone la modificatoria del artículo 387 del código penal en el sentido de integrar una cuantía mínima en el delito de peculado, puesto que actualmente existe una aplicación del principio de mínima intervención según al criterio de cada operador.

En Huancayo, Lazo y Rocha (2024), realizaron una tesis titulada “Afectación del principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple”.

La investigación busco evidenciar la incidencia en la aplicación del principio de mínima intervención en las fiscalías de estudio, para ello desarrollaron los principios de fragmentariedad y subsidiariedad analizando 05 carpetas fiscales y realizando 10 entrevistas a especialistas, a través del enfoque cualitativo se propició una investigación inductiva, de alcance metodológico y diseño fenomenológico, lo que permitió adentrarse con mayor detalle en las perspectivas, experiencias y casuísticas de las diferentes muestras de estudio.

La investigación concluye en que la aplicación del principio de mínima intervención se fundamenta en los criterios de subsidiariedad y fragmentariedad, estrechamente ligados a la evaluación de la lesividad del acto delictivo. La determinación de la lesividad depende del contexto del hecho y del grado de afectación patrimonial causado.

Se destaca que la interpretación de las normas penales debe ajustarse a los principios del Estado constitucional de derecho, buscando un equilibrio entre la intervención penal y la protección de bienes jurídicos, evitando su uso innecesario o desproporcionado.

Finalmente recomiendan realizar un análisis profundo del principio de mínima intervención en las causas en los que el quantum del delito sea mínimo en respecto del sistema penal residual, así como fomentar las reformar normativas al respecto.

En Lima, Rios (2022), realizó una tesis titulada: “Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021”.

El objetivo de esta tesis fue examinar la implementación del principio de mínima intervención en relación con el delito de peculado ocurrido en el Distrito Fiscal de Lima Norte en 2021. La investigación empleó una metodología básica, utilizando específicamente un diseño de teoría fundamentada. El estudio utilizó instrumentos para la recolección de datos, incluyendo la guía de entrevistas y la guía para el análisis de fuentes documentales.

Durante el curso de la investigación, se determinó que el principio de mínima intervención se implementa de manera esporádica en investigaciones relacionadas con delitos de peculado. Esto resulta en una violación del mencionado principio, especialmente en casos en los que las sumas son inferiores a cinco Unidades de Referencia Procesal (URP) en investigaciones que llegan a la fiscalía. Esto otorga, consecuentemente, autoridad sin restricciones al derecho penal para intervenir.

Como otro antecedente se refiere al Recurso de Casación N° 1135-2019 de la Sala Penal Permanente de Huancavelica, se abordó el delito de peculado doloso por apropiación para sí. La sentencia de casación, emitida el 2 de febrero de 2022, analizó un recurso del fiscal contra la confirmación de un sobreseimiento en el caso de Betty Tomasa Rojas Fierro, acusada de peculado doloso por apropiación en perjuicio del Gobierno Regional de Huancavelica.

Se imputaron hechos relacionados con la entrega de fondos presupuestales en el Gobierno Regional. Rojas Fierro, secretaria V en ese momento, enfrentó acusaciones por

presunta apropiación indebida de fondos asignados para encargos internos. La acusación se centró en el delito de peculado doloso por apropiación, alegando que la falsificación de documentos se subsumía en la intención de apropiarse de los fondos estatales.

El proceso inició con la investigación preparatoria contra Arcadio Centeno Taipe y se amplió, incluyendo a Rojas Fierro. A lo largo del proceso, se precisaron los hechos imputados y se amplió la investigación incorporando el delito de uso de documento privado falso. La sentencia destacó que la decisión de sobreseimiento es competencia exclusiva del juez de la investigación preparatoria.

En la etapa intermedia, la defensa de Betty Tomasa Rojas Fierro solicitó el sobreseimiento, argumentando la falta de elementos del delito según el Código Penal. Alegó que los fondos fueron manejados y rendidos por otra persona, Eusebio de la Cruz Cedano. No obstante, se declaró infundada la solicitud de sobreseimiento y se dictaminó el sobreseimiento del proceso penal contra Rojas Fierro por peculado doloso por apropiación.

El fiscal presentó un recurso de casación, cuestionando la no punibilidad al delito de peculado y solicitando la fijación de un monto mínimo para la consumación del mismo. La Corte Suprema declaró infundado el recurso, confirmó el sobreseimiento y eximió al Ministerio Público del pago de costas. Ordenó la lectura pública de la sentencia y la notificación a todas las partes, con el retorno de los autos al tribunal de origen y el archivo del cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ, (2010) pretendió la modificación del artículo 387 con el siguiente texto:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, o consiente que un tercero, se apropie o utilice caudales a efectos públicos, cuyo valor sobrepase dos unidades tributarias cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos no mayor de ocho años. Si los caudales o efectos, independientemente de su valor,

estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, cuyo valor sea mayor de dos remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Si los caudales o efecto, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años” (Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ, pág. 10, 2010).

Del texto se esgrime que el proyecto de ley intentó dar relevancia a la cuantía del bien como elemento objetivo del delito. Sin dejar de lado que para ciertas circunstancias será indiscutiblemente relevante los fines para los que estaban destinados los bienes materias de peculado.

Es crucial enfatizar que el establecimiento de un límite cuantitativo no exime a un funcionario de las repercusiones por apropiarse de un bien que exceda ese límite. Ante tales circunstancias, existe legislación disciplinaria administrativa, donde la destitución del funcionario o servidor público constituye la sanción más severa. Sin embargo, esto no afecta la obligación del funcionario o servidor de reembolsar el bien apropiado o su valor.

Ante este contratiempo, la Corte Suprema reevaluó su posición. Como se establece en la exposición de motivos de un segundo proyecto de ley (N.º 4898/2010-PJ), presentado al Congreso el 4 de julio de 2011, se ha aceptado como una circunstancia relevante para la creación de un tipo base, tipos agravados y privilegiados, teniendo en cuenta el estado actual del debate, el análisis del derecho penal comparado y los proyectos de ley más recientes: la consideración del perjuicio. Desde este punto de vista, se considera imperativo establecer un umbral cuantitativo para determinar un perjuicio significativo. La alternativa propuesta se refiere a la modificación de las sanciones penales de acuerdo con la opción seleccionada.

### **3.1.3 Antecedentes a nivel regional y local**

Realizada la búsqueda en repositorios de universidades regionales y locales no se encontraron antecedentes de nuestro estudio.

#### **JURISPRUDENCIAS:**

- RN N°3763-2011 Huancavelica (2013).

En el presente caso se le imputa al Asesor Legal de la Universidad de Huancavelica Ricardo Alejandro Vera Donaires de haber utilizado un papel membretado de la referida universidad con el fin de redactar el escrito a favor de Jesus Angel Vásquez. Por ese hecho fue condenado a un año de Pena Privativa de Libertad – Suspendida, El sentenciado apeló dicha resolución bajo el argumento del respeto a la mínima intervención del derecho penal con referencia al monto apropiado.

#### **La Suprema expone:**

“En este sentido, el comportamiento del recurrente, de haber utilizado cuatro hojas bond, con sello de agua de la Universidad Nacional de Huancavelica, para interponer recurso de apelación a favor de Jesús Vásquez Ampa, conforme consta a fojas treinta y uno; acusación aceptada por el encausado en su instructiva de fojas cincuenta y siete y ampliación de instructiva de fojas ciento veintidós, es una conducta reprobada jurídicamente porque no es aceptable que el abogado de la oficina de asesoría legal de una universidad pública utilice papeles membretados con sello de agua de la institución para litigar en sus asuntos privados que le hace pasible de sanciones administrativas, pero no penales porque el hecho en sí mismo no produce una “perturbación social” que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho penal mediante la pena. Precisamente, por no transgredir las barreras mínimas que habilitan la actuación del Derecho penal, y, mereciendo la conducta practicada claramente una sanción de corte administrativa, en atención al principio de ultimo ratio, corresponde absolver al imputado de la acusación fiscal por el delito imputado”(Sala Penal Permanente de Corte Suprema de la Justicia de la República, 2013, fundamento noveno).

➤ RN N°1336-2012, Apurímac (2012)

El recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil sesenta y dos que absolvió a Jorge asunción Sifuentes Valverde en su condición de Jefe del estado Mayor de la Policía Nacional del Perú – Región Policial de Apurímac de la acusación Fiscal formulada en su contra por el delito de peculado, malversación y falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y la Policía Nacional del Perú por la apropiación de un monto de S/. 541.17 soles.

La Suprema fundamenta:

“(..) debido a que los montos cuestionados como objeto de apropiación no se condice con los principios de subsidiariedad y ultima ratio que norma el derecho penal, pues deben priorizarse otras vías distintas a la penal la solución del conflictos de relevancia jurídica, donde sólo determinados es jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan al ámbito penal, los que a su vez configuren un alto grado de insoportabilidad social. Por consiguiente, dado que los montos objeto de apropiación son ínfimos y no son significativos para concluir que todo el aparato estatal se encuentre gravemente lesionado. En consecuencia, el comportamiento del imputado no constituye apropiación.” (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 2012, fundamento cuarto).

➤ **CASO N°09 -2015-1** (2015)

El recurso fue interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción Contra la resolución de fecha 05 de febrero del 2016 que declaro fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por Eva Giselle García León. Sobre los hechos donde se imputa a la Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, haberse apropiado del monto de S/.133.00 soles, peculio que pertenecía al fondo de caja chica de la Procuraduría de Energía y Minas.

## ¿QUE DIJO LA CORTE SUPREMA?

“La conducta de apropiación del monto de S/.133.00 soles tipifica el tipo penal, sin embargo, en aplicación del principio de mínima intervención el Derecho Penal no puede intervenir para sancionar dicha conducta resulta viable la excepción de improcedencia de acción dado que carece de trascendencia social a efectos de imponerse una pena, no resultando suficiente su conducta para hacer funcionar el ordenamiento jurídico penal en atención al principio de mínima intervención del derecho penal” (Sala Penal Especial de la Corte Suprema, 2015, fundamento 3.4.2).

“La investigada con su obrar vulneró sus deberes funcionales; el mismo no resulta trascendente para el ejercicio de la acción penal, pues existe procedimientos administrativos en atención al principio de última ratio” (Sala Penal Especial de la Corte Suprema, 2015).

### **3.2. Bases teóricas**

#### **3.2.1 *El principio de mínima intervención***

El principio de intervención mínima se conoce alternativamente como el principio de interferencia mínima. Este principio sostiene que la participación del derecho penal en la sociedad debe limitarse al mínimo necesario para proteger los intereses legales vitales, y solo en casos donde se ha demostrado que los mecanismos legales alternativos son insuficientes.

El derecho penal solo debe aplicarse cuando sea absolutamente necesario, ya que su implementación implica la imposición legal de sanciones a los ciudadanos mediante el uso legítimo de la fuerza estatal. Como resultado, se considera como el “último recurso”, significando la última medida que debe adoptarse cuando todos los demás métodos legales o sociales hayan fallado.

En este contexto, el principio de lesividad es de vital importancia. Según este principio, el derecho penal solo debe intervenir en casos en que se haya causado un daño sustancial o cuando esté en peligro un interés legal pertinente. La lesividad funciona como

un criterio para evaluar la gravedad del comportamiento que justifica la aplicación de la legislación penal (Acosta, 2019).

El principio de intervención mínima busca restringir la utilización del derecho penal a circunstancias verdaderamente exigentes. Esto asegura que la sociedad prefiera resolver conflictos mediante medios más moderados y proporcionados, reservando la intervención penal para circunstancias extraordinarias en las que sea absolutamente esencial.

El principio de mínima intervención en el derecho penal abarca varios componentes esenciales, a saber, la fragmentariedad, la proporcionalidad y la subsidiariedad, todos fundamentales en la categorización de transgresiones. La fragmentariedad enfatiza la necesidad de definiciones claras y precisas de comportamientos delictivos en las regulaciones penales para evitar ambigüedades y garantizar la certeza jurídica. De acuerdo con la gravedad de la infracción, las sanciones penales deben ser proporcionales, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, lo que garantiza una reacción penal equitativa.

La subsidiariedad establece que el derecho penal solo debe invocarse cuando los mecanismos legales alternativos han fallado en abordar adecuadamente conductas perjudiciales; esto subraya la necesidad de agotar todas las alternativas antes de recurrir a la vía penal. Estos principios funcionan en conjunto para establecer un marco legal penal caracterizado por la precisión, la equidad y la preservación de la intervención penal solo para circunstancias verdaderamente extraordinarias (Quispe, 2021).

Torres (2023) declara que, si bien el "principio de intervención mínima" o "última ratio" en el derecho penal no se encuentra explícitamente recogido en la Constitución ni en el Código Procesal Penal, ha sido reconocido por la jurisprudencia y doctrina peruanas. Sin considerar la imposición de la pena como un fin en sí mismo, un principio fundamental del derecho penal es que debe funcionar para ayudar a todos los miembros de la sociedad en su búsqueda de una convivencia tranquila y sin restricciones. La plena realización de los derechos fundamentales, como la libertad y la familia, junto con sus derechos conexos, se

ve obstaculizada por el derecho penal, que se considera un instrumento o herramienta del Estado.

En consecuencia, este principio establece una restricción a la autoridad punitiva del Estado, estableciendo que la acción penal solo debería emprenderse cuando medidas administrativas, civiles, religiosas u otras no penales han fracasado en lograr los resultados deseados de seguridad jurídica. Los tres postulados fundamentales que constituyen este principio son proporcionalidad, particularización y subsidiariedad.

Este principio tiene principios conexos, los cuales deben ser tomados en cuenta por el legislador al momento de crear tipos penales que van a regular y sancionar ciertas conductas.

### **3.2.1.1 Principios del principio de mínima intervención**

#### **A. Principio de fragmentariedad**

Aunque el Derecho penal puede no salvaguardar todos los intereses jurídicos, según este principio da prioridad a los que son esenciales para fomentar una convivencia armoniosa y, en consecuencia, el bienestar de la sociedad en general. Dicho de otro modo, esto implica que las sanciones se imponen a quienes realizan las conductas más perjudiciales y lesivas.

Al adherirse a este principio, el derecho penal se limitaría a las transgresiones más graves o comportamientos que claramente se apartan de las normas legales, específicamente aquellos que perturban los principios fundamentales de la existencia humana. El objetivo de esta iniciativa es asegurar que el sistema penal priorice la salvaguardia y preservación de los intereses legales más vitales, evitando un énfasis excesivo en la actividad criminal y garantizando un nivel razonable de intervención penal.

Permite una aplicación más efectiva y equitativa de las normas penales al concentrar la aplicación del derecho penal en situaciones en las que su intervención es más necesaria (Castillo, 2004).

El derecho penal es incapaz de resolver cada conflicto social; Arias (2002), sostiene que la consecuencia potencial de la intervención del derecho penal en cada situación conflictiva de la sociedad es la paralización de la actividad social. Vivir bajo la constante amenaza de posibles sanciones penales induciría un sentido de inseguridad intolerable, según este argumento.

Es imperativo reconocer que el derecho penal debe aplicarse solo en circunstancias extraordinarias y situaciones de la máxima gravedad. Pueden surgir repercusiones adversas por una intromisión excesiva del derecho penal en asuntos rutinarios; podría generar un clima perpetuo de aprensión y perturbar el funcionamiento regular de la sociedad.

En esencia, el principio de selectividad tiene una importancia significativa en la implementación de la legislación penal, ya que sirve para evitar la paralización de la participación social y restringe la intervención penal a circunstancias legítimamente graves, evitando así la propagación de una atmósfera generalizada de miedo.

Dado que otras ramas del derecho, incluido el Derecho Administrativo, también tienen la responsabilidad de sancionar comportamientos que afectan a la sociedad, se puede deducir que el Derecho Penal no es el único ámbito en donde se analizan los mismos hechos, y las consecuencias son equiparables.

## **B. Principio de proporcionalidad**

Este principio se basa en la idea de que la afectación de los derechos constitucionales debe justificarse cuando se invoca el derecho penal. Como uno de los límites prelegislativos del *ius puniendi*, la pena actúa como un estándar preciso mediante el cual se regula la legislación penal.

Según el autor Castillo (2004), señala que el principio de proporcionalidad se manifiesta de dos maneras: la proporcionalidad abstracta, que es inherente a la formulación de la legislación penal; y la proporcionalidad concreta, que se aplica más específicamente a la actividad judicial y se refiere a la imposición de sanciones.

El principio de proporcionalidad abstracta es significativo porque, al establecer un estándar legal, es necesario asegurar que la gravedad de la sanción corresponda adecuadamente con la gravedad de la infracción. Por lo tanto, en el proceso de delinear un delito, incumbe al legislador establecer un equilibrio o una correspondencia suficiente entre la restricción impuesta a un derecho constitucional y la salvaguarda de un beneficio o interés público que sirve como la justificación para dicha restricción. En otras palabras, la sanción impuesta por el legislador debe ser proporcional a la importancia social del acto.

Asimismo, la magnitud de la pena no debería determinarse exclusivamente por la probabilidad de comisión; también se deben incorporar consideraciones adicionales que trasciendan la mera racionalidad de las necesidades punitivas. Se cree que la proporcionalidad de la pena con la gravedad del acto cometido es uno de estos elementos que contribuyen a salvaguardar a las personas de los excesos del sistema social.

### **C. Principio de subsidiariedad**

Este principio establece que el derecho penal debería ser el último método formalizado de control que el Estado emplea. En pocas palabras, si la protección de los intereses legales se puede lograr a través de medios menos perjudiciales o graves que los penales, entonces la aplicación del derecho penal no es necesaria, evitando así la imposición de sanciones.

Dicho de otra manera, el derecho penal se aplicará únicamente cuando sea necesario y cuando se haya demostrado que otros métodos de control social han resultado ineficaces.

Para el autor Garcia (2012), se señala que este principio tiene dos manifestaciones distintas, una cualitativa y otra cuantitativa:

De ello se desprende que, desde un punto de vista cualitativo, la intervención del Derecho penal sólo es justificable en los intereses jurídicos más vitales. Desde este particular punto de vista, las acciones que cuestionan la validez de componentes que no son intrínsecos al entramado del sistema social no deberían dar lugar a sanciones penales, a pesar de su generalizada ocurrencia y de la falta de alternativas viables para regularlas

que pudieran evitar su ocurrencia. En cuanto al aspecto cuantitativo, no es aconsejable invocar el derecho penal para regular comportamientos disfuncionales cuando son adecuados enfoques menos lesivos. (p.65)

### **3.2.1.2 Fundamento jurídico del principio de mínima intervención**

La preocupación fundamental relacionada con la rigurosa aplicación del principio de mínima intervención en el derecho penal se centra en la base conceptual sobre la cual se fundamenta. Se observa una amplia gama de declaraciones, algunas de las cuales parecen no tener una correlación aparente con la violación de intereses legales; esto da lugar a debates sobre la amplia aplicabilidad de este principio.

Fundamentalmente, el principio de mínima intervención enfatiza la importancia de restringir la intervención del derecho penal a lo absolutamente esencial. No obstante, su implementación pragmática a menudo genera interpretaciones diversas. Diversas corrientes doctrinales convergen en la noción de que este principio evita el uso excesivo del sistema de justicia penal y preserva la proporcionalidad.

Dentro de este marco en particular, es crucial examinar las diversas facetas de la mínima intervención y su impacto en la categorización de transgresiones, la imposición de sanciones y la salvaguarda de preocupaciones legales. Además, se debe prestar seria atención a la relación entre el principio de mínima intervención y otros principios fundamentales del derecho penal, incluyendo la proporcionalidad y la legalidad.

Las implicaciones prácticas de la mínima intervención para el funcionamiento del sistema de justicia penal, como la importancia de alternativas a la persecución penal (por ejemplo, conciliación, resolución de conflictos y medidas administrativas), pueden ser objeto de discusiones sobre su aplicación.

Aunque la base del principio de mínima intervención radica en la necesidad de limitar el alcance del derecho penal, su implementación práctica presenta obstáculos. Es imperativo adoptar un enfoque integral al abordar estos asuntos, teniendo en cuenta sus ramificaciones prácticas y su interacción con otros principios legales (Lizarraga, 2018).

Según el profesor Hurtado (2005), ya que el derecho penal no tiene como objetivo proteger todos los bienes jurídicos, ni siquiera defender indiscriminadamente bienes seleccionados de cualquier posible amenaza, y mucho menos reprimir cualquier acción moralmente reprochable, se puede decir que el derecho penal es fragmentario.

Según Hurtado Pozo, el principio de intervención mínima tiene por objeto restringir la aplicación del poder punitivo mediante el establecimiento de límites para las acciones penales. En pocas palabras, las acciones que se consideran penalmente significativas como para merecer sanciones penales se determinan de acuerdo con el principio de intervención mínima.

### **3.2.1.3 Fundamento normativo**

A lo largo de los más de 27 años de vigencia del Código Penal, la aplicación del principio de intervención mínima ha sido casi inmediata. Por el contrario, la indicación de su ubicación normativa ha sido ignorada hasta ahora, incluso en las sentencias del Tribunal Supremo. Sin duda, el inventario de disposiciones normativas carece de una cantidad sustancial de alusiones explícitas al principio de intervención mínima. Sin embargo, ello no impide en modo alguno su aplicación en el ámbito de la jurisdicción.

El principio de intervención mínima, también conocido como principio de último recurso, tiene una gran importancia en el ámbito del Derecho penal. Se caracteriza por dar prioridad a la reducción de la intervención del derecho penal al mínimo absoluto y a la imposición de sanciones únicamente en situaciones en las que dichas medidas son de vital importancia. Según este principio, el sistema de justicia penal debe ser el último recurso, utilizado exclusivamente cuando todas las demás vías legales hayan agotado su capacidad para resolver el problema (Código Penal, 1991).

A pesar de la importancia atribuida a este principio, su ubicación precisa dentro de las disposiciones normativas podría no ser inequívoca. En la práctica judicial, la ausencia de referencias explícitas en la legislación no disminuye su aplicabilidad o importancia. Incluso cuando no se expresa de manera explícita en el texto legal, la Corte Suprema,

como máxima autoridad judicial, desempeña un papel crucial en la interpretación y aplicación de estos principios.

La importancia de comprender e implementar el principio de mínima intervención en el ámbito legal para garantizar un sistema penal justo y equitativo se destaca por su exitosa implementación dentro del sistema legal, a pesar de la limitada referencia explícita en los textos normativos (Lizarraga, 2018).

#### **3.2.1.4 Características del principio de mínima intervención**

##### **A. El principio de mínima intervención penal debe ser política penal del Estado**

La base de una política estatal equitativa y justa se establece en la diversidad de respuestas a los conflictos sociales en un Estado constitucional de derecho y justicia. Esta metodología sugiere que, además de emplear acciones punitivas, el gobierno se esfuerza por establecer una amplia gama de reacciones proporcionadas y eficaces para abordar las complejidades de la sociedad.

En este marco, se reconoce que las medidas punitivas, especialmente aquellas que involucran sanciones severas, deberían reservarse para abordar las conductas más intolerables y aquellas que causan un daño sustancial a terceros. Así, se intenta lograr un equilibrio entre el valor de salvaguardar los derechos y la dignidad de los individuos y la necesidad de mantener el orden y la justicia.

La diversificación de respuestas abarca el avance y la promoción de metodologías alternativas, incluyendo la mediación, la rehabilitación y medidas preventivas. Estas estrategias buscan fomentar la reconciliación y la reintegración, apuntando a los factores subyacentes que contribuyen a los conflictos, en lugar de depender únicamente de medidas punitivas.

La formulación de la política estatal en un Estado constitucional de derecho y justicia abarca una amplia variedad de enfoques que abordan de manera integral los conflictos sociales, manteniendo un equilibrio entre los derechos fundamentales y la justicia. Esto

incluye la aplicación prudente de medidas punitivas, así como la implementación de estrategias diversas (Huaynarupay y Landeo, 2020).

## **B. La intervención estatal solo debe manifestarse cuando sea únicamente necesaria la pena**

Los legisladores aún no han adoptado plenamente los principios de ultima ratio, o intervención mínima, y subsidiariedad. Esto es relevante para esta discusión y está respaldado por la presencia de numerosas imprecisiones en nuestra legislación penal. Este aspecto destaca la importancia de desarrollar regulaciones legales basadas en una aplicación más rigurosa y una comprensión integral de estos principios.

La intervención del derecho penal debe ocurrir solo cuando se han agotado otras vías legales para resolver la situación, como lo sugiere el principio de subsidiariedad. Por otro lado, el principio de ultima ratio, que aboga por una intervención mínima, establece que el derecho penal debería aplicarse con moderación y solo en circunstancias extraordinarias donde los sistemas legales alternativos han demostrado ser insuficientes para ofrecer soluciones adecuadas.

Una legislación penal que no esté completamente integrada con estos principios puede dar lugar a una legislación imprecisa que sea susceptible a interpretaciones ambiguas e implementaciones inconsistentes. Los legisladores deben priorizar la comprensión exhaustiva y la aplicación coherente de estos principios para salvaguardar la eficacia y equidad del sistema legal.

En conclusión, es fundamental promover un mayor entendimiento y una implementación precisa de los principios de subsidiariedad y ultima ratio para fortalecer nuestro sistema legal y garantizar que las intervenciones penales sean razonables y esenciales para la protección de los intereses legales (Huaynarupay y Landeo, 2020).

**C. De acuerdo a este principio, el derecho penal debe tener la característica de última ratio por parte del Estado**

Según el principio conocido como “ultima ratio” en el ámbito del derecho penal, recurrir a medidas punitivas por parte del Estado debería ser el último recurso. Este principio establece que el derecho penal solo debe invocarse en circunstancias extremas donde los mecanismos legales y sociales alternativos han fallado en abordar y prevenir eficazmente conductas perjudiciales.

El principio de “ultima ratio” sostiene que se deben examinar y agotar exhaustivamente alternativas administrativas, civiles, fiscales o educativas antes de recurrir al castigo penal. La intervención penal solo se considera justificada cuando los métodos alternativos de regulación y control han demostrado ser insuficientes para proteger los intereses legales fundamentales de la comunidad.

Esta metodología busca equilibrar la necesidad de mantener la seguridad y el orden público con la importancia de preservar la libertad individual y evitar el abuso del poder punitivo del Estado. Este concepto asegura una justicia equitativa y eficiente al abogar por que la legislación penal y su aplicación sean proporcionadas y se centren en casos que realmente representen un riesgo significativo para la sociedad (Huaynarupay y Landeo, 2020).

**D. El derecho penal debe aplicarse únicamente en casos extraordinariamente graves**

La implementación de legislación penal se considera como una medida extrema y debe limitarse a circunstancias de máxima gravedad. Antes de recurrir a este tipo de intervención legal, se espera que se hayan examinado y agotado en su totalidad enfoques alternativos menos drásticos para resolver conflictos y proteger los intereses legales en la sociedad.

Existen una multitud de mecanismos de protección y resolución de conflictos fuera del ámbito del derecho penal. Estos pueden incluir, entre otras cosas, sanciones

administrativas, programas de rehabilitación y mediación. La evaluación de la idoneidad de estas alternativas depende de las circunstancias específicas del caso y la gravedad del comportamiento en cuestión.

La aplicación del derecho penal debería abordarse después de un examen exhaustivo, en el cual se hayan investigado a fondo otras opciones y se haya determinado que son insuficientes para resolver las circunstancias dadas. Esta perspectiva subraya la importancia del principio de mínima intervención, que busca restringir el alcance de la legislación penal y aplicarla solo en situaciones extraordinarias que justifiquen la imposición de sanciones penales (Huaynarupay y Landeo, 2020). En el ámbito del Derecho Administrativo se tiene instrumentos tales como la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo 276) y la Ley del Servicio Civil Ley N°30057, dado que en el artículo 85 “faltas de carácter disciplinario” en el literal f se prescribe “la utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros” extremo que ha sido desarrollado en la resolución N°000678-2022-SERVIR/TSC – Primera Sala señala que: “En lo que respecta al verbo “disponer”, los conceptos de robo, hurto, apropiación califica dentro del término de Disponer”.

#### **E. El derecho penal solo debe sancionar aquellas lesiones que son consecuencia de acciones sustancialmente intolerables**

Las sanciones en el ámbito del derecho penal deberían limitarse a lesiones causadas por acciones que sean significativamente reprobables en su naturaleza. Esto implica que la intervención penal debería restringirse a circunstancias en las que la gravedad de la conducta supere un umbral específico, resultando en daño sustancial o representando un peligro grave para la comunidad.

El criterio de intolerabilidad asume una importancia fundamental al evaluar la idoneidad de la intervención penal. Las conductas que justifican la aplicación de la legislación penal suelen ser aquellas que son intrínsecamente inmorales y antiéticas, al

tiempo que infligen un daño significativo a los intereses legales protegidos por el sistema (Huaynarupay y Landeo, 2020).

**F. El principio de mínima intervención penal conocido también como de ultima ratio**

La última ratio, que también se denomina principio de intervención penal mínima, engloba el concepto básico de restringir la aplicación de la legislación penal a circunstancias excepcionales y críticas. Este principio reconoce que la intervención estatal en el derecho penal, complementada con medidas punitivas, debe ser el último recurso y sólo se justifica cuando se ha demostrado que los enfoques alternativos de regulación y control son insuficientes o ineficaces.

La aplicación del principio de intervención mínima pretende lograr un equilibrio entre la salvaguardia de los intereses jurídicos fundamentales y la defensa de las libertades individuales. El argumento postula que el derecho penal debe aplicarse únicamente en circunstancias en las que la conducta ilícita perturbe significativamente el orden social y no pueda remediarse suficientemente mediante métodos menos intrusivos.

El concepto fundamental es evitar la sobre criminalización del comportamiento y garantizar que las medidas punitivas se utilicen solo en casos en los que sea absolutamente necesario preservar la tranquilidad y la seguridad sociales. Además, es crucial investigar e implementar alternativas menos perjudiciales, como enfoques rehabilitadores, medidas preventivas y sanciones administrativas, siempre que sean igualmente eficaces para abordar conductas problemáticas.

El principio de mínima intervención penal busca restringir la aplicación de la legislación penal a circunstancias extraordinarias, garantizando su equidad y proporcionalidad y reservando su implementación solo para los delitos más graves que representan una amenaza para la cohesión social (Huaynarupay y Landeo, 2020).

### **3.2.1.5 Importancia de la aplicación de mínima intervención penal**

Al representar los intereses de la víctima y la sociedad, la Fiscalía asume una función vital dentro del sistema de justicia penal. El propósito principal de esta entidad es llevar a cabo investigaciones y, consecuentemente, presentar denuncias en casos penales, con el objetivo final de enjuiciar a quienes son responsables de los delitos.

La investigación procesal penal puede ser supervisada por este organismo de forma voluntaria o en respuesta a la solicitud de una de las partes implicadas. La acción pública es ejercida por el Ministerio Fiscal durante todo el procedimiento penal, conforme a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. Ello le confiere la facultad de valorar la conveniencia de iniciar acciones judiciales y de intervenir únicamente en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines perseguidos por la ley, salvaguardando los derechos de las víctimas y manteniendo un prudente equilibrio en el interés público.

Si la investigación revela méritos suficientes, la Fiscalía procederá a presentar cargos formales contra los presuntos infractores en presencia de un juez competente. Además, esta entidad apoya activamente el caso de la acusación durante la fase de sustanciación del juicio penal proporcionando respaldo en la presentación de pruebas y argumentos legales.

La Fiscalía asume el papel de defensora del bienestar de la sociedad y las víctimas. Esto se logra liderando investigaciones penales, implementando la acción pública guiada por criterios específicos y presentando acusaciones contra presuntos infractores para contribuir a la administración de justicia (Huaynarupay y Landeo, 2020).

### **3.2.1.6 Efectos jurídicos**

El derecho penal debería utilizarse exclusivamente en circunstancias extremas y críticas, cuando todos los demás mecanismos de protección menos gravosos hayan demostrado ser ineficaces y no queden alternativas viables. Según el principio de intervención mínima, el derecho penal impone exclusivamente sanciones por daños o

peligros para intereses legales que surgen de acciones particularmente intolerables, en lugar de hacerlo por cualquier otro motivo.

El Derecho penal debe limitar su intervención a circunstancias excepcionales y abstenerse de una intervención extensiva, de conformidad con el principio de intervención mínima. En este marco concreto, es fundamental reducir al mínimo la ejecución del procedimiento penal de conformidad con los principios de fragmentariedad y subsidiariedad de la filosofía de intervención mínima. Además, tanto los acusados como las víctimas deben ser tratados de acuerdo con el principio de igualdad ante la ley, y debe garantizarse el debido proceso.

### **3.2.2 El delito de peculado**

El peculado es un delito punible en el que un funcionario público se apropia indebidamente de productos o recursos que estaban bajo la jurisdicción, percepción o control de la Administración Pública. La apropiación por parte del funcionario público hace que los productos o efectos pasen de la propiedad de la Administración a la suya propia, otorgándole así la potestad de utilizarlos o disponer de ellos. Esta diferenciación también se ejemplifica en el proverbio "los bienes siguen al cargo y no a la persona", que significa que la asignación de los bienes seguirá vinculada al funcionario en virtud de su cargo, con independencia de quién lo ostente.

Así, en el caso de que una persona asuma el cargo de funcionario público que anteriormente ocupaba otra, la autoridad sobre la disposición de los bienes se transferirá al nuevo individuo. Por el contrario, en el contexto del peculado, el antiguo estatus de la persona como funcionario público es inconsecuente, ya que mantendrán acceso a los bienes malversados (Galvez, 2019),

El delito de peculado demuestra mayor eficacia y particularidad en contraste con este último, en el que cualquier funcionario autorizado, incluido el presidente de la República, puede participar en la transferencia ilícita de fondos. Además, para que esta conducta sea calificada como peculado, debe involucrar fondos o bienes que este alto funcionario posea legalmente en virtud de su cargo. El peculado, también denominado

"malversación por distracción de caudales o efectos públicos" y "sustracción de caudales o efectos públicos", se considera más grave en la segunda parte del artículo 387 del Código Penal cuando los fondos o sus repercusiones se destinan a programas de apoyo social o fines asistenciales (Artículo 389, segundo párrafo del Código Penal).

El peculado, siendo una forma de delito penal, tiene como objetivo sancionar la gestión indebida de fondos públicos. Se refiere a la utilización inapropiada de fondos o activos por parte de individuos que ocupan cargos públicos y que tienen la autoridad necesaria para hacerlo. Es crucial reconocer que también se sanciona la culpabilidad de un funcionario público negligente o inexperto que desconoce la apropiación o uso de fondos o activos públicos por parte de un individuo no autorizado, independientemente de su estatus oficial. No obstante, el peculado también puede considerarse una forma de gestión negligente de fondos públicos.

Una distinción esencial entre el hurto y el peculado es que este último implica la transferencia de fondos a un lugar diferente pero aún dentro del ámbito de la administración pública. En cambio, el hurto se refiere a la extracción ilícita de fondos desde un entorno no relacionado con la administración pública, con la intención de otorgar al funcionario implicado una ganancia financiera personal o externa. En consecuencia, el hurto está vinculado a ciertos delitos contra la propiedad, como el hurto y la apropiación indebida; y, en menor medida, el fraude que involucra el abuso de la confianza, ya que los fondos públicos se transforman en "propiedad del funcionario" (Reátegui, 2020).

En la legislación penal ecuatoriana, el peculado es un delito altamente contencioso que se encuentra tipificado en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal. Su trascendencia se centra principalmente en dos componentes fundamentales: el calibre del sujeto activo y el interés jurídico que protege. Previo a entrar en el fondo de este artículo, es imperativo definir una serie de términos críticos que son fundamentales para la comprensión de este trabajo: el sujeto activo, la autoría, la coautoría, los cómplices y la revelación de circunstancias (Cevallos y Espín, 2021).

### 3.2.2.1 Aspectos históricos del delito de peculado

El peculado, denominado *peculatus* en derecho romano, se ha considerado históricamente un delito de mayor gravedad que el mero hurto. La petunia sacra, que era la propiedad divina en cuestión, fue objeto del acto en cuestión, *furtum publicae pecuniae*.

La noción de *peculatus*, que se originó a partir de *pecus* (un sistema rudimentario de transacciones), era especialmente relevante para la pecunia sacra en el derecho romano. Esta sacra requería la observancia de un ritual público de consagración. La omisión de este requisito dificultaba la categorización como *peculatus*, reduciendo efectivamente la acción a un simple hurto. En el Digesto se define el peculado como la apropiación indebida de fondos públicos, que abarca fondos destinados al pueblo romano y al erario, con excepción de los fondos municipales. La *peculación* puede abarcar actividades como la toma ilícita (*auferre*), interferir (*interficere*) o desviar (*vertere in rem suam*) fondos del erario público (Reátegui, 2020).

El origen etimológico de la palabra "peculación" es la palabra latina "*pecus*", que se traduce como "ganado" o "rebaño". Durante un período en el que el uso del dinero no era predominante, el ganado o ganado constituía el activo económico más significativo para el estado, de ahí el origen de este término. Apropiarse ilícitamente de ganado o ganado público, que fungía como el principal emblema de la opulencia, de hecho, constituía el delito penal clasificado como *peculatus*.

En un principio, el peculado fue clasificado como un hurto agravado en base a que el interés legal protegido cumplía con los estándares necesarios, sin tener en cuenta el estatus del sujeto activo. En este contexto, no se consideraba un delito asociado con el ejercicio de un cargo público. Después de considerar los requisitos legales para evaluar la calidad del sujeto activo, se determinó que el peculado constituye un delito de función.

Es crucial reconocer que, hacia mediados del siglo XVIII, el monarca había consolidado firmemente su autoridad a través del derecho penal. Entre las severas penas por desobediencia se encontraban la pena de muerte, castigos corporales, destierro y

multas; lo cual reflejaba la naturaleza absoluta del sistema de justicia penal imperante en ese momento.

Como reacción a esta circunstancia, surgió el liberalismo, presentando principios fundamentales que incluían la protección de la libertad, el imperio de la ley, la soberanía popular y la separación y control de poderes. En este marco, se sugirieron reformas penales que sentaron las bases para una legislación penal progresiva. Estas reformas incluyeron disposiciones que limitaban la intervención estatal, humanizaban las penas, eliminaban la tortura, garantizaban la igualdad ante la ley, el principio de legalidad y la proporcionalidad entre la pena y el delito, entre otros aspectos.

Vázquez (2003), quien cita a Leone, hace referencia directa a la evolución La figura del artículo 314 contenida en el código penal italiano:

En particular, venía habitualmente escindida en las de peculado por apropiación, por distracción en beneficio privado y por distracción en beneficio de un ente público diverso de aquél al que los bienes distraídos pertenecían, de forma que, aunque los estudios monográficos referían su existencia únicamente a las distracciones en interés particular, privado (p. 42).

Estas recomendaciones se formularon desde un punto de vista original que hacía hincapié en la importancia de la persona y defendía el valor intrínseco de la dignidad humana. La libertad y la igualdad individuales recuperaron su legítimo estatus; dejaron de considerarse objetos triviales (Huaynarupay y Landeo, 2020).

### **3.2.2.2 Teorías del delito de peculado**

#### **A. Teoría del dominio del hecho**

La teoría concede una relevancia significativa a la diferenciación entre el cómplice y el perpetrador (autor). El infractor tiene autoridad sobre el acto, lo que significa que determina su estructura y resultados. En contraste, el cómplice simplemente colabora y no toma decisiones sobre cómo llevar a cabo el presunto acto (Espinoza, 2020).

La clasificación funcional del dominio del hecho, el dominio de la voluntad y el dominio de la acción son las tres categorías de la teoría. Esta categorización ayuda a distinguir entre los siguientes individuos: el autor, el coautor, el cómplice y el autor indirecto. Es crucial por las siguientes razones para determinar el grado de autoría atribuido al cómplice:

La teoría del dominio del hecho establece una diferencia entre el autor, quien se beneficia directa o indirectamente de la comisión de un acto punible, y el acto en sí, sobre el cual tienen control completo, determinando las consecuencias. Por otro lado, el cómplice actúa como facilitador, brindando apoyo para llevar a cabo el acto con un propósito designado, sin premeditar decisiones.

Los delitos contra la administración pública, de acuerdo con la identificación precisa de autoría y participación, no se basan en las credenciales o frecuencia del delincuente, sino en la violación de una obligación subyacente, como promover operaciones transparentes en beneficio de la institución y de la comunidad (Espinoza, 2020).

## **B. Teoría unificada**

Esta teoría se considera aplicable en el país a partir del reconocimiento de que no hay distinción entre autor, coautor, autor directo, autor indirecto, partícipe en primer grado, atormentado, instigador, facilitador o partícipe en segundo grado. Todos estos individuos son considerados autores del acto imputado, de acuerdo con esta teoría. Además, se presenta un atributo crucial: el estatus del participante como funcionario público no es un requisito previo para su clasificación como participante; ese estatus es irrelevante.

En consecuencia, la teoría unificada sostiene que la sanción impuesta al partícipe es equivalente a la impuesta al autor, independientemente del estatus de funcionario público del participante. La mera posesión del cargo público por parte del autor es suficiente para considerar al participante culpable como coautor del delito de peculado.

Por el contrario, la teoría del dominio del hecho ha sido empleada consistentemente por la jurisprudencia venezolana para discernir y conceptualizar con precisión al delincuente. No obstante, esto puede resultar poco efectivo, dado que de manera tácita se

está aplicando la teoría unificada del hecho. Según este marco teórico, cualquier forma de intervención se considera un acto de autoría. Mejorar ortografía y redacción (Espinoza, 2020).

### **C. Teoría de la infracción del deber**

Este marco teórico se centra principalmente en la aplicación de sanciones contra los funcionarios públicos que ejercen sus funciones de forma contraria a la ética, lo que ocasiona un perjuicio al Estado por la aplicación indebida o el despilfarro de fondos públicos contrarios a la finalidad de la institución. Dado que el objetivo es penalizar la conducta directa del funcionario, esta perspectiva no tiene en cuenta la participación de cómplices. Por lo tanto, en caso de que el acto involucre a más de una persona, se impondrían sanciones de manera independiente a cada individuo según sus respectivos roles en la acción. Para aclarar, este enfoque no impone sanciones a los cómplices, ya que opera bajo la premisa de que el peculado es un delito castigado por las acciones directas de todas las personas involucradas (García, 2009).

### **D. Teoría de la ruptura del título de la imputación**

Esta teoría presenta paralelismos con la teoría de la infracción de deberes en el sentido de que ambos marcos conceptuales hacen recaer las sanciones exclusivamente sobre el funcionario público que tiene responsabilidad en el delito de peculado. La principal diferenciación radica en la afirmación de Salinas (2018) de que "cualquier individuo sancionado por su implicación en el tema debe ocupar la posición de funcionario público."

A modo de aclaración, si bien podrían estar sujetos a cargos por hurto, su condición exenta de funcionario público les impediría ser acusados de malversación (Salinas, 2018). La justificación de emplear una sanción por un delito distinto, en lugar del delito concreto de hurto, tiene su origen en el caso del autor relativo a un interés alternativo protegido legalmente.

### **3.2.2.3 Clases**

#### **A. Peculado doloso**

Según lo estipulado en el Artículo 387 del Código Penal (1991), referente al peculado doloso:

Todo funcionario o agente público que se apropie indebidamente o explote de cualquier otro modo fondos o bienes que se le hayan confiado en virtud de su cargo, ya sea en beneficio propio o de terceros, será castigado con una pena de prisión de un mínimo de cuatro años y un máximo de ocho.

Los bienes que hayan sido objeto de apropiación indebida o de una utilización superior a diez unidades tributarias serán castigados con una pena de prisión de un mínimo de ocho años y un máximo de doce.

Cuando los bienes o fondos apropiados estaban destinados a programas benéficos o de apoyo social, existe una circunstancia agravante. La sanción prevista para la privación de libertad en tales circunstancias oscila entre ocho y doce años de encarcelamiento.

El objetivo de esta reformulación es mejorar la legibilidad y consistencia lógica del texto sin comprometer la precisión de la terminología legal.

Como señala Reátegui (2020), el delito de peculado es un ilícito penal que se comete cuando un funcionario o servidor público se apropia indebidamente o utiliza fondos o efectos públicos en provecho propio o de otro, con violación de las facultades que le han sido conferidas en virtud de su cargo, administración o custodia en la administración pública. Con base en lo anterior, se puede concluir que el interés jurídico en este delito pluriofensivo se divide en dos objetivos distintos merecedores de protección legal: a) salvaguardar los intereses patrimoniales de la administración pública contra el daño; y b) prevenir el abuso de autoridad por parte de los servidores o funcionarios públicos que incumplan sus obligaciones funcionales de lealtad e integridad.

- **Peculado de uso**

Según el artículo 388 relativo al peculado de uso, el funcionario o empleado público que utilice o permita que otro particular utilice vehículos, maquinaria u otros instrumentos de trabajo que estén bajo la custodia de la administración pública o se utilicen para fines ajenos a sus funciones oficiales será castigado con una pena privativa de libertad de dos a cuatro años como mínimo. Esta disposición también es aplicable a los contratistas o a sus empleados que participen en obras públicas cuando los efectos en cuestión sean propiedad del Estado o de un organismo público. Quedan excluidos del presente artículo los vehículos motorizados destinados al uso personal como consecuencia del cargo.

El objetivo de esta disposición legal es penalizar y hacer frente a los casos en que funcionarios o servidores públicos utilicen recursos públicos, como vehículos, aparatos u otros instrumentos de trabajo, en beneficio propio. Las penas establecidas pretenden servir de disuasión y garantizar que los bienes de la administración pública se utilicen únicamente para objetivos oficiales, preservando así la rendición de cuentas y la transparencia (Código Penal, 1991).

Según Abanto M., es crucial para la ejecución de funciones públicas incluir cualquier instrumento, aparato, vehículo o dispositivo que entre en esta categoría. Este punto de vista en particular no clasifica el dinero, los títulos valores, los productos consumibles (por ejemplo, alimentos, perecibles), la mano de obra ni los bienes raíces como tales.

- **Peculado por apropiación**

El delito de peculado se produce cuando un funcionario público se apropia, posee, atribuye y utiliza como propios fondos o bienes procedentes del Estado Para Salinas (2019) en el peculado por apropiación “el sujeto público obra con *animus rem sibi habendi*. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso un tercero” (pag.3).

Para entender los términos del delito de peculado por apropiación, resulta pertinente remitirnos a lo desarrollado en la Casación n°102-2016 “la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del

sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal. 19.2 La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación *sui generis*. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio” (fundamento 19.4).

## **B. Peculado culposo**

El Artículo 387 del Código Penal Peruano se refiere a la trasgresión del peculado culposo, que ocurre cuando un individuo facilita la sustracción de fondos o activos mediante su propia negligencia. En caso de que se cometa tal conducta, el infractor podría ser condenado a un máximo de dos años de prisión o, como alternativa, se le podría exigir completar de veinte a cuarenta días de servicio comunitario.

Esta estipulación legislativa demuestra un cuidado por salvaguardar los fondos destinados a empresas filantrópicas y sociales mediante la imposición de sanciones proporcionadas a la gravedad del incumplimiento de responsabilidad. De esta manera, se busca resguardar la integridad de los fondos asignados para el apoyo y la asistencia comunitaria, al mismo tiempo que se desalienta a aquellos individuos que, por descuido, puedan facilitar la sustracción de dichos fondos (Codigo Penal, 1991).

El Artículo 387 del Código Penal Peruano especifica tanto las formas intencionales (dolosas) como negligentes (culposas) del delito de peculado como infracciones penales. Cuando se comete de manera deliberada, el peculado es un delito llevado a cabo por un funcionario o servidor público que “se apropia” o “utiliza” fondos o activos públicos confiados a su custodia o administración por virtud de su cargo oficial, ya sea para beneficio personal o en nombre de terceros. Como resultado, el peculado culposo es un delito cometido cuando un funcionario o servidor público, en virtud de su posición oficial, facilita, permite, tolera o instiga la sustracción de fondos o activos públicos por parte de un tercero a través de su error o negligencia.

Es crucial subrayar que tanto el peculado intencional como el negligente tienen como objetivo proteger la administración eficiente de fondos públicos y la confianza depositada en funcionarios públicos y empleados. Cuando se lleva a cabo de manera deliberada, el peculado representa una acción consciente y premeditada que constituye una violación sustancial de la confianza depositada en el funcionario en relación con la gestión legal y confiable de los fondos públicos.

Por otro lado, el peculado culposo ocurre cuando un servidor público, a través de negligencia o error en el desempeño de sus responsabilidades, facilita la apropiación de fondos o activos públicos por parte de un tercero. Aunque el funcionario no haya tenido la intención de apropiarse los fondos a propósito, su descuido permite que se lleve a cabo la actividad ilícita. En esta forma se refleja una responsabilidad por negligencia en la administración de recursos públicos.

En este marco, la legislación se esfuerza por establecer principios éticos y de transparencia en la administración de fondos públicos, asegurando que los funcionarios lleven a cabo sus responsabilidades de manera consciente y diligente para evitar la apropiación de fondos destinados al mejoramiento de la sociedad (Soto, 2021).

#### **3.2.2.4 Autoría y participación**

El delito de peculado, ya sea doloso o culposo, es cometido exclusivamente por un funcionario o servidor público que reúna las características de relación funcional que se consideran necesarias para la comisión del ilícito penal. En pocas palabras, para ser calificado como autor del delito de peculado, una persona debe poseer el control directo o funcional sobre los fondos o bienes de los que se apropia o utiliza en beneficio propio o de terceros, en virtud de su cargo.

Sin embargo, un individuo no será considerado culpable de peculado si adquiere bienes del Estado y posteriormente se apropia o utiliza de ellos. De manera similar, un individuo que usurpa un cargo oficial está exento del estatus criminal mencionado anteriormente. Además, el peculado no será atribuido a un funcionario o servidor público que se apropie, o utilice activos en los cuales no tenga conexión funcional con los

elementos mencionados anteriormente. Las personas que poseen fondos o activos en forma física, a pesar de tener dominio o control funcional no autorizado sobre una parte específica del sector público o toda la administración pública, no pueden ser responsables de peculado.

Con el objetivo de delimitar la responsabilidad penal en casos de peculado, esta diferenciación se centra en individuos que poseen una asociación funcional específica con los activos que han sido sustraídos, apropiados o utilizados de manera indebida (Huaynates, 2017).

Según Abanto (2001), la interpretación normativa del delito de peculado pone un énfasis significativo en la adquisición de fondos o activos. El acto de apropiarse de fondos o activos debe estar inextricablemente vinculado a la posición de responsabilidad del funcionario público.

La interpretación destaca que la justificación del funcionario para poseer estos recursos debe fundamentarse en la naturaleza de sus deberes públicos, en lugar de basarse únicamente en relaciones personales o prácticas informales.

Evitar interpretaciones laxas que puedan permitir malas prácticas basadas en la confianza personal o prácticas no reguladas requiere esta diferenciación crítica. Su objetivo es mantener la integridad y transparencia en la administración de recursos públicos al establecer una correlación directa entre la posesión de fondos o activos y los deberes y obligaciones oficiales del funcionario público.

### **3.2.2.5 Legislación nacional**

A diferencia de las leyes penales en jurisdicciones extranjeras que utilizan verbos como “sustraer,” “procurar” o “hurtar,” el Artículo 387 limita la acción legalmente relevante a los términos “usar” y “apropiar.” Estos métodos mencionados se conocen como peculado por uso y peculado por apropiación (Huaynates, 2017).

Consiguiente con el funcionario y el servir público, la jurisprudencia nacional abarca una variedad de ángeles.

En llevar a cabo este propósito, se presentan algunas resoluciones jurisprudenciales que fomentan el crecimiento de este concepto.

A partir de la evaluación de la Sentencia n° 503 (2017), se ha constatado que el Artículo 425 del Código Penal consagra una definición integral de servidor y funcionario público. Esta noción abarca no solo a empleados de la administración pública, sino también a titulares de cargos políticos, personal militar y fuerzas del orden. Este término incluye tanto a empleados que prestan servicios en organizaciones de economía mixta como a representantes oficiales de entidades estatales.

Basándonos en la evaluación de esta perspectiva específica, se puede deducir que nuestro Código Penal adopta una concepción amplia y abarcadora de los funcionarios públicos. Esta comprensión trasciende significativamente los límites del derecho administrativo. En su esencia, representa un concepto distintivo, exclusivo y restrictivo dentro del ámbito de la conducta ilícita.

Contrariamente, la Casación N° 634-2015-Lima de la Corte Suprema expone los elementos subsiguientes: En primer lugar, es imperativo reconocer que los conceptos delineados en el Artículo 425 del Código Penal establecen una correlación de *numerus apertus* y servidumbre, fundamental para comprender cuestiones relacionadas con los funcionarios y servidores públicos. Esto reconoce la singularidad de los funcionarios públicos en el ámbito del derecho penal en comparación con otras instituciones legales; es decir, poseen una cualidad que distingue el ámbito penal de, entre otros, los ámbitos legal, administrativo, laboral, constitucional y civil.

Además, se constata que la noción de servidor o funcionario público constituye un elemento normativo en cada clasificación de delito, lo que requiere una interpretación de acuerdo con la norma. Con este fin, el Artículo 425 del Código Penal proporciona una lista de criterios por los cuales se puede atribuir responsabilidad penal a una persona que cumple con los requisitos mencionados anteriormente. En este contexto, al sujeto activo conocido como funcionario público se le otorga una cualidad especial o título jurídico especial, debido a su participación en la actividad pública que respalda parcialmente la

función del Estado a través de los servicios prestados, de acuerdo con su nombramiento por la autoridad competente (Larico, 2022).

### **3.2.2.6 Tipicidad objetiva**

#### **A. Sujeto activo**

Para empezar, es importante enfatizar que, en consonancia con el significado de peculado tal como lo concibe nuestro legislador, nos enfrentamos a un delito único donde los perpetradores se limitan a funcionarios y servidores públicos. Como tal, un individuo con una asociación funcional particular con el Estado es el único sujeto viable para el delito de peculado.

Aunque en ciertas circunstancias el peculado puede clasificarse como una infracción del deber institucional, esto implica que al emitir fallos sobre delitos que implican infracciones de deber, tanto los jueces como el fiscal deben distinguir entre las responsabilidades generales y específicas de cada servidor público u oficial. La infracción de los deberes del garante se evalúa posteriormente a la luz de esto.

Por lo tanto, en relación con los caudales y efectos que reciben, administran o custodian, el sujeto activo del delito está investido de una responsabilidad que los obliga a comportarse de una manera específica. Cabe destacar que el peculado considerado como delito conlleva una transgresión distintiva que va más allá de la mera negligencia, ya que incorpora “elementos de dominio”. La confluencia de acciones organizativas específicas, la violación de responsabilidades institucionales relacionadas con la administración pública y el daño resultante establecen esto (Reátegui, 2020).

#### **B. Sujeto pasivo**

Los sujetos pasivos suelen ser el Estado y la Administración Pública, o más precisamente, la unidad administrativa afectada negativamente por las actividades ilícitas del sujeto activo, según lo establece Reátegui, (2020). En consecuencia, un individuo también podría considerarse una víctima potencial de este delito si su estatus contractual

u otra afiliación con la Administración Pública resulta en la apropiación indebida o utilización inapropiada de fondos o activos públicos con fines personales.

Considerar este aspecto amplía el rango de posibles víctimas del delito de peculado, reconociendo que un individuo o entidad privada con conexiones contractuales u otras conexiones con la Administración Pública también podría resultar perjudicado por las actividades fraudulentas del sujeto activo, además de la entidad gubernamental directamente afectada. Esto destaca la complejidad de las relaciones interpersonales y las posibles consecuencias de estos delitos que se extienden más allá del ámbito gubernamental.

### **C. Bien jurídico**

La salvaguarda de los recursos públicos por parte de los empleados gubernamentales y funcionarios, a quienes se les confían estos recursos en virtud de su estatus oficial, representa el interés legal protegido en el delito de peculado. Como resultado, las infracciones a este interés legal ocurren cuando los servidores públicos o funcionarios descuidan sus responsabilidades de lealtad y diligencia en la administración de estos activos (Delgado, 2023).

El Acuerdo Plenario n° 04-2005/CJ-116 (2005) fue una decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre las implicancias asociadas al delito de peculado. El acuerdo establece que el peculado es un delito pluriofensivo debido a su impacto en numerosos intereses legales. En primer lugar, afecta al principio fundamental de no lesividad, que abarca las preocupaciones financieras del sector público. Además, destaca el ejercicio arbitrario del poder por parte de servidores públicos o funcionarios que han descuidado su deber operativo de comportarse de manera moral, equitativa y honesta; por lo tanto, la integridad de la administración pública se ve comprometida.

En pocas palabras, el Estado parte de la premisa de que sus empleados llevarán a cabo sus responsabilidades de manera consciente y se abstendrán de traicionar esa confianza; de lo contrario, cualquier consecuencia negativa merecería la censura de la población. El objetivo principal es resguardar los recursos del estado, mantener el juicio

imparcial de los funcionarios públicos y salvaguardar principios esenciales como la dignidad, la lealtad y la honestidad.

### **3.2.2.7 Consumación y tentativa del delito de peculado**

La transgresión del delito de peculado, ya sea cometida intencionalmente o por negligencia, tiene repercusiones tangibles que afectan numerosos aspectos. En primer lugar, se perturba el funcionamiento habitual de la administración pública. Esta perturbación puede tener consecuencias sustanciales para el funcionamiento eficaz y ético de la infraestructura gubernamental, socavando la provisión de servicios públicos y la confianza del público en sus instituciones.

Además, la transgresión del peculado socava la confianza depositada por el gobierno en los miembros del público afectados. El público confía en que los funcionarios y servidores públicos manejarán los recursos públicos con integridad y lealtad. La traición de esta confianza genera consecuencias adversas para la percepción pública de la integridad y moralidad dentro del ámbito gubernamental.

El impacto en los bienes públicos es otro factor significativo a considerar, especialmente cuando el peculado se produce mediante la apropiación. Una reducción en los recursos disponibles para el Estado puede afectar sustancialmente su capacidad para financiar programas y servicios vitales para el público. La afectación de los bienes públicos es una consecuencia fundamental del delito de peculado.

En esencia, el delito de peculado conlleva una variedad de repercusiones que van más allá de la simple violación de la ley. Comprometiendo el bienestar de la sociedad en su conjunto, socava la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales, disminuye la eficacia de la administración pública y tiene un impacto directo en los bienes públicos (Huaynarupay y Landeo, 2020).

Como condición para cometer un delito, las leyes penales no exigen inherentemente la generación de ganancia económica o utilidad para la parte involucrada o terceros; sin embargo, la incorporación al patrimonio puede interpretarse como constitutiva de alguna forma de beneficio. Aunque no sea un componente central del delito, el beneficio es un

elemento objetivo-subjetivo que acompaña invariablemente al peculado, ya sea destinado al propio servidor público o funcionario o, en última instancia, a terceros. Es irrelevante para los fines de clasificar el delito si el *iter criminis* implica confirmar la existencia de un beneficio para el sujeto público (Abanto, 2001).

### **3.2.3 Cuantía del bien jurídico protegido**

#### **3.2.3.1 Patrimonio público**

El patrimonio público está representado por los caudales a los que se refiere el artículo 387 del código penal, para Salinas, en sentido amplio, se entiende por caudales todos los bienes que generalmente tienen un contenido económico, incluido el dinero y las garantías crediticias negociables, como los cheques y los bonos con exigibilidad anual o futura. En sentido estricto, sólo se controlan los bienes tangibles con valor económico propio (Salinas, 2018).

Por lo mismo se considerará como caudal a todos los bienes que tengan valor económico tangible.

Es importante precisar la disyuntiva para considerar a los bienes inmuebles pasibles del delito de peculado gran mención hace Salinas(2018) a las legislaciones de argentina y España:

Por ejemplo, algunos afirman que no es posible que sea sustraído de la esfera de la administración pública. Sin embargo, para nuestra legislación los verbos centrales del tipo penal utilizar o apropiarse es perfectamente posible que tal acción recaiga sobre bienes inmuebles. Por ejemplo, hay peculado cuando el encargado de administrar los inmuebles del estado, sin autorización alguna utiliza uno de ellos como su vivienda (Salinas, 2018, p. 424).

En concordancia, otro autor que define al caudal patrimonial público es Rojas (2021), por lo tanto, la palabra "caudal" tiene su origen en el latín y es un concepto cultural normativo que incluye la moneda, los bienes muebles e inmuebles, y todo lo que tiene valor económico en sí mismo, tránsito financiero y valor en el mercado de bienes, a diversas

entidades u organismos de la administración pública en el sentido más amplio, el mismo autor hace hincapié en el valor económico para considerarlo caudal patrimonial estatal, pues para él existen varias excepciones, además del ínfimo valor económico, entre ellos:

“La estimación económica del caudal deja fuera de dicho componente cultural normativo los objetos que han perdido valor patrimonial; así como los bienes corrompidos o destruidos, igualmente el dinero o numerario fuera de funcionalidad, libros documentos contables y registros mercantiles, así mismo, bienes de escasa entidad no adquieren el carácter de caudal en tanto componente de la tipicidad del delito (denominados en la doctrina “los apoderamientos miserables”)” (Rojas, 2021, p. 730)

### **3.2.3.2 Perjuicio patrimonial**

La penalización por apropiación indebida, ya sea de forma intencional o negligente, implica la privación de los activos de la administración pública, lo que resulta en un efecto adverso para la administración. Aquellas personas que poseen autoridad administrativa sobre este legado cultural, como funcionarios públicos o servidores, son responsables de esta privación. Al no cumplir con el requisito legal que especifica el uso adecuado de dichos activos, las personas ceden la autoridad sobre la propiedad al Estado, obstaculizando su capacidad para cumplir su función prevista y legal.

La jurisprudencia nacional ha mantenido consistentemente esta perspectiva hasta el punto de que la conclusión de un informe pericial que respalde el daño financiero incurrido es un requisito en cada proceso penal por apropiación. Las funciones principales del informe pericial son las siguientes: determinar la presencia de activos públicos, evaluar su función prevista y calcular la disparidad entre el flujo y la descarga de fondos estatales.

En ausencia de “daño financiero”, que es un elemento objetivo, la conducta del acusado se considera legalmente inconsecuente debido a sus características atípicas. Con respecto a la verificación de la actividad delictiva, ¿la cuantificación del daño financiero tiene importancia? La sección 387 del Código Penal no especifica una cantidad particular, lo que es coherente con una estricta política anticorrupción, una política criminal que no tolera en absoluto las actividades corruptas. Independientemente de la cantidad apropiada

(100 millones o 10 soles), este hecho solo debería ser considerado por el juez durante el proceso de sentencia, de acuerdo con los principios del debido proceso legal.

El activo público, susceptible de apropiación indebida o uso, debe estar en posesión del agente en virtud de las responsabilidades o cualidades del cargo en la administración estatal. La inclusión de este componente objetivo en el delito de peculado refuerza la afirmación de que la actividad ilícita se extiende más allá del ámbito financiero, clasificándola entre los delitos que vulneran obligaciones particulares de confianza y garantía que el funcionario público u oficial asume en virtud de su cargo en el Estado (Salinas, 2019).

### **3.2.3.3 Criterios jurídicos para establecer la cuantía mínima en el delito de peculado**

En relación con este aspecto, comenzaremos afirmando que los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema han carecido de coherencia. La Corte, en ciertas ocasiones, ha enfatizado la irrelevancia de la cantidad de activos públicos, mientras que, en otras ocasiones, ha abogado por la exclusión del peculado como un delito penal sobre la base de esa cantidad. Indudablemente, la forma criminal de peculado no especifica un valor mínimo que deba estar presente en los activos públicos para establecer el delito. Sin embargo, esto no impide que se impongan sanciones penales en circunstancias específicas y de acuerdo con los principios rectores del Derecho Penal, como ha señalado un sector de la doctrina legal que respaldamos, incluso en el caso concreto, para apropiaciones o usos de activos con un valor económico mínimo o insignificante.

Por lo tanto, de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema del 13 de enero de 2004, la cantidad apropiada o utilizada no influye en la configuración del delito de malversación. La Corte rechazó como infundada la solicitud del acusado de una cuestión prejudicial para determinar la cantidad de fraude económico cometido contra el Estado, argumentó que la cantidad de fondos públicos apropiados o utilizados ilegalmente no es un factor determinante en los delitos contra la administración pública. Sin embargo, la Corte

Suprema ha emitido decisiones que eximen a los funcionarios públicos de responsabilidad penal por peculado en casos en los que el valor económico de los bienes involucrados es insignificante o inexistente.

Como ilustración, los funcionarios acusados fueron absueltos por la Corte Suprema en la sentencia del 8 de abril de 2009 debido a la presunta apropiación de tan solo 0,76 nuevos soles. La Corte sostuvo que las opiniones de los peritos contables que revelaban un insignificante faltante de setenta y seis céntimos de nuevo sol respaldaban la afirmación de que los informes periciales contables proporcionaban evidencia de que la totalidad del monto presupuestado asignado al proyecto se aplicó por completo a su ejecución. Como resultado, se determinó que los acusados no se habían apropiado intencionalmente fondos públicos confiados a su cuidado; por lo tanto, su comportamiento no constituía un acto de peculado (Chávez, 2018).

A lo anterior se acota las conclusiones de la Unidad del Equipo Técnico Institucional de implementación del código procesal penal en la intervención de cumplimiento de implementación del C.P.P. en la que identifica la problemática de las actuaciones del poder judicial, fiscalía y policía nacional, llama a la reflexión señalando que, “para instalar una audiencia, el costo en un aproximado de S/. 35000.00 soles, sin contar el costo que genera a las demás instituciones que trabaja en coordinación con este poder del estado”(2026).

A lo anterior se acota que según el Informe N° 0071 – 2017-ST-ETI-CPP/PJ citado por DIAZ CUTIPA (2017):

El costo aproximado por hora de sesión de audiencia es en el Juzgado de Paz Letrado S/. 268.42 soles; en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria S/. 515.78 soles; en el Juzgado penal Unipersonal S/. 515.78 soles; en el Juzgado Penal Colegiado S/. 704,74 soles; en la Sala de Apelaciones S/. 773.10 soles y finalmente en la Corte Suprema S/. 1,892.67 soles.

Esta data resulta importante para su vinculación con la necesidad de intervención penal, es de conocimiento que gran parte de las falencias en los juzgados y fiscalías está influenciada por la carga procesal Lo que nos lleva a preguntarnos ¿es razonable el

despliegue de los recursos cuando la apropiación es una cuantía ínfima? Considerando que aplicar el principio de mínima intervención, principio de lesividad y subsidiaridad para absolver a los sentenciados, acusados o investigados; por los Jueces de la Corte Suprema ante un medio impugnatorio - Casación, el Juzgado unipersonal o Colegiado, el juez de Investigación Preparatoria, provoca un gasto para el estado que resulta siendo superior al monto apropiado, dado que para llegar a esa instancia y luego absolver al sentenciado ha transcurrido un tiempo donde el despliegue de los recursos del Estado es superior al monto apropiado.

### **3.2.3.4 Cuantía del bien patrimonial**

El artículo 387 del Código Penal se caracteriza por la ausencia de referencias específicas a cuantías monetarias, adoptando así una postura que consideramos congruente con una estrategia directa de combate contra la corrupción. Esta ausencia de límites cuantitativos refleja una política criminal de cero tolerancias hacia los actos corruptos, estableciendo que la gravedad de dichos actos no depende del monto involucrado. En otras palabras, tanto el individuo que se apropia de una cantidad mínima, como 10 soles, como aquel que desvía sumas significativamente mayores, como 100 millones, son equiparados en términos de su censura penal.

Esta equiparación no busca subestimar la diferencia cuantitativa entre las apropiaciones, sino más bien enfatizar la firme convicción de que cualquier forma de corrupción es inaceptable y merece una sanción contundente. Es esencial comprender que esta consideración respecto a la cuantía solo debe influir en la etapa de individualización de la pena por parte del juez. Dicha individualización se realiza siempre después de haber seguido de manera rigurosa el debido proceso penal, asegurando así la imparcialidad y justicia en la determinación de las consecuencias legales para el acusado (Salinas, 2019).

En este contexto, la normativa legal enfatiza la importancia de tratar cada caso de corrupción con la seriedad que merece, sin importar la magnitud del desfalco, aunque si puede ser un factor para la continuidad de la investigación. Este enfoque contribuye a

fortalecer la integridad del sistema judicial y a enviar un mensaje claro de repudio a la corrupción en todas sus formas.

### **3.2.3.5 ¿Es relevante la cuantía del perjuicio patrimonial del bien público?**

El Código Penal 387, a diferencia del Código Penal español, no establece una cantidad específica. El delito de peculado está reconocido en nuestro sistema penal, independientemente del grado de daño infligido al Estado. Desde la promulgación del Código Penal en 1924, esta interpretación ha sido respaldada por los tribunales de justicia.

Como se afirmó por una decisión del Tribunal Supremo con fecha del 21 de diciembre de 1990, "el delito de peculado es una infracción penal distinta, cuya clasificación es independiente del grado de daño a la propiedad". Según el razonamiento presentado en el Caso n° 808-90-Callao, Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (1993, p. 141), no es adecuado clasificar el delito como una infracción menor.

Además, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con fecha del 3 de junio de 1991 declaró que "debido a las características inherentes al delito de peculado, ni el Código Penal anterior ni el actual cuerpo normativo consideran que la magnitud de los fondos apropiados sea suficiente para tipificarlo como un atentado contra el patrimonio" (Salinas, 2018).

Es imperativo destacar que el 3 de agosto de 2010, la Sala Plena de la Corte Suprema presentó el Proyecto de Ley n° 4187/2010-PJ al Congreso de la República, el cual propuso modificar el Artículo 387 del Código Penal. El objetivo principal de la propuesta es establecer un umbral mínimo para el delito de peculado: dos unidades impositivas para el peculado intencional y dos remuneraciones mínimas vitales para el peculado por negligencia. En la exposición de motivos del proyecto, se argumentó que el sistema penal debe emplear todos sus recursos para resolver cualquier acto de apropiación de bienes por parte de un funcionario, teniendo en cuenta el valor de los bienes apropiados. El legislador adopta una postura moralista y demagógica al adoptar este enfoque. Como resultado, se plantea la idea de establecer un umbral cuantitativo para clasificar el peculado

como un delito, de manera análoga a como se hace con los delitos contra la propiedad. Un posible criterio podría ser el salario mínimo necesario para sobrevivir.

Sin embargo, los legisladores no respaldaron esta propuesta. Por el contrario, la Comisión de Justicia expresó lo siguiente en su informe sobre el mencionado proyecto de ley:

La propuesta presentada por la Corte Suprema podría potencialmente fomentar o incentivar apropiaciones de pequeña escala. ¿Dónde queda la teoría de la infracción del deber en este caso? Entonces, el peculado se clasificaría como un delito contra la propiedad. En el contexto del peculado, el costo económico de los bienes apropiados se ha aplicado como criterio en otras leyes penales para agravar el delito en lugar de despenalizarlo o identificar áreas para la reconducción disciplinaria.

Esto no significa que las apropiaciones o usos de bienes públicos de importancia insignificante sean prácticamente considerados bajo el principio de insignificancia o trivialidad por los operadores jurídicos, quienes deben basar consistentemente su evaluación en el principio de lesividad para el bien jurídico. Varias propuestas relacionadas con la reforma del delito de peculado se consideran erróneas. Por el contrario, se sugiere un texto alternativo que establece una circunstancia agravante cuando el valor de lo apropiado o utilizado supera las diez unidades impositivas tributarias.

Por lo que, "en el delito de peculado no existe una cuantía mínima, situación que consideramos adecuada en el marco de una política frontal de lucha contra la corrupción. Tan corrupto es aquel que se apropia de diez soles como aquel que se apropia de diez millones de soles" (Salinas, 2018a). Este aspecto solo será tomado en cuenta por el juez al momento de determinar la pena a imponer al acusado, en caso de que eventualmente se acredite su responsabilidad penal después de finalizar el debido proceso.

En ese entender el autor no exime del todo la idea que dentro del proceso por delito de peculado sí resulta relevante la cuantía del bien para determinar la pena, lo que realmente es el fin de la conducción penal, sin embargo, resulta conveniente considerar la cuantía desde una instancia prioritaria que permita identificar el perjuicio económico y

desmedro del patrimonio público, así como poder identificar el grado de responsabilidad del acusado, lo que términos de Peña la importancia de la pericia técnica de valorización constituye una guía para acreditar la lesión al patrimonio público para la consecución de las acciones legales, teniendo en cuenta que no es una prueba que acredite la comisión del delito si aporta relevancia por su exactitud en si existió o no un perjuicio económico (Peña & Salas, 2023).

La corte suprema, en los delitos de peculado por apropiación ha fundado la importancia de la pericia valorativa sobre la base de las siguientes razones: a) permite determinar la existencia de los bienes; b) posibilita apreciar el destino de los mismos; y c) permite establecer diferencias entre lo que ha ingresado con las salidas. ( R. N. nº 889-2007- Lima, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema)

Para el autor la pericia técnica de valorización contable es determinante, en razón a que los efectos materia de apropiación ilegal por el funcionario público constituyen objeto de protección, convirtiéndose, por lo mismo, dicha pericia en medio probatorio decisivo para acreditar la afectación económica la entidad.

### **3.2.3.6 La intervención del Derecho Penal Disciplinario como medida alternativa.**

Los principios procesales se pregonan por el Tribunal Constitucional muestra de ello es que reconoce la aplicación de los principios básicos del Derecho Sancionador (principios de tipicidad, culpabilidad, legalidad, entre otros) no solo al Derecho Penal, sino también al Derecho Administrativo Sancionador. Lo anterior se desprende de la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el cual se cita a continuación:

“(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...» (Segundo párrafo del fundamento 8) En tal sentido, la aplicación de dichos principios, con sus matices, resulta común a ambas disciplinas jurídicas. El mismo fundamento jurídico ha sido consignado en las sentencias emitidas de los procesos

tramitados en los expedientes números 2250-2007-AA/TC y 00156-2012-PHC/TC”(Tribunal Constitucional, 2002, fundamento 8).

En ese entender MIR PUING señala que:

“para proteger los intereses sociales del estado se debe de agotar los medios menos lesivos, considerando el carácter subsidiario del derecho penal. Por lo que primero deberá de preferirse la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada política social, luego seguirían las sanciones no penales; así como civiles (por ejemplo: impugnabilidad y nulidad de negocios jurídicos, enriquecimiento injusto, reparación de daños y perjuicios) y administrativas (multas, sanciones disciplinarias, privación de concesiones, etc.) solo cuando ninguno de los medios sea suficiente estará legitimado la aplicación de las penas o medidas de seguridad”(2016, p. 127).

Es decir, el Derecho Penal se guarda para ataques más peligrosos. Y no todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo los más peligrosos.

En consonancia son lo referido podemos abarcar lo contenido en el RECURSO DE NULIDAD N° 2676-2014 /PUNO de fecha setiembre del 2015, que expone los hechos donde se atribuye a Luciano Mendoza Apaza, en su condición de autoridad edil de la Municipalidad del Centro Poblado de Puno, haberse apropiado de bienes de la entidad agraviada consistentes en un fechador, dos sellos de cancelado, así como de 27 soles. Es sentenciado a dos años de pena privativa de libertad suspendida; resolución que es apelada, al respecto La Corte Suprema señala:

Que uno de los principios de Derecho penal, es el principio de mínima intervención, circunscribiendo al Derecho Penal para aquello estrictamente necesario, tanto más si existen otros mecanismos Legales, añade que el caso venido en autos no merece de una intervención penal, dado que la conducta no produce una perturbación social por la poca trascendencia del evento, en consecuencia, dicha conducta no tiene relevancia penal; cuando existe la posibilidad de otros medios jurídicos extrapenales para reestablecer el

orden como las sanciones del derecho administrativo y civil. Por lo que declaran la nulidad de la sentencia que condenó a Luciano Mendoza Apaza, y reformándola lo absolvieron (2015, Fundamento 8).

Es evidente que el tiempo que ha transcurrido, hasta que se resuelva la apelación, ha generado un gasto al estado mayor a lo apropiado, el costo desde la investigación, las audiencias durante la etapa intermedia, audiencias en la etapa de juicio oral para que la sentencia que lo condenaba a dos años de pena privativa de libertad – suspendida, sea declarada nula y reformándola absuelvan al sentenciado, por haberse apropiado de un monto ínfimo, cuyo valor no causó perturbación social, es decir, la conducta del investigado carece de relevancia penal.

Por otro lado, también está el recurso de nulidad n° 3004-2012, Cajamarca, que aborda los hechos que se le imputa a Alejandro Douglas Mori Chávez, en su condición de alcalde de la Municipalidad de Yanan, Tembaldera, el delito de peculado doloso – peculado por utilización, dado que trasladó el teléfono de la entidad agraviada, a su domicilio, realizando llamadas a los países de Italia y Argentina. Por tales hechos es sentenciado a dos años de pena privativa de libertad - suspendida en dos años; resolución que fue materia de apelación por parte del sentenciado, al Respecto la Corte Suprema se pronuncia en el siguiente sentido:

El sentenciado debe de ser absuelto, porque no existe un menoscabo en la entidad, añade que el referido reconoció el uso indebido, es decir usar de forma indebida la línea telefónica, empero, dicha infracción carece de trascendencia para ser susceptible de una consecuencia penal, esto es así porque el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención.(2012).

Con respecto a la RN N° 1686-2007/ANCASH de fecha 08 de abril del 2009, es abordada por Chanjan (2012) al respecto de cómo es necesario precisar el perjuicio económico en los delitos de peculado, pues ahí acarrea la necesidad interpretativa del

operador, en el señalado caso se le imputa a los investigados de apropiarse el monto de S/. 0.76 céntimos, ante ello a Corte suprema precisa:

“[...] el mérito de los informes periciales contables [...] permitió acreditar que todo el dinero presupuestado y destinado a la obra fue utilizado en su ejecución, lo que se corrobora con el dictamen pericial contable [...] en el que se indicó que existe un insignificante faltante de setenta y seis céntimos de nuevo sol; que, por consiguiente, no se verificó que los encausados se hayan apropiado de fondos públicos que le fueron asignados para su administración” (2007)

Así mismo también da relevancia al Recurso de Nulidad N° 36-2023- CUSCO de fecha 16 de noviembre del 2004, en el mismo se precisa que:

“Nuestra Corte Suprema, en su Ejecutoria del 16 de noviembre de 2004, excluyó la responsabilidad de una funcionaria por considerar que la lesividad al bien jurídico era mínima en razón al exiguo monto apropiado. Según la Corte, «[...] respecto a la acusada [...] existe una mínima lesividad, ya que el faltante advertido asciende a cuatrocientos dos nuevos soles con ochenta céntimos [...]» (2023)

Es decir, se excluye la relevancia penal de la conducta de los funcionarios en virtud de la aplicación del principio de lesividad penal reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. De hecho, la Corte se ha referido expresamente a este principio para descartar la configuración del peculado en la Ejecutoria Suprema del 16 de noviembre de 2004, en donde sostuvo que en la conducta de la acusada se apreciaba una «[...] inexistencia de la lesividad a que se refiere el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, pues ha quedado probado que no se ha producido un perjuicio económico al Estado [...]”(2012)

De la casuística expuesta nótese que, a causa de una limitación respecto al valor del perjuicio ocasionado al estado para configurar el delito de peculado doloso, los operadores de justicia esto es el representante del Ministerio Público, así como la instancia

menor, activaron el Derecho Penal aun siendo un proceso que carece de trascendencia, bajo el argumento del principio de legalidad, pues no se tiene como elemento objetivo del tipo penal de peculado doloso la existencia de una cuantía.

### **3.2.3.7. Alcances de la valoración del monto apropiado en el delito de peculado**

Para desarrollar este extremo es necesario prestar atención en el bien jurídico protegido en la configuración del delito de peculado, el mismo que se traduce en la administración de los fondos públicos, en ese entender Chanjan(2012) se plantea la siguiente interrogante: “¿acaso la devolución de los bienes indebidamente apropiados o utilizados suprime el desvalor de resultado del delito?”; esta pregunta nos lleva al análisis de la afectación a la administración pública cuando el monto es mínimo, al parecer no se identifica una afectación propia de ser materia de revisión en sede penal; el mismo autor concluye que al no tener en la legislación como elemento objetivo el valor del bien, no permite identificar un grado de afectación, por lo que resulta de gran conveniencia que el operador valore el monto apropiado y en consecuencia será determinada su afectación(2012, p. 122)

En ese entender dentro del alcance internacional que compromete a nuestro sistema penal, podemos plantearnos la siguiente interrogante ¿valorar el perjuicio del monto apropiado vulnera la convención de las naciones unidas contra la corrupción?, la respuesta recae en negativa, conforme ya se ha pronunciado la Suprema Corte en el Auto de Vista N°09-2015-1 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, que señala:

Fundamento 3.4.4. “en el mismo sentido el citado recurrente alega que no se meritó que nuestro Estado es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, que determinar que no es necesario que los delitos que se enuncian produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado, pues ello queda superado por el bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública. Al respecto, cabe mencionar que si bien el Perú es parte de las

Convenciones citadas, no obstante se debe precisar que en el presente caso no se ha producido una vulneración sustancial al bien jurídico protegido por el Estado, motivo por el cual no resulta viable el ejercicio de la acción penal, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, más aún si se advierte que en el artículo tercero, inciso segundo, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción se señala que “Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado”, por lo que, al advertirse que el principio de mínima intervención del ius puniendi del Estado constituye una disposición contraria a esta Convención debido a la ínfima infracción normativa (...)” (Sala Penal Especial de la Corte Suprema, 2015, fundamento 3.4.4.)

### **3.2.3.8 Derecho comparado**

#### **A. ESPAÑA**

Código Penal de España (1973), artículo 394: De acuerdo con el artículo 394 del Código Penal de España (1973), El funcionario público que desvíe o consienta el desvío de caudales o efectos públicos bajo su responsabilidad, se enfrentará a diversas sanciones. En primer lugar, se le impondrá la pena de arresto mayor si la sustracción no supera las 30,000 pesetas. En segundo lugar, deberá cumplir con la pena de prisión menor si la cantidad sustraída excede de 30,000 pero no alcanza las 500,000 pesetas. Asimismo, se contempla la pena de prisión mayor si la cifra supera los 500,000 y no rebasa las 2'500,000 pesetas. Finalmente, en caso de que la sustracción alcance la cantidad de 2'500,000 pesetas, se aplicará la pena de reclusión menor. Además, el Tribunal determinará la pena de acuerdo con su criterio si se confirma la sustracción sin establecer previamente la cuantía. En todos los escenarios, se añadirá la pena de inhabilitación absoluta. (Peña & Salas, 2023)

Código Penal de España (1995), artículo 432:

Según lo estipulado en el artículo 432 del Código Penal de España (1995), cualquier autoridad o funcionario público que, con la intención de obtener beneficios económicos, sustraiga o permita la sustracción de caudales o efectos públicos a su cargo, se enfrentará a consecuencias legales. En este sentido, se impondrá una pena de prisión que oscilará entre tres y seis años, acompañada de la inhabilitación absoluta por un periodo de seis a diez años. Además, si la apropiación adquiere una gravedad especial, considerando el valor de las cantidades sustraídas y el perjuicio o entorpecimiento al servicio público, se aplicará una pena más severa de prisión (cuatro a ocho años) y de inhabilitación absoluta (diez a veinte años).

Estas mismas penas serán válidas si los bienes apropiados poseen un valor histórico o artístico, o si se trata de efectos destinados a paliar alguna calamidad pública. En casos de sustracción por una cantidad inferior a quinientos mil pesetas, se impondrán penas de multa, prisión y suspensión de empleo o cargo público, dependiendo de la gravedad de la situación. Es relevante mencionar que el Código Penal de España (1995) fue objeto de reforma por la Ley Orgánica 1-2015 (Peña y Salas, 2023).

## **B. CHILE**

En esta legislación se da una tratativa al delito de peculado, equiparable a nuestra legislación peruana, igualmente consideran como agravante el valor económico del bien mas no exceptúan cualquier persecución penal sobre un bien de valor económico mínimo, por lo que se extrae el siguiente texto: artículo 233 establece las siguientes sanciones para los funcionarios públicos que malversen o permitan la malversación de fondos públicos o bienes pertenecientes a particulares, ya sea en depósito, consignación o secuestro, mientras estén bajo su custodia:

1. Se impondrá prisión de duración media y una multa equivalente a cinco unidades tributarias mensuales para la malversación que supere una unidad tributaria mensual, pero esté por debajo de cuatro unidades tributarias mensuales.

2. En caso de que la malversación supere las cuatro unidades tributarias mensuales, pero esté por debajo de cuarenta unidades tributarias mensuales, el infractor

se enfrenta a una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, además de una pena de prisión máxima.

3. Penas que van desde la prisión mínima hasta la media y una multa de once a quince unidades tributarias mensuales, en caso de que la malversación supere las cuarenta unidades tributarias mensuales. La pena en todos los casos oscila desde un mínimo de inhabilitación absoluta temporal hasta una prohibición absoluta permanente de ocupar cargos y posiciones públicas.

Artículo 234: los funcionarios públicos que posibiliten la malversación de fondos públicos o pertenencias personales, como se especifica en los tres números anteriores, debido a abandono o negligencia inexcusables, estarán sujetos a la suspensión en cualquiera de sus grados como sanción. Además, tendrán la responsabilidad de reembolsar la cantidad o bienes malversados. La acción principal es "malversar", aunque también cometen este delito los funcionarios públicos que autorizan o consienten la malversación por parte de un tercero. Según la doctrina legal, el término "malversar" denota la acción de apropiarse de fondos o propiedades con la intención de asumir el papel de propietario. Del mismo modo, Muñoz Conde sostiene que los funcionarios públicos pueden participar en la malversación en modo activo cuando ellos mismos se apropian de fondos públicos o de la propiedad de individuos encomendados a su cuidado, o en modo omisivo cuando permiten que un tercero lo haga. En este último caso, el funcionario ha cometido un acto de comisión al descuidar la responsabilidad de proteger los fondos encomendados a su cargo. No obstante, esta perspectiva ha sido impugnada bajo el argumento de que no existe una correlación genuina entre esta figura y la comisión por omisión, ya que, en el primer caso, el funcionario no está simplemente descuidando el deber de custodia para prevenir la malversación, que es lo que se espera de él; más bien, está incumpliendo su responsabilidad de asegurar que se logre el resultado deseado (Código Penal, 2023).

Un extremo resaltante de la legislación chilena tiene una tratativa determinante en la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, que en su artículo 54 define sobre la probidad administrativa, como el principio de observancia de

la conducta intachable y correcto desempeño del funcionario, Cavada (2022) precisa sobre lo referido:

La Ley citada no tipifica delitos contra la probidad administrativa, sino que solo define ésta última, y señala genéricamente que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º del Título III de la misma ley, que no contiene delitos ni sanciones penales.(p. 3)

### **C. FRANCIA**

Código Penal de Francia (1810), artículo 169:

En el Código Penal de Francia (1810), se establece en el artículo 169 que cualquier recaudador, empleado en la recaudación o escribiente que hurte o sustraiga fondos públicos o privados, así como efectos activos equivalentes, documentos, títulos, actas o efectos mobiliarios que estén bajo su responsabilidad debido a sus funciones, será sentenciado a trabajos forzados temporales en caso de que el valor de los bienes hurtados o sustraídos supere los 3,000 francos. Este delito, conocido como "*Thacho*", conlleva consecuencias legales serias (Peña & Salas, 2023).

### **D. ECUADOR**

En la actualidad, esta categoría de transgresión está clasificada bajo la tercera sección del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre los delitos contra la eficacia de la administración pública. Específicamente, el Artículo 278 del código establece lo siguiente:

El Artículo 278 de la Constitución de la República delinea las sanciones aplicables a los funcionarios públicos y a las personas que actúan bajo autoridad estatal en cualquier institución estatal, como se especifica, que participen en el abuso, malversación, desviación o disposición arbitraria de bienes muebles o inmuebles, fondos públicos o privados, representando efectos, piezas, títulos o documentos en su posesión en virtud o por razón de su cargo, ya sea para su propio beneficio o el de terceros.

Los individuos mencionados en el párrafo inicial estarán sujetos a una pena de prisión que va de cinco a siete años si utilizan empleados del sector público o bienes remunerados por el Estado o por entidades del sector público para su propio beneficio o el beneficio de terceros. Dicho uso indebido debe resultar en lucro o aumento patrimonial.

La misma pena se impondrá a los individuos mencionados anteriormente que se beneficien económicamente, ya sea para su propio beneficio o el de terceros, de documentos clasificados, reservados o de circulación restringida, estudios, proyectos, informes, resoluciones o cualquier otra cosa similar. Estos documentos deben haber estado en su posesión o bajo su control en virtud del cargo que actualmente ocupan o que hayan ocupado anteriormente (Ministerio de Justicia, 2014).

## **E. PORTUGAL**

Código Penal de Portugal (1995), artículo 375:

El artículo 375 del Código Penal de Portugal (1995) establece las siguientes disposiciones:

I. El funcionario que, de manera ilegítima, se apropie, ya sea en beneficio propio o de otra persona, de dinero o cualquier otro bien mueble, tanto público como privado, que le haya sido entregado, esté en su posesión o sea accesible en virtud de sus funciones, será sancionado con una pena de prisión que oscila entre 1 y 8 años, acompañada de una multa de hasta 100 días, siempre y cuando no se le aplique una pena más severa según otra disposición legal correspondiente.

II. En el caso de que los valores u objetos mencionados en el párrafo anterior tengan un valor diminuto, conforme a lo estipulado en el inciso c) del artículo 202, el individuo será castigado con una pena de prisión de hasta tres años y una multa.

III. Si el funcionario presta, empeña o grava de alguna manera cualquiera de los objetos mencionados en el numeral 1, se enfrentará a una pena de prisión de hasta 3 años y a una multa, siempre y cuando no se le imponga una pena más grave según otra disposición legal aplicable.

Es importante destacar que estas disposiciones están sujetas a la aplicación de penas más graves establecidas por otras disposiciones legales pertinentes (Peña y Salas, 2023).

## **F. ARGENTINA**

Establecido en 1921, el Código Penal argentino se divide en dos volúmenes, siendo el primero el que aborda disposiciones generales y el segundo el que se adentra en delitos específicos. El decimotercer capítulo del Código Penal regula el delito de peculado, que se encuentra categorizado en el Título XI, desde el Artículo 237 hasta el 281. Este capítulo en particular, el Capítulo 7, está dedicado al delito de malversación de fondos públicos.

Peculado con intención: según el Artículo 261, cualquier funcionario público que malverse intencionalmente fondos o bienes confiados a ellos por virtud de su cargo enfrentará una sanción de inhabilitación absoluta perpetua y una pena de prisión que oscila entre dos y diez años. La misma sanción se impone a un funcionario que utilice trabajos o servicios financiados por una administración pública para beneficio personal o en nombre de un tercero.

Del texto normativo expuesto existe una clara precisión en la malversación del servicio para beneficio propio, justamente un vacío que existe en nuestra legislación, en lo seguido en la legislación argentina dan un sentido punitivo por cuantía del bien al considerarla para la imposición de una multa

Peculado culposo: de acuerdo con el Artículo 262, un funcionario público será responsable de una multa que varía entre el veinte y el sesenta por ciento del valor malversado si permite que otra persona malverse fondos o bienes mencionados en el artículo anterior debido a su imprudencia, negligencia o incumplimiento de reglamentos o deberes de su cargo (Código Penal De La Nación Argentina, 1984).

## **G. EL SALVADOR**

El código Penal del salvador tipifica el peculado en su artículo 325 en los siguientes términos

“si el peculado fuera cien mil colones la sanción será de seis a ocho años. Cuando fuere superior a cien mil colones, pero inferior o igual a quinientos mil colones, la sanción será prisión de ocho a diez años, si el peculado fuere superior a quinientos mil colones la sanción será prisión de doce a quince años” (1998).

Es decir, para el Código Penal de el Salvador, resulta de relevancia penal cuando el funcionario o empleado público se apropia del monto superior a igual a cien mil colones que en soles equivales al monto de S/. 592.21, nótese que existe una progresión de la pena acorde al monto apropiado.

### **3.3. Definición de términos**

#### **Bien público**

Patrimonio de las arcas estatales para ejercer su labor cotidiana y cumplir una parte de la función del universo funcional que ostenta el Estado (Muñoz, 2021, pág. 344)

#### **Intervención estatal**

Poder punitivo estatal, basado en leyes penales, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho sólo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal, no se trata de proteger a los bienes jurídicos de cualquier. peligro que los aquejan ni buscándolo a través de mecanismos más poderosos, sino de "programar un control razonable de la criminalidad, seleccionando los objetos, medios e instrumentos" (Terrerros, 2023, pág.95)

#### **Peculado**

Comprende al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza los bienes públicos que tiene a su cargo, por lo tanto, se trata de un comportamiento que sucede al interior de la Administración Pública por parte de un sujeto que presta servicios para ella. (Muñoz, 2021, pág. 336)

#### **Principio de Fragmentariedad**

Es la obligación del Estado de limitar la aplicación del derecho penal a conductas que dañen bienes jurídicos y cuya penalización sea necesaria para mantener un orden justo y pacífico para todos los ciudadanos (Monroy, 2013).

**Principio de subsidiariedad.**

Implica que el derecho penal solo debe intervenir en la libertad de acción de los ciudadanos cuando se hayan agotado todos los otros mecanismos adecuados para prevenir la lesión a un bien jurídico. (Monroy, 2013)

**Principio de proporcionalidad**

Se refiere a la necesidad de que exista una relación equitativa entre el bien jurídico que se busca proteger y las restricciones impuestas a la libertad individual, así como a otros derechos fundamentales. (Monroy, 2013)

**Principio de mínima intervención**

El principio de intervención mínima en el derecho penal establece la necesidad de limitar el uso de esta herramienta legal a casos en los que sea estrictamente necesario para proteger bienes jurídicos significativos. Se busca utilizar medidas menos intrusivas, como las administrativas, religiosas o educativas, antes de recurrir al derecho penal, en aras de preservar la seguridad jurídica, la libertad y la paz. Esto se debe a que el derecho penal puede afectar derechos fundamentales y restringir la libertad de las personas (Monroy, 2013)

## IV. Metodología

### 4.1. Tipo y nivel de investigación

El estudio se llevó a cabo utilizando una técnica cualitativa. Este tipo de estudio se centró en la comprensión de hechos o eventos por parte del investigador, para luego interpretarlos en relación con el contexto (Valderrama y Jaimes, 2019).

En cuanto al tipo de la investigación, se clasificó como básica. Esta clasificación se basa en el atributo único de esta categoría de investigación: su negativa a buscar aplicaciones inminentes en un esfuerzo por resolver problemas sociales. Por el contrario, su objetivo principal es el avance y la expansión de la comprensión científica, empleando una metodología centrada en descubrir nuevos principios y leyes (Valderrama y Jaimes, 2019).

La investigación se inclinó hacia un nivel descriptivo, según lo señalado por Valderrama y Jaimes (2019). Este enfoque tiene como objetivo principal revelar y comprender en detalle las características inherentes a las categorías de estudio. En este contexto, se emprendió un análisis minucioso con el propósito de ofrecer una descripción de la aplicación práctica del principio de mínima intervención en procesos sobre el delito de peculado por apropiación en los juzgados penales de Abancay durante los años 2022-2023.

Este nivel descriptivo permitió la exploración profunda de los aspectos fundamentales asociados a la temática en estudio, proporcionando una base sólida para una comprensión completa de la tratativa del delito de peculado y el principio de mínima intervención como variables de estudio. Se adoptó por un diseño no experimental en la realización de esta investigación, donde la recopilación de datos se llevará a cabo en un único momento y lugar. Siguiendo la orientación proporcionada por Valderrama y Jaime (2019), en este tipo de estudios no se realizan experimentos de manera intencional o controlada; en cambio, se examinan las variables en su estado natural.

Este enfoque no experimental permitió la observación y análisis de las variables sin intervenir deliberadamente en su configuración. La elección de un único momento y lugar para la recopilación de datos garantizará la coherencia y consistencia en las condiciones del estudio, facilitando así una comprensión más precisa de la realidad en la que se desarrolla el fenómeno de interés.

#### **4.2. Ámbito temporal y espacial**

La investigación consistió en la búsqueda de información y recopilación durante el período comprendido entre 2022 y 2023, con un enfoque específico en la ciudad de Abancay.

#### **4.3. Población y muestra**

En el contexto del estudio, fue fundamental comprender los conceptos de población y muestra, ya que son elementos esenciales de la metodología de investigación. Según Arias (2021), la población alude al grupo entero de seres que comparten determinadas peculiaridades o atributos específicos. Bajo la conceptualización del autor, la población estaba compuesta por jueces, fiscales y especialistas en derecho penal, así como los expedientes relacionados al tema. Esta población representaba el universo de interés para la investigación y podía incluir a todos los fiscales y jueces que intervienen en la resolución de causas enmarcadas en el peculado, así como profesionales del derecho que ejercen en esta área geográfica.

Por otro lado, según Arias (2021), la muestra se refería a un grupo pequeño que representaba a la población y que se seleccionaba para la recopilación de datos. Dado que no siempre era posible encuestar o entrevistar a todos los miembros de la población, se tomaba una muestra para obtener información representativa y generalizable. En el contexto de la tesis, la muestra fue un grupo específico de 8 jueces, fiscales y especialistas en derecho penal de la ciudad de Abancay, y 7 expedientes, los cuales para su análisis fueron seleccionados de manera estratégica para representar adecuadamente a la población en términos de diversidad y relevancia para la investigación.

#### **4.4. Instrumentos**

En el enfoque cualitativo, el propósito de la investigación consistió en medir las categorías a través del análisis documental, de acuerdo con la definición proporcionada por Valderrama y Jaimes (2019). En este proceso, en lo que correspondió al enfoque cualitativo, se extrajo información pertinente utilizando la técnica de entrevista, siguiendo la perspectiva de Valderrama y Jaimes (2019). La entrevista se concibió como una interacción entre el entrevistador y el entrevistado, durante la cual se formularon preguntas preestablecidas según la guía de entrevista. Esta metodología permitió obtener información más detallada y contextualizada, enriqueciendo así la comprensión de las categorías bajo análisis en investigaciones futuras. Se utilizó como instrumento la Guía de Entrevista; como segundo instrumento se tuvo la ficha de análisis aplicada a expedientes sobre peculado en los juzgados de Abancay, que respondió de manera detallada cómo se desarrollaba la aplicación del principio de mínima intervención con respecto a los objetivos derivados de las subcategorías de estudio.

#### **4.5 Procedimientos**

La investigación siguió una serie de procedimientos bien estructurados. En primer lugar, se recopiló información bibliográfica relevante. Posteriormente, se diseñó y aplicó un instrumento para la obtención de datos específicos. Posteriormente, se utilizó el *software* Atlas.ti 9 para el procesamiento y análisis de los datos obtenidos, permitiendo así alcanzar los resultados esperados.

#### **4.6. Análisis de datos**

Finalmente, para presentar y analizar los datos de las entrevistas en la presente investigación, se utilizó el *software* Atlas.ti 9. El proceso implicó la transcripción de las entrevistas, la importación de los documentos al *software* y la codificación de segmentos relevantes con etiquetas que representaban temas clave, como "principio de mínima intervención" o "Peculado por apropiación". Luego, se categorizaron y organizaron los códigos en familias que abordaban aspectos más amplios. Atlas.ti 9 facilitó la exploración

de datos y la identificación de patrones cualitativos, lo que respaldó las conclusiones de la tesis.

#### **4.7 Consideraciones éticas**

Durante la investigación, se tomaron en cuenta diversas consideraciones éticas esenciales para garantizar el respeto y la protección de los participantes. En primer lugar, se obtuvo el consentimiento informado de todos los participantes, asegurándose de que comprendieran el propósito del estudio y sus derechos. La confidencialidad de la información proporcionada fue estrictamente protegida, almacenando los datos de manera segura y accesible únicamente al equipo de investigación.

Se mantuvo una comunicación transparente y abierta con los participantes, informándoles sobre los objetivos del estudio, los métodos de recolección de datos y el uso de la información obtenida. La integridad del proceso fue una prioridad, garantizando que la recolección, análisis y presentación de los datos se realizara de manera honesta y sin manipulación, respetando los principios científicos. Asimismo, se tomaron medidas para minimizar cualquier posible daño o incomodidad a los participantes, asegurando el principio de no maleficencia. Finalmente, la investigación fue diseñada con el objetivo de aportar beneficios significativos, tanto para los participantes como para la comunidad en general, cumpliendo así con el principio de beneficencia.

## V. Resultados y discusión

### 5.1. Resultados

#### 5.1.1 Resultados de entrevistas

A la pregunta: "Desde su experiencia ¿cree usted que existe una valoración del principio de mínima intervención con relación a la cuantía del bien público en los procesos de Peculado por apropiación en los juzgados penales de Abancay? (explicar)", vinculada al objetivo general; el abogado especialista Sotomayor Tapia respondió que el principio de mínima intervención opera cuando todas las alternativas de control previo no han dado respuesta, así mismo, señala que no conoce de resolución judicial absolutoria motivada en el principio de mínima intervención; sin embargo, sí conoce sentencias externas que han resuelto en base a dicho principio. Por su parte, el entrevistado Juez Ayerbe Sequeiros considera que no existe una valoración adecuada del principio de mínima intervención, aunque sí precisa la tipificación normativa de la cuantía del bien como agravante en el delito de peculado. Contrario a los entrevistados que preceden, el Juez Medina Leiva señala que, al momento de justificar la imposición punitiva sí se considera la cuantía del bien. En la misma línea, el Juez Suyo Rojas también precisa que existe una valoración del principio de mínima intervención al ser invocada como argumento de defensa del acusado, así mismo, desde su experiencia considera que la cuantía mínima del bien público sustraído se encuentra en un rango inferior a la remuneración mínima vital. Por su parte, Ballón Segovia opina que no existe una aplicación del principio de mínima intervención en los juzgados penales de Abancay, esto lo relaciona a que este suele poner a discusión el fiscal y no existe una revisión oficiosa por parte del juez. En una posición tajante, el abogado especialista Aguirre Loaiza sostiene que no conoce de casos donde se haya aplicado el principio de mínima intervención porque la ley no lo permite. el especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurin Peralta explica que en los juzgados de Abancay no se valora el principio de mínima intervención cuando se presentan casos de peculado por cuantías ínfimas, sin embargo, recomienda que debe implementarse salidas alternativas a este tipo de procesos.

A la pregunta: “Desde su perspectiva ¿En los delitos de peculado por apropiación resulta relevante la cuantía del bien público para justificar la aplicación del principio de mínima intervención?” vinculada al primer objetivo específico, el abogado especialista Sotomayor Tapia señala que el principio de mínima intervención establece que el Derecho Penal debe aplicarse de manera proporcional, solo en casos graves que afecten significativamente los bienes jurídicos protegidos. En el delito de peculado por apropiación, la gravedad del delito debe evaluarse en función del monto del bien público sustraído. Aunque la cuantía es relevante, no es el único factor determinante para la aplicación de este principio en dichos delitos. De forma concordante, El Juez Ayerbe Sequeiros responde de forma contundente: “Claro que sí”, puesto que este principio nos indica que el derecho penal se aplicará en última ratio. Siendo así, no sería razonable aplicar lo dispuesto en la normativa de tipo penal de peculado cuando la afectación al patrimonio de la administración pública es ínfima. De igual forma, El Juez Medina Leiva responde de forma positiva resulta relevante en atención al principio de lesividad, en este extremo el entrevistado vincula la cuantía con otro principio. En la misma línea, el Juez Suyo Rojas considera que todo aquello que no conlleve a una sobrecriminalización de una conducta resulta siendo relevante; personalmente, si el monto apropiado es exiguo y el accionar del agente público (servidor público) no amerite mayor reproche. La transgresión o vulneración al bien jurídico no resulta tan trascendente, máxime si existen mecanismos alternos de sanción en el derecho administrativo. Ballón Segovia, desde su experiencia, señala que la cuantía del bien público es un elemento objetivo relevante para justificar la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación; sin embargo, también es importante considerar otros indicadores como la lesión del bien jurídico afectado, elementos estos que pueden influir en la evaluación de la proporcionalidad de la intervención penal. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres responde de forma afirmativa; por cuanto considera innecesario llevar un proceso lato por temas ínfimos, no justifica. De forma diferenciada a los demás entrevistados, el abogado especialista Aguirre Loayza dice que la cuantía se puede tomar en cuenta para diferenciar

faltas administrativas y delitos de peculado. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurín Peralta manifiesta que no se exime de responsabilidad sobre la cuantía, que todo acto es reprochable, pero sin embargo no es lo mismo apropiarse de un millón de soles que de diez soles.

A la pregunta: “Bajo su criterio ¿Desde qué monto económico, considera que sería necesario la apropiación para tipificar como delito de peculado?” vinculada al primer objetivo específico, el abogado especialista Sotomayor Tapia considera que no debería determinarse a través de un monto en específico en relación a que cada casuística resulta ser distintas entre sí, sin embargo, cuando resultan ser montos irrisorios como por ejemplo S/ 50,00, S/ 100,00 soles, podría considerarse la posibilidad de aplicar el principio de mínima intervención, para ello no se requiere ninguna modificación legislativa por cuanto se puede aplicar la misma, como la jurisprudencia señalada precedentemente. Por su parte, El Juez Ayerbe Sequeiros de forma precisa considera que lo más razonable sería tomar en cuenta la remuneración mínima vital, de tal manera que no cualquier hecho tendría significancia para el derecho penal. Al imponer una cuantía como elemento objetivo, y siendo esta la remuneración mínima vital, se le da relevancia a la lesividad ocasionada al bien jurídico protegido; El Juez Medina Leiva mantiene una posición distante a la de los demás entrevistados, pues considera que la cuantía es irrelevante dado la naturaleza del delito de peculado y el bien jurídico protegido. El Juez Suyo Rojas coincide con el Juez Ayerbe Sequeiros en que la remuneración mínima vital puede ser un referente para considerar la cuantía en los casos de peculado, acota que no se debe perder de vista que si el agente público tiene cualidades de relevancia ese barómetro no sería exigible y la conducta resultaría punible. Ballón Segovia manifiesta como monto económico necesario para tipificar como delito de peculado, se podría tomar como referencia los establecidos en otros tipos penales, como el hurto, no deja de lado el tener en cuenta que esta determinación debe realizarse en consonancia con los principios de proporcionalidad y lesividad del bien jurídico afectado. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres señala que el monto debe ser superior a una Remuneración Mínima Vital,

es decir, toma como referencia también la RMV. el abogado especialista Aguirre Loayza toma como referencia una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y por debajo que sea solo administrativo y subsanable con devolución futura. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurin Peralta responde de manera concordante y conjunta con los demás entrevistados, pues señala que haciendo un estudio previo se puede determinar en función a parámetros como la UIT, la URP o el sueldo mínimo vital.

A la pregunta: ¿Cómo influye la fragmentariedad (lesividad del bien jurídico) para la aplicación del principio de mínima intervención en los casos de Peculado por apropiación?, vinculada al primer objetivo específico; el abogado especialista Sotomayor Tapia de forma explicativa señala que, en el caso del peculado por apropiación, la gravedad del delito debe ser evaluada en función del daño ocasionado al bien jurídico, es decir a la "administración pública", por ello la manera en la que influye la fragmentariedad es la siguiente: primero.- Lesividad mínima: Si el bien jurídico "administración pública" ha sido lesionado de manera mínima, es posible que la aplicación del principio de mínima intervención conduzca a no penalizar la conducta. Segundo. - Lesividad moderada: En casos de lesividad moderada, el juez deberá evaluar si la pena privativa de libertad es proporcional al daño causado. Tercero. - Lesividad grave: Si el bien jurídico ha sido gravemente lesionado, la aplicación del principio de mínima intervención no impediría la imposición de una pena privativa de libertad. Ayerve Sequeiros manifiesta que Influye en el sentido de que el derecho penal actuara de forma residual cuando sea necesario penalizar una conducta que haya afectado de manera significativa un bien jurídico, cuando no exista otra salida, es decir utilizar otro mecanismo menos invasivo para la conservación de un orden justo. El Juez Medina Leiva vincula el principio de fragmentariedad con el bien jurídico protegido, señala para el delito de peculado puede ser reinterpretado para los fines de dicho principio. El Juez Suyo Rojas, por su parte, manifiesta que la fragmentariedad entendida como la obligación del estado de delimitar su campo de acción a conductas que lesionen bienes jurídicos, resulta siendo de vital importancia. Pues solo cuando exista "necesariedad" de sanción debería acudir a accionar los mecanismos de control del derecho penal, pero si el derecho administrativo

sancionador actuase correctamente ya no resultaría siendo su intervención del *ius puniendi*, como por ejemplo la devolución del dinero por no rendición de habilitos en vez de configurar peculado doloso por apropiación, podría gestarse como un descuento por planilla. Ballón Segovia responde que, el principio de fragmentariedad podría relacionarse directamente con la cuantía del bien público apropiado. Si la apropiación indebida afecta a una cantidad mínima o no genera un daño significativo al patrimonio público, podría argumentarse que la intervención penal debería ser proporcional a la lesión causada. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres tiene una opinión concreta: “no debe criminalizarse casos de mínimas cuantías”. Por su parte, el abogado especialista Aguirre Loayza señala que no existe mucha jurisprudencia ni dogmática al respecto. Finalmente, El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurin Peralta manifiesta desde su experiencia que, no por ventilarse un caso de peculado en el ámbito penal, la sanción será más drástica o grave, esto se equipara al ámbito administrativo en algunos casos.

A la pregunta: “Considera usted que con respecto a la fragmentariedad ¿En los delitos de peculado por apropiación resulta trascendente la cuantía del bien público para determinar el grado de lesividad?”, vinculada al primer objetivo específico el abogado especialista Sotomayor Tapia responde de forma afirmativa, porque la fragmentariedad, como lesividad del bien jurídico “administración pública”, se analiza en función del daño ocasionado a este bien. La cuantía del bien apropiado sirve como indicador objetivo de la magnitud del daño causado. El Juez Ayerbe Sequeiros igualmente considera que sí, puesto que este principio exige que solo deben sancionarse las modalidades de ataque más graves, es decir, más peligrosas para el bien jurídico que se protege. Por ello, una forma de determinar el grado de lesividad respecto al delito de peculado sería imponiendo una cuantía. El Juez Medina Leiva expresa que efectivamente se toma en cuenta para fines de analizar por ejemplo el disvalor de la acción y de la conducta y la dosimetría penal. El Juez Suyo Rojas, relaciona su opinión con la pregunta precedente, considera que, si es relevante la cuantía, por la “necesaria” intervención del derecho penal en muchos casos

ayudaría incluso a reducir la carga en algunos despachos fiscales. Ballón Segovia igualmente considera que en los delitos de peculado por apropiación la cuantía del bien público puede resultar trascendente para determinar el grado de lesividad. La cuantía del bien público afectado puede ser un indicador importante de la magnitud del daño causado al patrimonio estatal y, por lo tanto, de la gravedad de la conducta delictiva. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres de forma diferenciada considera que no es justo fragmentar en este tipo de delitos, en agravio del Estado. el abogado especialista el abogado especialista Aguirre Loayza brinda una respuesta propositiva, en sentido afirmativo para diferenciar falta administrativa y peculado y podría ser para graduación de la pena. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurin Peralta desde su vivencia expone, un caso donde un funcionario público se apropió de unas gasas, un esparadrapo y se trajo a juicio en un proceso de corrupción, es reprochable la conducta, pero es mínimo el agravio al bien jurídico del estado, sin embargo, hay procesos donde los funcionarios se apropian de sumas fuertes (millones) y no se puede equiparar esos dos casos, eso es imposible.

A la pregunta: “¿Cree usted que, resulta necesario el agotamiento de otros mecanismos de control para sancionar el delito de peculado por apropiación con respecto a la valoración de la cuantía del bien público en los Juzgados Penales de Abancay durante el período 2022-2023?” vinculado al segundo objetivo específico; abogado especialista Sotomayor Tapia señala que se debe considerar el principio de ultima ratio que tiene el Derecho Penal, la cual implica que debe ser usada cuando no exista otros mecanismos que puedan salvaguardar la misma, en esa razón más allá de otros mecanismos considero que se debe dar prioridad en la debida interpretación de los principios generales del Derecho Penal como es el de Ultima Ratio, en este extremo el entrevistado promueve el análisis del principio de ultima ratio vinculado al principio de mínima intervención. El Juez Ayerbe Sequeiros refiere que sí es necesario, y lo más adecuado, ya que resultaría muy funcional en caso de que existan vías previas. El Juez Medina Leiva señala para los casos en los que la cuantía es ínfima o muy ínfima; terminación anticipada, la conclusión

anticipada, y por qué no el principio de oportunidad, requieren de una modificación legislativa. El Juez Suyo Rojas manifiesta concretamente “la cuantía es ínfima o muy ínfima”. Ballón Segovia consideró que resulta necesario agotar otros mecanismos de control. para sancionar el delito de peculado. La vía administrativa puede ser más efectiva y disuasoria en algunos casos debido a su rapidez en la respuesta y la eficacia en la aplicación de sanciones, tales como la inhabilitación y el descuento en planillas. Estos mecanismos pueden contribuir a prevenir la comisión de delitos como el peculado por apropiación y fortalecer la confianza en las instituciones. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres, en concordancia con otro entrevistado responde de forma afirmativa, inclusive debería aplicarse el principio de oportunidad y de esa manera simplificar los casos y no se llegue a los juzgados penales. Por su parte, el abogado especialista Aguirre Loayza manifiesta que en montos menores podría operar y disminuir la carga procesal por estos delitos. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurin Peralta expone que es necesario agotar otros mecanismos de control con la intención de aminorar la carga procesal en los juzgados de Abancay.

A la pregunta “¿Cómo se evalúa la proporcionalidad en la aplicación del principio de mínima intervención en relación con la cuantía del bien público en los casos de Peculado por apropiación en los juzgados penales de Abancay?” vinculado al tercer objetivo específico abogado especialista Sotomayor Tapia señala que personalmente no ha tenido experiencia al respecto sin embargo hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional exp. n° 045-2004-PI/TC, que nos habla del test de proporcionalidad en su vertiente idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, razón por la cual estos conceptos tienen que ser analizados a partir de si se considera un monto alto o no el monto que ha sido materia de apropiación en el delito de peculado. El Juez Ayerbe Sequeiros manifiesta desde sus conocimientos que, en los juzgados penales de Abancay, la evaluación de la proporcionalidad en la aplicación del principio de mínima intervención en relación con la cuantía del bien público no se realiza de manera sistemática en el tipo base del delito de peculado por apropiación. La legislación actual no establece criterios

específicos para diferenciar la gravedad del delito en función de la cuantía del bien afectado, lo que significa que cualquier apropiación indebida puede ser objeto de un proceso penal, independientemente de su valor económico. Por otra parte, El Juez Medina Leiva de forma concreta señala que la evaluación del principio de proporcionalidad se evaluará en medida en que se limita el ius puniendi de estado. El Juez Suyo Rojas considera que el principio de proporcionalidad no tiene mayor vinculación con el principio de mínima intervención, sino el grado de lesividad al bien jurídico y el reproche de la conducta al agente conforme ya lo ha referido. Ballón Segovia desde su experiencia sobre la proporcionalidad en la aplicación del principio de mínima intervención en relación a la cuantía del bien jurídico en casos de peculado por apropiación en los juzgados penales de Abancay se evalúa principalmente recurriendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema, suele considerar la gravedad de la lesión al bien jurídico afectado como un factor determinante para evaluar la proporcionalidad de la intervención penal. Esto implica que, cuanto mayor sea la cuantía del bien público sustraído y, por ende, mayor sea la lesión al patrimonio estatal, es probable que se justifique una intervención penal más severa en consonancia con el principio de proporcionalidad. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres no dio información al respecto, por desconocer de la aplicación de los referidos principios en los juzgados de Abancay. el abogado especialista Aguirre Loayza precisa que no se evalúa en el tipo base; en la modalidad agravada, sí. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurin Peralta relaciona el gasto estatal con la cuantía del bien jurídico, por lo que no resulta proporcional, expone, por ejemplo, supongamos que en el mejor de los casos un proceso penal nos cueste cinco mil soles y el bien jurídico afectado sea cien soles, doscientos soles, no hay proporcionalidad, estaríamos fracasando económicamente hablando y también como sistema.

A la pregunta: “¿Considerar la cuantía del bien público para la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación tiene algún impacto en la carga procesal de los juzgados penales de Abancay?”, vinculada al segundo

objetivo específico abogado especialista Sotomayor Tapia considera desde su experiencia que sí, porque a veces existe delitos de peculado que se procesan por S/ 50.00, S/ 100.00 soles y si hacemos un costo beneficio que genera al Estado, estaríamos hablando que incluso existe más costo en los gastos que realiza el Estado para procesar ese hecho que lo que se pretende resarcir o recuperar a favor del Estado, debiera hacerse un test de proporcionalidad y analizar cual resultaría beneficioso, pero no se parte de la modificación legislativa porque consideramos que esta se puede hacer en cada caso en particular a partir del test de proporcionalidad, al ser funcionarios y servidores que se apropian y vulneran un deber funcional, razón por la cual, creo yo que no debiese optarse por minimizar en un monto en específico, pero si no cada caso establecer racionalmente un test de proporcionalidad. El Juez Ayerbe Sequeiros manifiesta que, si se tomara en cuenta la cuantía en el delito de peculado, se reduciría la carga procesal, ya que muchos casos no tendrían la significancia o el grado de lesividad necesarios para involucrar el derecho penal. El Juez Medina Leiva, al respecto, señala que se tendría un impacto favorable, se puede considerar como una atenuante la mínima cuantía por razones prácticas y celeridad procesal. El Juez Suyo Rojas, en línea con los demás entrevistados, manifiesta "Obviamente que sí", todo que lo que ayude a diferenciar la intervención "necesaria" del derecho penal tendrá una incidencia positiva en la carga procesal de las dependencias judiciales encargada del juzgamiento del delito de peculado. Ballón Segovia también tiene una posición afirmativa, contesta "Definitivamente que sí", pues cada actuación procesal tiene un costo económico significativo, y cuando se trata de casos de apropiación nimia o insignificante, este costo puede no ser proporcional al costo del proceso y al beneficio obtenido (sentencia con pena suspendida). Además, esta situación repercute negativamente en la atención de otros casos más relevantes, ya que se destinan recursos y tiempo a casos que no debería justificar una intervención penal. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres no brinda información al respecto. el abogado especialista Aguirre Loayza refiere que, de hecho, sería una forma de evitar mucha carga y habría celeridad en procesos. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal

Azurin Peralta, el porcentaje de los casos con un ínfimo agravio al estado, aunque sea un menor porcentaje no deja de ser significativo y se podría eliminar con el uso de los mecanismos alternativos. En este extremo los entrevistados tuvieron una posición concordante y vincularon la carga procesal con el principio de celeridad procesal.

A la pregunta: “¿Cree usted que es indispensable el despliegue de recursos económicos en los procesos de peculado por apropiación cuando la cuantía del bien público es mínima?”, vinculada al tercer objetivo específico, abogado especialista Sotomayor Tapia, a nivel de los juzgados penales de Abancay señala que, consideramos que no por las siguientes razones:

- Costo-beneficio: en casos de montos ínfimos, los costos de la investigación, el proceso judicial y la eventual recuperación del bien público pueden superar el valor del propio bien.
- Carga procesal: la persecución de estos casos puede generar una carga administrativa y judicial significativa, desviando recursos de la investigación y sanción de delitos más graves.
- Estigmatización: una condena por peculado, incluso por un monto ínfimo, puede tener consecuencias negativas en la vida del imputado, afectando su reputación, oportunidades laborales e incluso sus relaciones personales.
- Posible efecto criminogénico: la aplicación de medidas drásticas en casos de peculado por apropiación con montos ínfimos podría incentivar la comisión de delitos más graves.

El Juez Ayerbe Sequeiros, igualmente, considera que no es indispensable el despliegue de recursos económicos en los procesos de peculado por apropiación cuando la cuantía del bien público es mínima. En estos casos, sería más eficiente utilizar mecanismos administrativos que permitan resolver el asunto de manera más rápida y con menos recursos, reservando los procesos penales para casos con una mayor significancia económica y lesividad. El Juez Medina Leiva refiere una respuesta propositiva con respecto a salidas alternativas para resolver esos conflictos cuando la cuantía es minia o ínfima

como el principio de oportunidad. El Juez Suyo Rojas, igualmente, tiene una respuesta negativa pues considera suficiente con que se identifiquen criterios comunes de interpretación en la aplicación de la norma penal. Ballón Segovia tiene una opinión similar a los demás entrevistados, considera que no es necesario el despliegue de recursos económicos significativos en los procesos de peculado por apropiación cuando la cuantía del bien público es mínima, pues en estos casos el costo de la intervención penal y judicial podría superar el daño causado al patrimonio público. En lugar de ello, se podría optar por mecanismos alternativos, tales como al derecho administrativo o civil. Esto permitiría utilizar de manera más eficaz los recursos judiciales y promover una gestión más eficiente de los casos, garantizando una respuesta adecuada pero proporcional a la gravedad del delito. Para el especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres, es innecesario mover muchos recursos materiales y recursos humanos para casos de mínima cuantía. el abogado especialista Aguirre Loayza responde que “no”. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurín Peralta por su parte señala que sí, en caso de cuantificar el proceso y lo que se obtiene como resultado, sería mejor implementar mecanismos alternativos que podrían ser igual o más eficaces de un proceso penal como tal.

A la pregunta: “Considera usted que ¿En los delitos de peculado por apropiación existe una necesidad de penalización cuando la cuantía del bien público es ínfima?” vinculada al cuarto objetivo específico el abogado especialista Sotomayor Tapia describe: principio de proporcionalidad: la pena impuesta debe ser proporcional a la gravedad del delito, en casos de peculado por apropiación con montos ínfimos, la pena privativa de libertad puede ser considerada desproporcionada, especialmente si se compara con las sanciones impuestas por otros delitos que causan un daño social mayor; costo-beneficio: la persecución penal de estos casos puede generar costos administrativos y judiciales que superan el valor del bien recuperado; en definitiva, la decisión de penalizar o no un delito de peculado por apropiación con una cuantía ínfima es complejo y debe basarse en una valoración cuidadosa de todos los factores relevantes, buscando siempre la aplicación justa

y proporcional del Derecho Penal. El Juez Ayerbe Sequeiros, de forma propositiva, expone que, la penalización ya existe y está plasmada en el código penal; sin embargo, considero que debería modificarse para los casos en que la cuantía sea ínfima. El Juez Medina Leiva manifiesta sobre la penalización, por razones prácticas no habría la necesidad también requiere decisión de política criminal y modificaciones legislativas. Por su parte, El Juez Suyo Rojas considera que, no debería de existir una necesidad de penalización en esos casos, pero lamentablemente nuestros legisladores tienden a sobrecriminalizar toda clase de conductas que provengan de la administración pública, creyendo que así se frenara la corrupción. Ballón Segovia, igualmente considera que, no es necesaria la penalización en casos de peculado por apropiación con cuantías ínfimas debido a la proporcionalidad, la eficiencia en el uso de recursos judiciales y la efectividad de medidas alternativas. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres manifiesta que la penalización se plasma de la normativa, pero debe implementarse otros mecanismos como el principio de oportunidad o mecanismos alternativos de solución de conflictos. el abogado especialista Aguirre Loayza señala que, ya no sería necesario; solo sería trámite administrativo o proceso administrativo sancionador. Finalmente, el especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurin Peralta considera que no, porque si el monto apropiado es mínimo no existe la posibilidad de una sentencia condenatoria, más si se dan inhabilitaciones y penas suspendidas, y eso se puede subsanar en un aspecto administrativo u otro mecanismo.

A la pregunta: “¿Considera que hay desafíos específicos en la valoración del principio de mínima intervención en casos de Peculado por apropiación en comparación con otros delitos?” vinculada a la pregunta general, el abogado especialista Sotomayor Tapia manifiesta algunos:

- Dificultad para cuantificar el daño, a diferencia de otros delitos, como el robo o las lesiones, en el peculado por apropiación el daño a la administración pública puede ser más subjetivo y complejo de cuantificar.

- Existencia de mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad, como la reparación del daño o la imposición de multas, que podrían ser más efectivos y proporcionales en algunos casos. Sin embargo, la aplicación de estos mecanismos puede ser compleja y requerir un análisis cuidadoso por parte del juez.

- Desafío para determinar la gravedad del delito, la valoración del principio de mínima intervención en peculado por apropiación requiere un análisis individualizado de cada caso, considerando la cuantía del bien apropiado, las funciones del funcionario, las circunstancias del hecho, los antecedentes del imputado y otros factores relevantes. Esta complejidad puede generar discrepancias en las decisiones judiciales.

Por su parte, El Juez Ayerbe Sequeiros tiene una posición afirmativa, debido a que hoy en día el tipo penal de peculado establece de forma expresa la acción, sin embargo, no considera un límite a la hora de tomar en cuenta el elemento objetivo de afectación al bien jurídico. No es específico en cuanto al grado de lesividad que se debe generar para configurar dicho delito, lo cual ocasiona que cualquier conducta que afecte al patrimonio del Estado, aunque sea ínfima, sea sancionada con el peso del derecho penal. El Juez Medina Leiva considera que los desafíos están en relación al bien jurídico protegido, el deber de la recta administración y cautelar el patrimonio público. El Juez Suyo Rojas profundiza sobre una actualización o adecuación normativa, pues señala que, las diversas modificatorias al delito de peculado doloso desde el año 1991 (promulgación del CP) es una forma de darnos cuenta de los desafíos existentes que en la actualidad merece esa figura delictiva, siendo uno de sus componentes a consensuar la aplicación o no del principio de intervención mínima. Ballón Segovia considera que sí, hay desafíos específicos en la valoración del principio de mínima intervención en casos de peculado por apropiación en comparación con otros delitos. Así, en otros delitos, como el hurto, existe la segregación de conductas en función al monto involucrado, lo que facilita la aplicación del principio de proporcionalidad en la respuesta penal desde su origen. Sin embargo, en el peculado por apropiación, la valoración de la cuantía del bien público y su relación con la gravedad del delito puede resultar más compleja debido a la naturaleza particular de este tipo de

conductas, que involucran el uso indebido de recursos públicos y dada su naturaleza de delito pluriofensivo. En ese sentido, esta situación podría generar desafíos adicionales en la determinación de la proporcionalidad de la intervención penal y en la aplicación efectiva del principio de mínima intervención. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres, de forma propositiva, manifiesta que, se debería implementar reformas legislativas, con normas de rango de ley. el abogado especialista Aguirre Loayza coincide que los desafíos se presentan para casos de mínima cuantía y sobre todo para casos de gastos administrativos. El especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurín Peralta manifiesta que a falta de regulación en los casos de ínfima cuantía sería pertinente aplicar por analogía lo que aplicable en otros delitos.

A la pregunta: “¿Cree usted que existe una suficiente regulación normativa para la aplicación del principio de mínima intervención con relación a la cuantía del bien público en los delitos de peculado por apropiación?”, vinculada a la pregunta general, el abogado especialista Sotomayor Tapia considera que, no se requiere una modificación legislativa porque esta se puede hacer en cada caso en particular a partir del test de proporcionalidad. El Juez Ayerbe Sequeiros consideró que no. Hoy en día, existen jurisprudencias e incluso doctrina que, si bien es cierto, no establecen una cuantía como elemento objetivo, consideran que la afectación debe ser relevante y significativa. No obstante, mientras esto no se establezca de forma expresa en el código penal, será un tipo penal que seguirá teniendo deficiencias. Esto podría debilitar el derecho penal e incluso hacer que pierda su carácter fragmentario, y no se respetaría el principio de mínima intervención. El Juez Medina Leiva, igualmente, manifiesta que no, se requiere modificaciones legislativas, sin embargo, estando a la necesidad nacional y la política de lucha contra la corrupción parece no viable determinar una cuantía en este delito. El Juez Suyo Rojas explica que, la idea actual del legislador es criminalizar el delito de peculado, se trate de quien se apropió de S/ 20.00 o el que se apropió de S/ 200.00 consideró que no hay un rumbo positivo en la política criminal. Ballón Segovia manifiesta que, actualmente no existe una regulación normativa específica para la aplicación del principio de mínima intervención en relación a

la cuantía del bien público en los delitos de peculado por apropiación. En su lugar, se depende principalmente de criterios jurisprudenciales y de interpretación judicial para determinar la proporcionalidad de la respuesta penal en estos. El especialista de causa del Juzgado Penal Liquidador Huanca Torres expresa que, no existe, no es suficiente a los principios en este caso de mínima intervención, porque en muchos casos los jueces no aplican a veces por temas que sean objeto de sanción por los órganos de control. el abogado especialista Aguirre Loayza considera igualmente que no existe una suficiente regulación normativa, pero sería importante implementar con un mínimo y máximo de cuantía. Por su parte, el especialista de causa del 3er juzgado penal unipersonal Azurín Peralta de forma propositiva expone que el presente trabajo de investigación pueda contener una iniciativa legislativa fundada en la aplicación del principio de mínima intervención por cuantías ínfimas en el delito de peculado.

### 5.1.2 Resultados de la ficha documental

<b>N° de expediente</b>	145-2018-55	
<b>Estado del expediente</b>	Expedientes con Sentencia (Peculado)	
<b>Juzgado</b>	3er Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial en delitos de corrupción de funcionarios- Abancay	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Resumen del conflicto</b>	<b>Análisis</b>
Se determina e identifica la cuantía del bien público apropiado	La acusada Cynthia Rosmery Ponce De León Málaga, en su condición de personal contratado del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 14 de junio del año 2011 recibió el monto de S/ 500.00 soles, a través del Recibo de Habilitación Provisional TN0 510, autorizado por el Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac, con cargo a rendir cuentas; asimismo, en fecha 15 de junio del año 2011 recibió el monto de S/. 471.60 soles, a través del Recibo de habilitación Provisional N° 2392, autorizado por el Sub Director de Tesorería Antonio Ramírez Mamani, con cargo a rendir cuentas. que les fueron entregadas mediante los recibos de habilitación provisional antes mencionados, de los cuales no efectuaron la rendición de gastos correspondientes y tampoco devolvieron el dinero en forma oportuna.	En efecto en la sentencia se advierte que se tiene identificado la cuantía del monto apropiado, siendo el monto total de 971.60 soles.
Se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal		No se encuentra un ítem concerniente a la relevancia del monto apropiado.
Se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien		No se evaluó la lesividad generada por la apropiación de los S/ 971,60 soles.
Se evalúa cuidadosamente la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas, considerando alternativas no penales que puedan ser igualmente efectivas		No se evaluó cuidadosamente la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas, considerando alternativas no penales que puedan ser igualmente efectivas
Se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS		No se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS
Se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último recurso.		En el presente caso el representante del ministerio público no priorizó el agotamiento de mecanismos distintos al penal.

Se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien	Sentenciado a la acusada a tres años y ocho meses de pena privativa de libertad la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de dos (02) años.	No se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien
Se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso		No resulta un ítem en el desarrollo de la sentencia.
Se aplica el principio de necesidad al evaluar las medidas restrictivas, asegurándose de que sean indispensables para alcanzar el propósito de proteger el bien jurídico.		Se aplica el principio de necesidad al evaluar las medidas restrictivas, asegurándose de que sean indispensables para alcanzar el propósito de proteger el bien jurídico.
Se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado.		Se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado.

ACUSADO	N° DE RECIBO DE HABILITACIÓN	MONTO APROPIADO S/.	FECHA DE ENTREGA	VÍNCULO CON LA ENTIDAD
Cynthia Rosmery Ponce	510	S/ 500.00	14/06/2011	Personal Contratado - Secretaria de Presidencia.
De León Málaga	2392	S/ 471.60	15/06/2011	

<b>N° de expediente</b>	1872-2019-65	
<b>Estado del expediente</b>	Expedientes en trámite – NCPP	
<b>Juzgado</b>	3er Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial en delitos de corrupción de funcionarios- Abancay	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Resumen del conflicto</b>	<b>Análisis</b>
Se determina e identifica la cuantía del bien público apropiado	<p>El acusado Claudio Torres Ttito cuando aún desempeñaba el cargo de director general de la Institución Educativa Gregorio Martinelli de Talavera, aprovechando que tenía bajo su administración y custodia los bienes destinados para el "Módulo ocupacional para taller de confección industrial X 50 PZAS", se apropió para sí de forma indebida de los bienes faltantes consistentes</p> <p>en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 01 Remalladora de 4 hilos.</li> <li>- 05 destornilladores hexagonales.</li> <li>- 05 agujas para costura a mano y enhebrado.</li> <li>- 01 extintor de polvo químico.</li> </ul> <p>El juzgado absolvió al acusado Claudio Torres Ttito, porque el representante del ministerio Público no pudo acreditar con medio probatorio que el acusado tenía la</p>	Lo apropiado se circunscribe en los siguientes bienes, 01 Remalladora de 4 hilos, 05 destornilladores hexagonales, 05 agujas para costura a mano y enhebrado, 01 extintor de polvo químico.
Se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal		No se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal, al no ser este un elemento objetivo del tipo penal.
Se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien		No se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien, pues el delito es pluriofensivo.
Se evalúa cuidadosamente la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas, considerando alternativas no penales que puedan ser igualmente efectivas		En el caso materia de autos el acusado era director de una institución educativa, y no se llevó a cabo un proceso previo administrativo disciplinario en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD).
Se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS		No se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS
Se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último recurso.		No se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último.

Se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien	relación funcional de los bienes, así como tampoco el verbo rector apropiado.	El representante del Ministerio Público no evaluó la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta los bienes apropiados.
Se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso		No se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso
Se aplica el principio de necesidad al evaluar las medidas restrictivas, asegurándose de que sean indispensables para alcanzar el propósito de proteger el bien jurídico.		Al ser una sentencia absolutoria no se evidencia de alguna consecuencia jurídica.
Se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado.		No es un ítem en la sentencia.

<b>N° de expediente</b>	345-2021-51	
<b>Estado del expediente</b>	Expedientes en trámite – NCPP	
<b>Juzgado</b>	3er Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial en delitos de corrupción de funcionarios- Abancay	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Resumen del conflicto</b>	<b>Análisis</b>
Se determina e identifica la cuantía del bien público apropiado	<p>El acusado Fredy Arteaga Torres, en su condición de residente de obra del proyecto "mejoramiento del servicio educativo de la I.E.I N° 664 Mercedes de Huacullo de Oropesa. provincia de Antabamba - Apurímac", se apropió de una impresora Institucional.</p> <p>Al finalizar el contradictorio en base al principio de lesividad la judicatura decretó una reserva de fallo condenatorio lo hizo no solamente ponderando las condiciones personales del agente sino, sobre todo que la conducta no se enmarcaba dentro de los delitos contra el administración pública, por lo tanto, también el bien objeto de cuestionamiento ha modificado, considera el tiempo transcurrido a la fecha, donde el bien se ha ido devaluando; además la judicatura considera que dicho bien deberá ser devuelto y deberá ser fijado como regla</p>	Sí se determina e identifica la cuantía del bien público apropiado, siendo en el presente caso una impresora.
Se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal		Sí, en el presente caso el juez evalúa la lesividad en relación a la apropiación del bien (impresora), para decretar una sanción penal, circunscribiéndose en una reserva de fallo condenatoria.
Se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien		Sí se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien, para imponer sanción penal.
Se evalúa cuidadosamente la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas, considerando alternativas no penales que puedan ser igualmente efectivas		El juez evaluó la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas.
Se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS		No se verifica el agotamiento de los mecanismos alternativos PAS y PADS.
Se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último recurso		El fiscal no siguió una secuencia de intervención para priorizar el agotamiento de mecanismos distintos al penal.
Se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue		El fiscal para presentar el requerimiento de acusación. No evaluó la proporcionalidad entre el bien jurídico

de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien	de conducta en su oportunidad, bajo apercibimiento de revocarse la reserva del fallo.	que se busca proteger y el despliegue de los recursos, teniendo en cuenta que lo apropiado era una impresora,
Se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso		No se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso
Se aplica el principio de necesidad al evaluar las medidas restrictivas, asegurándose de que sean indispensables para alcanzar el propósito de proteger el bien jurídico.		El juez verificó si corresponde o no sancionar con penas alternativas la conducta del agente, porque de la actuación de los medios probatorios la conducta ya no a la administración pública, sino se enmarcaba en un delito común, cuya afectación es el patrimonio
Se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado.		No es un ítem en la resolución examinada.

<b>N° de expediente</b>	1118-2021-70	
<b>Estado del expediente</b>	Expedientes con sentencia	
<b>Juzgado</b>	3er Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial en delitos de corrupción de funcionarios- Abancay	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Resumen del conflicto</b>	<b>Análisis</b>
Se determina e identifica la cuantía del bien público apropiado	<p>Se acusó a Ulises Leo Gambo Gil, como autor y a Sarina Barazorda Velasquez como cómplice del delito de peculado por apropiación con la finalidad de apropiarse del monto (S/ 400 soles) que debía destinarlos Ulises Leo Gambo Gil, al pago por la confección de dos banderolas, obtuvo un comprobante de pago con contenido adulterado, el mismo que lo presentó a la Entidad.</p> <p>Al finalizar el contradictorio se absolvió a los acusados del delito de peculado por apropiación. Por considerar que no se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado Ulises Leo Gamboa Gil se haya apropiado del monto dinerario.</p>	En la sentencia si se determinó la cuantía del bien público apropiado siendo este S/.400.00 soles.
Se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal		No se verifica que la cuantía del bien público sea relevante para la consecución penal
Se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien		No se evaluó la lesividad generada por la apropiación del monto de S/ 400.00 soles.
Se evalúa cuidadosamente la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas, considerando alternativas no penales que puedan ser igualmente efectivas		No se evaluó la necesidad de penalizar, al ser una sentencia absolutoria en ese extremo.
Se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS		No se verifica si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS
Se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último		Se desconoce.
Se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien		El representante del Ministerio Público no evaluó la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien

Se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso	No se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso
Se aplica el principio de necesidad al evaluar las medidas restrictivas, asegurándose de que sean indispensables para alcanzar el propósito de proteger el bien jurídico.	No.
Se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado.	No se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado.

<b>N° de expediente</b>	144-2018-8	
<b>Estado del expediente</b>	Expedientes con Sentencia (Peculado)	
<b>Juzgado</b>	3er Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial en delitos de corrupción de funcionarios- Abancay	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Resumen del conflicto</b>	<b>Análisis</b>
Se determina e identifica la cuantía del bien público apropiado	<p>Que, el imputado Percy Puga Tello en su condición de trabajador del Gobierno Regional de Apurímac, se apropió de la suma dineraria de S/.1,092.77 que le fueron entregada mediante recibo de habilitación provisional, de la que no efectuó la debida rendición de gastos y tampoco devolvió el dinero de forma oportuna.</p> <p>Se le sentencio al acusado por el delito peculado imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años y seis meses, la misma que se suspendió condicionalmente por el lapso de UN (1) AÑO de periodo de prueba.</p>	Se identifica la cuantía del bien público siendo el monto de S/ 1092,77.
Se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal		No se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal.
Se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien		No se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien
Se evalúa cuidadosamente la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas, considerando alternativas no penales que puedan ser igualmente efectivas		En el presente caso se aplica como medida la suspensión de la pena por el plazo de un año ello porque el acusado se sometió a la conclusión anticipada. Y al ser los hechos del año 2012, se permite la suspensión de la pena.
Se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS		No se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS
Se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último		No se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último
Se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien		No se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien

Se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso	No se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso
Se aplica el principio de necesidad al evaluar las medidas restrictivas, asegurándose de que sean indispensables para alcanzar el propósito de proteger el bien jurídico	No se aplica el principio de necesidad.
Se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado	No se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado

<b>N° de expediente</b>	1534-2019-84	
<b>Estado del expediente</b>	Expedientes con Sentencia (Peculado)	
<b>Juzgado</b>	3er Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial en delitos de corrupción de funcionarios- Abancay	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Resumen del conflicto</b>	<b>Análisis</b>
Se determina e identifica la cuantía del bien público apropiado	Se imputa a Maura Alarcón Huanca, en su condición de asistente administrativo (profesional) del proyecto "Represamiento laguna Alpaccocha y sistema de riego por aspersión Tapayrihua, provincia de Aymaraes, Apurímac", haber recibido la suma de S/. 2,800.00 soles de parte del Gobierno Regional de Apurímac, con la finalidad de destinarlos a dicho proyecto; sin embargo, procedió <u>a apropiarse de la suma de S/. 1,000.00 soles</u> , y para justificar la realización de dicho gasto presento documentación adulterada consistente en: factura 001-010324 y boletas de venta 002-034505 y 002-034546.	Sí, se determina que el caudal apropiado es S/ 1000,00 soles,
Se verifica si la cuantía del bien público es relevante para la consecución penal		Sí, ya que se menciona que el importe en cuestión no ha implicado una afectación seria a la administración pública dado que no supera los S/. 1,000.00
Se evalúa la lesividad generada por la apropiación según la cuantía del bien		Sí, menciona que el monto objeto de apropiación no ha afectado altamente el bien jurídico tutelado.
Se evalúa cuidadosamente la necesidad de penalizar una conducta antes de proceder con medidas restrictivas, considerando alternativas no penales que puedan ser igualmente efectivas		Sí, el juez consideró que la imposición de una pena efectiva resulta innecesaria para los fines constitucionales de la pena.
Se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS		No se verifica exhaustivamente si se ha agotado el mecanismo alternativo PAS y PADS
Se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último		No se sigue una secuencia de intervención que prioriza el agotamiento de mecanismos distintos al penal, garantizando que este último sea utilizado como último
Se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien		Sí se evalúa la proporcionalidad entre el bien jurídico que se busca proteger y el despliegue de recursos económicos del Estado, teniendo en cuenta la cuantía del bien

Se considera la posible carga procesal, como la duración del proceso	Sí se evalúa la duración del proceso ya que al ser una sentencia de conformidad se limitó la duración de comprobar los hechos en Juicio, ahorrando tiempo y dinero al Estado
Se aplica el principio de necesidad al evaluar las medidas restrictivas, asegurándose de que sean indispensables para alcanzar el propósito de proteger el bien jurídico	Sí, en el presente caso el juez inaplicando la Ley n° 30304 que incorpora el párrafo in fine del artículo 57° del Código Penal; en aplicación de control difuso; para poder suspender la pena de la acusada.
Se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado	Sí se desarrollan criterios jurídicos para determinar la relevancia de la cuantía del bien público apropiado

## 5.2. Análisis de resultados

En relación con el objetivo general de determinar cómo se aplica el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación cuando la cuantía del monto es ínfima en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023, el análisis de los expedientes judiciales revela deficiencias recurrentes en su implementación. En el expediente n.º 145-2018-55, donde Cynthia Rosmery Ponce De León Málaga fue acusada de apropiarse de S/ 971,60, no se consideró la cuantía del bien público como elemento para valorar la pertinencia de la acción penal, omitiéndose una evaluación de la lesividad y el agotamiento previo de mecanismos alternativos. Este patrón se repite en el expediente n.º 1872-2019-65, en el que Claudio Torres Ttito fue acusado de apropiarse de bienes como una remalladora y destornilladores, sin que se verificara la relevancia económica del bien ni se aplicaran procedimientos alternativos como el Proceso Administrativo Sancionador (PAS) o el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PADS)

Otros casos refuerzan esta tendencia. En el expediente n.º 345-2021-51, que involucra a Fredy Arteaga Torres por la apropiación de una impresora institucional, aunque se evaluó la lesividad y se dictó una reserva de fallo condenatoria, no se privilegió una salida distinta a la penal. En el expediente n.º 1118-2021-70, relativo a Ulises Leo Gambo Gil, acusado de apropiarse de S/ 400,00, no se valoró la lesividad ni se agotaron vías alternativas, derivando en una absolución por insuficiencia probatoria. Similar situación se presentó en el expediente n.º 144-2018-8, donde Percy Puga Tello fue acusado de apropiarse de S/ 1 092,77, sin que existiera un análisis exhaustivo sobre la necesidad de penalizar ni se exploraran mecanismos administrativos previos.

Las entrevistas realizadas a operadores jurídicos complementan este panorama, evidenciando un reconocimiento teórico de la importancia de la cuantía, pero sin una traslación sistemática a las decisiones judiciales. El abogado especialista Sotomayor Tapia señala que la cuantía del bien público es relevante, aunque no determinante, y advierte que no siempre se valoran las alternativas no penales. El juez Jhon Paco Ayerbe Sequeiro propone utilizar la remuneración mínima vital como parámetro para graduar la gravedad

del delito, coincidiendo con el juez José Ángel Medina Leiva, quien además enfatiza la necesidad de ponderar la fragmentariedad y la lesividad del bien jurídico. El juez Juan Edward Suyo Rojas refuerza esta idea, insistiendo en agotar las vías administrativas antes de la judicialización. Por su parte, el fiscal Arturo Ballón Segovia y el especialista judicial Salustio Huanca Torres sostienen que los casos de mínima cuantía no deberían criminalizarse y que resulta más adecuado recurrir a principios de oportunidad o a medidas administrativas. Finalmente, el abogado Víctor Aguirre Loayza subraya la importancia de diferenciar faltas administrativas de delitos de peculado, tomando como base la cuantía del bien afectado.

En síntesis, los hallazgos demuestran que, en la práctica judicial de Abancay durante el periodo analizado, la aplicación del principio de mínima intervención en casos de peculado por apropiación de cuantía ínfima es inconsistente y carece de un criterio uniforme. Pese a que los operadores reconocen la relevancia de la cuantía y la necesidad de agotar mecanismos alternativos, estas consideraciones no se reflejan con regularidad en las resoluciones, lo que evidencia un margen significativo para fortalecer la coherencia entre la teoría y la práctica judicial.

**En relación con el objetivo específico 01**, de analizar cómo se refleja la aplicación del principio de mínima intervención en la necesidad de penalización en los procesos por peculado por apropiación tramitados en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023, el examen de expedientes judiciales evidencia que la cuantía del bien público no siempre se incorpora como elemento decisivo para valorar la pertinencia de la persecución penal. En el expediente n.º 145-2018-55, donde Cynthia Rosmery Ponce De León Málaga fue acusada de apropiarse de S/ 971,60, la decisión judicial omitió evaluar la lesividad ocasionada y no agotó mecanismos alternativos antes de la vía penal, lo que denota una ausencia de análisis sobre la necesidad real de sanción penal. Una situación similar se advierte en el expediente n.º 1872-2019-65, que involucra a Claudio Torres Ttito y la apropiación de bienes como una remalladora y destornilladores, donde no se consideró la relevancia económica de lo apropiado ni se aplicaron

procedimientos administrativos como el PAS o el PADS, desdibujando la exigencia de ultima ratio propia del derecho penal.

En el expediente n.º 345-2021-51, referido a Fredy Arteaga Torres por la apropiación de una impresora institucional, aunque se evaluó la lesividad y se dictó una reserva de fallo condenatoria, no se optó por mecanismos menos gravosos, lo que sugiere que, incluso cuando la cuantía es reducida, la respuesta penal no siempre se subordina a la existencia de una verdadera necesidad de punición. El expediente n.º 1118-2021-70, en el que Ulises Leo Gambo Gil se apropió de S/ 400,00, tampoco evidenció un análisis de lesividad ni agotamiento de salidas alternativas, concluyendo con una absolución por insuficiencia probatoria. Finalmente, en el expediente n.º 144-2018-8, donde Percy Puga Tello fue acusado de apropiarse de S/ 1 092,77, la sentencia no incluyó una valoración exhaustiva sobre la necesidad de penalizar ni sobre la procedencia de mecanismos extrapenales, reiterando un patrón de escasa integración del principio de mínima intervención en la práctica judicial.

Las entrevistas con operadores jurídicos complementan estos hallazgos, aportando criterios sobre cómo debería influir la cuantía en la decisión de penalizar. El abogado especialista Rostyver Sotomayor Tapia sostiene que, aunque relevante, la cuantía no es determinante, pero su omisión en la práctica debilita el principio de mínima intervención; para él, debería ser un factor clave para graduar la gravedad del delito. El juez Jhon Paco Ayerbe Sequeiro propone emplear la remuneración mínima vital como parámetro, a fin de diferenciar casos de alta y baja lesividad y reservar la sanción penal a los primeros. En el mismo sentido, el juez José Ángel Medina Leiva enfatiza la necesidad de ponderar la fragmentariedad y la lesividad del bien jurídico, planteando un umbral mínimo para activar la respuesta penal. El juez Juan Edward Suyo Rojas coincide en priorizar el agotamiento de mecanismos administrativos antes de judicializar, lo que refuerza la idea de que la penalización debe ser excepcional.

El fiscal Arturo Ballón Segovia destaca la conveniencia de mecanismos alternativos en casos de montos ínfimos, considerando que las sanciones administrativas pueden resultar más proporcionales y eficientes. El especialista judicial Salustio Huanca Torres defiende el uso del principio de oportunidad para evitar la criminalización de conductas de mínima cuantía, y Roger Azurín Peralta advierte que las sanciones administrativas pueden cumplir la misma finalidad preventiva que las penales. Finalmente, el abogado Víctor Aguirre Loayza subraya la importancia de diferenciar las faltas administrativas de los delitos de peculado en función de la cuantía, para que solo las conductas de mayor lesividad sean objeto de reproche penal.

En conjunto, la revisión documental y las entrevistas muestran que, si bien existe consenso teórico sobre la relevancia de la cuantía y la necesidad de agotar mecanismos alternativos, estos criterios no se reflejan de manera uniforme en las decisiones judiciales, lo que limita la efectividad del principio de mínima intervención como filtro para la necesidad de penalización.

**En relación con el objetivo específico 02**, evaluar la necesidad del agotamiento de otros mecanismos de control para sancionar el delito de peculado por apropiación con respecto a la valoración de la cuantía del bien público en los Juzgados Penales de Abancay durante el período 2022-2023, el análisis de los expedientes muestra que la cuantía del bien público apropiado tiene un impacto considerable en la aplicación del principio de subsidiariedad, aunque esta influencia no siempre se refleja de manera consistente en las decisiones judiciales.

En el expediente n.º 145-2018-55, donde Cynthia Rosmery Ponce De León Málaga fue acusada de apropiarse de S/ 971,60, no se consideró adecuadamente la cuantía del bien público en la decisión judicial. La sentencia no exploró exhaustivamente alternativas menos restrictivas antes de optar por una medida penal, lo que sugiere una falta de consideración del principio de subsidiariedad.

De manera similar, en el expediente n.º 1872-2019-65, donde Claudio Torres Ttito fue acusado de apropiarse de varios bienes, no se evaluó la relevancia de la cuantía del bien público ni se agotaron los mecanismos alternativos PAS y PADS. Este expediente refleja una ausencia de análisis exhaustivo sobre la posibilidad de aplicar medidas menos severas antes de recurrir al sistema penal, lo que indica una omisión en la aplicación del principio de subsidiariedad.

El expediente n.º 345-2021-51, relacionado con Fredy Arteaga Torres y la apropiación de una impresora institucional, muestra que, aunque se evaluó la lesividad y se decretó una reserva de fallo condenatoria, no se priorizaron mecanismos distintos al penal. En este caso, la cuantía del bien influyó en la decisión, pero la falta de priorización de mecanismos alternativos muestra una aplicación insuficiente del principio de subsidiariedad.

En el expediente n.º 1118-2021-70, en el que Ulises Leo Gambo Gil se apropió de S/ 400,00, tampoco se evidenció una evaluación adecuada de las alternativas menos restrictivas, lo que resultó en una absolución por falta de pruebas concluyentes. Esta falta de consideración del principio de subsidiariedad refleja una tendencia a no explorar exhaustivamente las medidas no penales disponibles antes de optar por una solución judicial.

En el expediente n.º 144-2018-8, donde Percy Puga Tello se apropió de S/ 1 092,77, la decisión judicial no incluyó una evaluación exhaustiva de la necesidad de penalización ni un agotamiento de mecanismos alternativos antes de proceder penalmente. Este patrón sugiere que la cuantía del bien público no se considera de manera adecuada para aplicar el principio de subsidiariedad en estos casos.

Las entrevistas con profesionales del ámbito judicial ofrecen una perspectiva valiosa sobre cómo la cuantía del bien público debería influir en la aplicación del principio de subsidiariedad. El abogado especialista Rostyver Sotomayor Tapia subraya que la cuantía del bien público es relevante para determinar si se deben explorar alternativas no penales antes de proceder judicialmente. Según él, la cuantía del bien debería ser un factor

crucial en la decisión de aplicar medidas menos restrictivas, alineándose con el principio de subsidiariedad que sugiere que el derecho penal debe ser la última opción.

El juez Jhon Paco Ayerbe Sequeiro propone tomar como referencia la remuneración mínima vital para determinar la gravedad del delito y la posibilidad de aplicar medidas menos severas antes de recurrir a la penalización, considerando que la cuantía del bien puede servir como indicador para decidir si se deben aplicar medidas alternativas, asegurando que solo los casos de mayor gravedad lleguen al sistema penal.

El juez José Ángel Medina Leiva destaca la necesidad de evaluar la fragmentariedad y la lesividad del bien jurídico, sugiriendo que la cuantía del bien debe ser un factor central en la determinación de la necesidad de sanción penal. Desde su perspectiva, el principio de subsidiariedad debería implicar una evaluación detallada de la cuantía del bien para determinar si se pueden aplicar sanciones no penales antes de recurrir a medidas judiciales.

El juez Juan Edward Suyo Rojas también valora la cuantía y propone la remuneración mínima vital como barómetro, enfatizando la importancia de agotar mecanismos administrativos antes de la penalización. Para él, la cuantía del bien debe ser un criterio fundamental para decidir si se pueden aplicar medidas administrativas o alternativas antes de optar por la penalización, alineándose con el principio de subsidiariedad.

El fiscal Arturo Ballón Segovia resalta la relevancia de la cuantía del bien público y aboga por el uso de mecanismos alternativos como más efectivos en casos de montos ínfimos. Argumenta que, en casos de baja cuantía, se deben priorizar medidas no penales para evitar una carga innecesaria en el sistema judicial y garantizar una respuesta proporcional y adecuada.

El especialista de causa Salustio Huanca Torres sostiene que no se debe criminalizar casos de mínima cuantía y apoya el uso de principios de oportunidad,

afirmando que la aplicación del principio de subsidiariedad requiere evaluar la cuantía del bien y priorizar medidas alternativas antes de recurrir al sistema penal.

El abogado especialista Víctor Aguirre Loayza considera importante diferenciar entre faltas administrativas y delitos de peculado basándose en la cuantía del bien, sugiriendo que este criterio sea clave para determinar si una conducta debe ser sancionada penalmente o administrativamente, asegurando que solo las conductas más graves sean objeto de sanción penal.

Finalmente, Roger Azurín Peralta manifiesta que al considerar la cuantía mínima del bien no se pretende evitar el reproche al responsable, sino orientar de forma efectiva los sistemas sancionadores, contribuyendo a la disminución de la carga procesal.

En conjunto, la revisión de los expedientes y los testimonios recogidos permiten concluir que, aunque existe consenso sobre la importancia de agotar otros mecanismos de control antes de recurrir a la vía penal, la práctica judicial en Abancay no refleja de forma constante este enfoque, y la cuantía del bien público no se utiliza de manera uniforme como parámetro decisorio para activar el principio de subsidiariedad.

**En relación con el objetivo específico 03**, identificar de qué manera la falta de aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado por apropiación incide en la carga procesal y el despliegue de recursos económicos del Estado en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023, los expedientes revisados evidencian que la omisión de este principio genera un impacto directo tanto en la sobrecarga judicial como en el gasto público destinado a procesos que podrían resolverse por vías menos gravosas.

En el expediente n.º 145-2018-55, donde Cynthia Rosmery Ponce De León Málaga fue acusada de apropiarse de S/ 971,60, no se evaluaron alternativas menos costosas antes de abrir un proceso penal completo. Esta decisión, carente de un análisis previo de proporcionalidad, derivó en la utilización de recursos humanos y financieros que el Estado podría haber destinado a casos de mayor relevancia. De forma semejante, en el expediente n.º 1872-2019-65, que involucra a Claudio Torres Ttito por la apropiación de diversos

bienes, no se consideraron medidas alternativas al proceso penal. La tramitación íntegra del caso supuso un aumento innecesario de la carga procesal y del uso de fondos públicos, que se emplearon en un asunto de baja cuantía y escasa lesividad.

El expediente n.º 345-2021-51, referido a Fredy Arteaga Torres por la apropiación de una impresora institucional, muestra que, aunque se evaluó la lesividad y se dictó una reserva de fallo condenatoria, no se exploraron opciones alternativas previas al proceso penal. Esta omisión implicó un gasto procesal que podría haberse reducido significativamente si se hubiese aplicado el principio de mínima intervención. Algo similar ocurre en el expediente n.º 1118-2021-70, donde Ulises Leo Gambo Gil fue acusado de apropiarse de S/ 400,00 y, tras un proceso prolongado, fue absuelto por falta de pruebas concluyentes. Este caso ilustra cómo la ausencia de medidas alternativas conduce al uso ineficiente de recursos judiciales y económicos, con resultados poco productivos para el interés estatal. Finalmente, en el expediente n.º 144-2018-8, en el que Percy Puga Tello fue acusado de apropiarse de S/ 1 092,77, tampoco se valoró la posibilidad de recurrir a mecanismos no penales, manteniendo el patrón de decisiones que incrementan la carga procesal y el gasto público.

Las entrevistas con operadores jurídicos aportan una visión complementaria que confirma la relación entre la falta de aplicación del principio de mínima intervención y la saturación de los recursos judiciales. El abogado Rostyver Sotomayor Tapia advierte que procesar penalmente casos de baja cuantía sobrecarga innecesariamente al sistema y representa un uso ineficiente de los recursos estatales. Afirma que muchas de estas causas podrían solucionarse mediante medidas administrativas o sanciones alternativas, liberando tiempo y presupuesto para delitos de mayor gravedad. El juez Jhon Paco Ayerbe Sequeiro coincide en que no aplicar el principio de mínima intervención provoca la saturación de los juzgados penales con casos de escasa lesividad, lo que retrasa la atención de procesos

más relevantes; sugiere que la adopción de medidas alternativas podría aliviar la carga judicial y optimizar el uso de los recursos disponibles.

El juez José Ángel Medina Leiva considera que esta omisión provoca un despliegue innecesario de recursos económicos y humanos, y que las medidas administrativas podrían reducir la presión sobre los tribunales. Por su parte, el juez Juan Edward Suyo Rojas enfatiza que tramitar penalmente estos casos supone una utilización desproporcionada de recursos que podrían destinarse a delitos de mayor impacto, y aboga por priorizar mecanismos administrativos y sanciones no penales. El fiscal Arturo Ballón Segovia subraya que, en muchas ocasiones, el costo de un proceso penal supera el beneficio obtenido para el Estado, especialmente en montos ínfimos, por lo que propone redirigir estos asuntos hacia medidas más rápidas y menos costosas.

Desde la perspectiva técnica, el especialista de causa Salustio Huanca Torres sostiene que criminalizar hechos de mínima cuantía sin valorar opciones menos onerosas contribuye al colapso judicial y al desperdicio de recursos, recomendando la aplicación del principio de oportunidad. De igual manera, el abogado Víctor Aguirre Loayza plantea que diferenciar entre faltas administrativas y delitos de peculado, en función de la cuantía, ayudaría a reducir la carga procesal y el despliegue de recursos, permitiendo que el sistema se enfoque en los delitos de mayor gravedad. Finalmente, el especialista de causa Roger Azurín Peralta adopta una posición afirmativa al señalar que, en los casos de peculado por montos mínimos, incluso de S/ 100 o S/ 200, se observa un despliegue de recursos desproporcionado en relación con la afectación al interés estatal, lo que confirma la necesidad de replantear el enfoque actual.

En conjunto, los hallazgos documentales y testimoniales muestran que la falta de aplicación del principio de mínima intervención no solo incrementa la carga procesal de los juzgados penales de Abancay, sino que también implica un uso ineficiente de recursos

económicos y humanos del Estado, desviándolos de casos que demandan mayor atención y generando un impacto negativo en la eficiencia y eficacia del sistema de justicia.

### 5.3 Discusiones

**En relación con el objetivo general**, determinar cómo se aplica el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación cuando la cuantía del monto es ínfima en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023, los hallazgos permiten evidenciar que su aplicación ha sido irregular y, en muchos casos, inexistente, generando inconsistencias entre la teoría, la normativa y la práctica judicial.

Los antecedentes revisados ofrecen un marco comparativo útil para interpretar la situación local. En el ámbito internacional, Vargas (2019) analizó en Ecuador la aplicación del principio de mínima intervención en delitos de estafa, concluyendo que la proporcionalidad de la pena y el carácter de última ratio del derecho penal son esenciales. Su investigación resalta la necesidad de agotar mecanismos alternativos antes de acudir a sanciones penales severas, un enfoque que resulta plenamente aplicable a los casos de peculado de baja cuantía. En el contexto nacional, Sánchez (2023) estudió en Huancayo cómo el peculado de sumas insignificantes influye en la aplicación del principio, concluyendo que no siempre es necesario imponer sanciones penales, y que medidas administrativas pueden resultar más eficaces y menos gravosas para el sistema de justicia.

Los resultados de las entrevistas realizadas en Abancay revelan criterios divergentes entre operadores jurídicos. Para algunos, como el abogado especialista Rostyver Sotomayor Tapia, la cuantía del bien público sustraído debe ser un elemento central para decidir si procede o no la persecución penal, ya que su omisión implica desproporción y sobrecarga procesal. En cambio, otros profesionales, como el abogado especialista Víctor Aguirre Loayza, sostienen que la actual regulación del peculado no permite aplicar el principio de mínima intervención, independientemente del monto involucrado. Asimismo, el juez José Ángel Medina Leiva vincula la cuantía con el principio de lesividad, mientras que el especialista de causa del 3.er Juzgado Penal Unipersonal, Roger Azurín Peralta, plantea la necesidad de implementar salidas alternativas para los

procesos de peculado de baja cuantía, a fin de reducir la carga procesal y los costos estatales.

El marco teórico respalda estas observaciones. Conforme expone Arévalo (2020), el principio de mínima intervención constituye una restricción sustancial del poder punitivo del Estado, que debe orientarse exclusivamente a los casos más graves y evitar la sobrecriminalización. Ello exige priorizar la proporcionalidad, la fragmentariedad y la subsidiariedad, aplicando el derecho penal solo cuando sea estrictamente necesario y tras agotar otras vías menos restrictivas.

La triangulación entre antecedentes, resultados y teoría permite concluir que, en los delitos de peculado por apropiación en Abancay, la cuantía ínfima del bien público rara vez es utilizada como criterio decisivo para determinar la pertinencia de la sanción penal, y que los mecanismos alternativos a la vía penal se emplean de forma escasa o inexistente. Esto evidencia una aplicación parcial e inconsistente del principio de mínima intervención, lo que refuerza la necesidad de replantear las prácticas judiciales e incluso introducir ajustes legislativos que permitan armonizar la respuesta penal con los principios de proporcionalidad y eficiencia.

En suma, tanto la evidencia empírica como los referentes doctrinales y comparados coinciden en que la aplicación coherente del principio de mínima intervención es esencial para lograr una justicia penal proporcional y efectiva. En el caso del peculado por apropiación de baja cuantía, ello implica evaluar cuidadosamente el monto apropiado, ponderar la lesividad y agotar las alternativas no penales antes de recurrir a la sanción penal, con el fin de optimizar recursos, reducir la carga procesal y garantizar un tratamiento justo y racional de las conductas ilícitas.

**En relación con el objetivo específico 01**, analizar cómo se refleja la aplicación del principio de mínima intervención en la necesidad de penalización en los procesos del delito de peculado por apropiación en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023, los hallazgos muestran que la cuantía del bien público sustraído constituye un

elemento decisivo que, sin embargo, no siempre se pondera de manera uniforme en la práctica judicial.

Investigaciones previas respaldan esta afirmación. En el ámbito internacional, Londa (2021), en un estudio desarrollado en Ecuador, evidenció que la ausencia de criterios claros sobre los montos que configuran perjuicio al Estado genera una aplicación inconsistente del principio de proporcionalidad, afectando directamente la necesidad de penalización. Según el autor, esta falta de especificidad normativa compromete la certeza jurídica y puede derivar en sanciones desproporcionadas, por lo que resulta imprescindible establecer parámetros objetivos para valorar la gravedad del delito en función de la cuantía.

En el contexto nacional, Huamán, en su investigación realizada en Cusco, expone cómo los principios de lesividad y legalidad confluyen en la fundamentación de la aplicación del principio de mínima intervención. Desde una visión principista, el autor sostiene que el derecho penal debe justificar su activación sobre la base de principios procesales que aseguren proporcionalidad y racionalidad en la sanción, priorizando la intervención penal únicamente en supuestos de verdadera necesidad.

Los resultados de las entrevistas en Abancay reflejan percepciones divergentes entre operadores jurídicos. El abogado especialista Rostyver Sotomayor Tapia afirma que la cuantía debe ser un factor determinante en la evaluación de la gravedad del peculado y, por ende, en la decisión de penalizar. El juez José Ángel Medina Leiva vincula este aspecto con el principio de lesividad, enfatizando que la intervención penal debe guardar correspondencia con el daño real causado al bien jurídico protegido. El fiscal Arturo Ballón Segovia coincide en que la cuantía es un elemento objetivo esencial para fundamentar la aplicación del principio de mínima intervención, aunque advierte que también deben ponderarse factores cualitativos, como el grado de afectación al interés público y la confianza institucional.

El marco teórico respalda la relevancia de esta evaluación. Arévalo (2020) sostiene que la mínima intervención actúa como un límite sustancial al poder punitivo del Estado, especialmente en situaciones donde la afectación al bien jurídico es reducida. Desde esta

perspectiva, el derecho penal debe utilizarse únicamente cuando otras medidas resulten insuficientes, garantizando que la sanción sea proporcional y evitando recurrir a la criminalización excesiva de conductas de escasa lesividad.

La triangulación entre los antecedentes revisados, los resultados de campo y el sustento teórico permite concluir que la cuantía del bien público sustraído incide de forma significativa en la necesidad de penalización dentro de los procesos de peculado por apropiación en Abancay. La falta de una valoración adecuada de este elemento ha conducido, en varios casos, a intervenciones penales desproporcionadas. Ello refuerza la necesidad de implementar criterios normativos claros y mecanismos alternativos a la vía penal que permitan responder de forma proporcional, reservando la sanción penal para los casos en que el daño al bien jurídico sea relevante y priorizando medidas administrativas o reparadoras en casos de baja cuantía.

**En relación con el objetivo específico 02**, evaluar la necesidad del agotamiento de otros mecanismos de control para sancionar el delito de peculado por apropiación con respecto a la valoración de la cuantía del bien público en los Juzgados Penales de Abancay durante el período 2022-2023, los resultados muestran que la correcta aplicación del principio de subsidiariedad es esencial para evitar un uso innecesario del derecho penal en casos de baja cuantía. Este principio establece que la intervención penal debe ser el último recurso —ultima ratio— y solo proceder cuando otros mecanismos de control social resulten insuficientes para proteger el bien jurídico afectado.

Los antecedentes comparados respaldan esta premisa. En Ecuador, Guerrero y Morocho (2022) analizaron cómo la legislación ecuatoriana aplica el principio de mínima intervención y concluyeron que la ausencia de criterios claros sobre la cuantía puede generar un uso excesivo del derecho penal, vulnerando los principios de proporcionalidad y subsidiariedad. Su investigación enfatiza la necesidad de definir umbrales cuantitativos que permitan diferenciar entre infracciones menores y delitos que realmente ameriten sanción penal. En el ámbito nacional, Lazo y Rocha (2024), en un estudio realizado en Huancayo, evidenciaron que en delitos de peculado de baja cuantía los principios de

fragmentariedad y subsidiariedad refuerzan la lógica de limitar la intervención penal. Estos autores sostienen que, en estos casos, se deben priorizar mecanismos alternativos como sanciones administrativas o la restitución del bien, evitando así la judicialización innecesaria.

En las entrevistas realizadas en Abancay, los operadores jurídicos expresaron visiones convergentes sobre la necesidad de agotar otras vías antes de activar el proceso penal. El abogado especialista Rostyver Sotomayor Tapia indicó que el principio de última ratio implica recurrir a medidas punitivas solo cuando las alternativas no penales no logran proteger el bien jurídico. En esta línea, el juez Jhon Paco Ayerbe Sequeiros y el fiscal Arturo Ballón Segovia coinciden en que la cuantía del bien público sustraído debe ser un factor determinante para evaluar la pertinencia de la vía penal, y que en casos de montos ínfimos se deberían agotar previamente mecanismos de control como las sanciones administrativas o la devolución voluntaria del bien. Por su parte, el abogado especialista Víctor Aguirre Loayza enfatiza que la cuantía es útil para diferenciar entre faltas administrativas y delitos que realmente justifican la intervención penal, promoviendo así un uso más racional y eficiente de los recursos judiciales.

El marco teórico refuerza estos hallazgos. Arévalo (2020) sostiene que el derecho penal debe ser utilizado exclusivamente como última instancia, y solo después de haber agotado todas las alternativas no penales disponibles. Este enfoque no solo asegura la proporcionalidad de la respuesta estatal, sino que también previene la sobrecarga del sistema judicial con casos de baja lesividad que podrían resolverse de forma más efectiva y justa mediante vías administrativas o reparadoras.

La triangulación de los antecedentes, los resultados empíricos y la fundamentación teórica permite concluir que la cuantía del bien público sustraído tiene un papel decisivo en la aplicación del principio de subsidiariedad. La omisión de este factor puede conducir a una aplicación innecesaria y desproporcionada del derecho penal, generando un uso ineficiente de los recursos públicos. Esto resalta la necesidad de establecer criterios normativos claros que permitan diferenciar adecuadamente entre los casos que exigen una

respuesta penal y aquellos que pueden gestionarse mediante sanciones alternativas, favoreciendo así una administración de justicia más eficiente, proporcional y equitativa.

**En relación con el objetivo específico 03**, identificar de qué manera la falta de aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado por apropiación incide en la carga procesal y el despliegue de recursos económicos del Estado en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023, los hallazgos evidencian que la omisión de este principio produce efectos negativos tanto en la eficiencia del sistema judicial como en la optimización del gasto público.

Los antecedentes internacionales respaldan esta conclusión. En España, Fernández, bajo el concepto de que la intervención estatal debe producirse únicamente cuando la relevancia del caso lo amerite, señala que la interpretación del principio de mínima intervención no es absoluta, pero sí ofrece una alternativa razonable para canalizar ciertas conductas hacia ámbitos no penales. Aunque reconoce que la práctica penal se rige principalmente por el principio de legalidad, advierte que ignorar la mínima intervención conlleva riesgos de sobrecarga procesal y desvío innecesario de recursos.

En el ámbito nacional, Paytán (2020), en su estudio realizado en Huancayo, demostró que la falta de aplicación del principio de mínima intervención en casos de peculado de baja cuantía deriva en un uso desproporcionado de los recursos judiciales y económicos. Según este autor, la persecución penal de delitos menores no solo congestiona el sistema judicial, sino que también implica costos que superan en muchos casos el valor del bien sustraído, sin aportar necesariamente una respuesta penal proporcional ni efectiva. Este trabajo subraya la importancia de implementar mecanismos alternativos para delitos de baja cuantía, a fin de optimizar la gestión de los recursos estatales.

Los resultados de las entrevistas en Abancay confirman estas observaciones. El abogado especialista Rostyver Sotomayor Tapia y el juez Jhon Paco Ayerbe Sequeiros coinciden en que la tramitación penal de delitos de peculado por montos ínfimos genera una carga procesal considerable, desviando recursos humanos y financieros que podrían

destinarse a casos de mayor gravedad. El juez José Ángel Medina Leiva y el fiscal Arturo Ballón Segovia señalan que, con frecuencia, los costos asociados a la investigación y al proceso judicial superan el valor del bien público sustraído, lo que evidencia un uso ineficiente de los recursos estatales. Por su parte, el especialista de causa del 3.er Juzgado Penal Unipersonal, Roger Azurín Peralta, propone que la implementación de mecanismos alternativos, como sanciones administrativas o la restitución del bien, reduciría de manera significativa la carga procesal y los costos de gestión.

El marco teórico también respalda esta perspectiva. Arévalo (2020) sostiene que el derecho penal debe ser utilizado únicamente como última ratio y solo cuando las alternativas no penales no resulten suficientes para salvaguardar el bien jurídico protegido. Esta orientación es crucial para garantizar una administración de justicia eficiente, proporcional y focalizada en los casos que realmente lo ameritan, evitando que los procesos por delitos menores consuman recursos que podrían destinarse a infracciones más graves y socialmente lesivas.

La triangulación de los antecedentes, los resultados empíricos y el sustento teórico permite concluir que la falta de aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación en Abancay incrementa innecesariamente la carga procesal y provoca un despliegue ineficiente de los recursos económicos del Estado. La persecución penal de conductas de baja cuantía no solo obstaculiza la tramitación de casos prioritarios, sino que también representa un gasto considerable que podría evitarse mediante la adopción de criterios normativos claros y el fortalecimiento de mecanismos alternativos. De esta manera, se promovería una justicia penal más proporcional, efectiva y racional en el uso de los recursos públicos.

## VI. Conclusiones

**PRIMERO:** se determinó que la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación de cuantía ínfima en los juzgados penales de Abancay durante el período 2022-2023 es limitada y heterogénea. Si bien en el plano teórico se reconoce que la intervención penal debe reservarse para casos de relevancia sustancial, en la práctica persiste la tendencia a judicializar conductas de mínima lesividad sin agotar previamente mecanismos alternativos. Esto evidencia la necesidad de establecer criterios claros y uniformes que garanticen una actuación penal proporcional y acorde con el principio de mínima intervención.

**SEGUNDO:** se constató que la cuantía del bien público sustraído no siempre es considerada como un elemento determinante en la necesidad de penalización. La ausencia de criterios uniformes para valorar este aspecto genera que se apliquen sanciones penales incluso en casos de escasa afectación económica, desvirtuando la finalidad restrictiva del derecho penal y afectando la proporcionalidad en la respuesta judicial.

**TERCERO:** se concluyó que el agotamiento previo de otros mecanismos de control, como sanciones administrativas o la restitución del bien sustraído, no es una práctica uniforme en los juzgados penales de Abancay. La ausencia de criterios claros para vincular la cuantía con la aplicación de medidas alternativas provoca una intervención penal prematura, que podría evitarse mediante lineamientos normativos que fortalezcan la subsidiariedad y prioricen soluciones menos gravosas para casos de baja cuantía.

**CUARTO:** se determinó que la falta de aplicación del principio de mínima intervención en casos de peculado por apropiación de baja cuantía incrementa la carga procesal y ocasiona un uso ineficiente de los recursos económicos del Estado. La tramitación de estos procesos genera costos que, en ocasiones, superan el valor del bien sustraído, desviando recursos y tiempo judicial de casos de mayor relevancia, lo que reafirma la urgencia de implementar criterios y mecanismos alternativos que optimicen el funcionamiento del sistema de justicia penal.

## VII. Recomendaciones

**PRIMERO:** se propone que el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia elaboren de manera conjunta una directiva nacional que establezca parámetros claros y uniformes para la aplicación del principio de mínima intervención en delitos de peculado por apropiación de baja cuantía. Esta directiva debe contemplar la obligatoriedad de agotar medidas alternativas, como sanciones administrativas, procedimientos disciplinarios o acuerdos reparatorios, antes de iniciar una persecución penal. Asimismo, se recomienda que esta norma sea de cumplimiento obligatorio para jueces y fiscales, incluyendo mecanismos de supervisión y evaluación periódica para garantizar su efectividad.

**SEGUNDO:** Se recomienda impulsar, a través de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema o de una reforma legislativa, la incorporación de un umbral mínimo de cuantía — medido en una Remuneración Mínima Vital (RMV)— como requisito para la configuración penal del peculado por apropiación. Esto permitiría diferenciar con claridad entre conductas que ameritan sanción penal y aquellas que deben canalizarse por la vía administrativa o civil. La implementación de este criterio cuantitativo no solo fomentaría la uniformidad en la aplicación de la ley, sino que también optimizaría la utilización de recursos judiciales y evitaría la criminalización innecesaria de conductas de bajo impacto económico.

**TERCERO:** Se recomienda que el Ministerio Público, mediante resolución de la Fiscalía de la Nación, modifique sus protocolos de actuación fiscal para que, antes de formalizar denuncia penal por peculado de baja cuantía, se requiera un informe documentado que acredite el agotamiento de todas las vías alternativas de solución del conflicto. Estas medidas pueden incluir la restitución voluntaria del bien, la aplicación de sanciones administrativas y la reparación económica directa. Adicionalmente, se sugiere implementar un sistema de seguimiento digital que permita verificar en tiempo real si estas alternativas han sido efectivamente utilizadas, garantizando así la observancia del principio de mínima intervención.

**CUARTO:** Se propone que se modifique el artículo 387 del Código Penal para establecer que solo se configure el delito de peculado doloso cuando el valor del bien apropiado

supere una (1) Remuneración Mínima Vital (RMV). De la siguiente forma: “*Artículo 387.- Peculado doloso: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuyo valor sea mayor o igual a una remuneración mínima vital, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)*”. En los casos de cuantía inferior, el tratamiento debe orientarse hacia sanciones administrativas, procedimientos disciplinarios o acuerdos reparatorios, evitando así el inicio de procesos penales costosos y prolongados. Esta reforma debería complementarse con un reglamento de aplicación que precise los criterios para la valoración de la cuantía, así como los mecanismos de control para garantizar que la medida no se utilice para encubrir casos graves. De este modo, se lograría reducir significativamente la carga procesal, optimizar el uso de recursos estatales y asegurar que el derecho penal se aplique solo a los casos de real trascendencia jurídica y social.

### VIII. Referencias

- Abanto, M. (2001). *Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano*. (Lima Palestra Editores 2001, Ed.) (Primera Ed).
- Acosta, E. (2019). Hipótesis sobre el tratamiento del concebido según la ética kantiana. *IUS: Revista de Investigación de La Facultad de Derecho*, 8(2), 1–11. <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.266>
- Arevalo, J. (2020). *El principio de mínima intervención penal: origen y evolución*. Tesis de Pregrado, Universidad de Chile. Retrieved from <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177830>
- Arias, B. (2002). *Manual de derecho penal- parte general* (segunda ed). Peru.
- Arias, J. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. (E. C. EIRL, Ed.). Arequipa.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1998). *Código Penal de El Salvador*. Diario Oficial.
- Ayma, D. (2016, January 3). Procuraduría: Peculado es el delito de corrupción más recurrente en Perú. *Diario El Correo*. Retrieved from <https://diariocorreo.pe/politica/procuraduria-anticorruccion-peculado-es-el-delito-de-corruccion-mas-recurrente-en-peru-644067/>
- Castillo, J. (2004). Principios de derecho penal : Parte general. *Gaceta Jurídica*. Retrieved from <https://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=26171>
- Cavada, J. P. (2022). Delitos contra la probidad administrativa, sancionados con pena de inhabilidad. *Biblioteca Del Congreso Nacional de Chile*. Retrieved from [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33131/2/BCN\\_Delitos\\_funcionarios\\_contra\\_probidad.\\_Sancionados\\_con\\_pena\\_de\\_inhabilidad\\_edit\\_PA.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33131/2/BCN_Delitos_funcionarios_contra_probidad._Sancionados_con_pena_de_inhabilidad_edit_PA.pdf)
- Cevallos, N., & Espín, K. (2021). La intervención de los sujetos privados en el delito de peculado: ¿coautores? *USFQ Law Review*, 8(1), 237–258. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2192>
- Chávez, Y. (2018). *Relevancia de la cuantía en el delito de peculado*. Tesis de Pregrado,

- Universidad Nacional De Cajamarca. Retrieved from <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/2873>
- Código Penal. (1991). *Código penal*.
- Corte Superior de Justicia de Madre de DIOS. (2026). *ETTI – PENAL REALIZA VISITA DE MONITOREO AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MADRE DE DIOS*. Retrieved from [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiormadrediospj/s\\_csj\\_madre\\_de\\_dios\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/csjmd\\_n\\_comision\\_implementation\\_ncpp\\_etti\\_](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiormadrediospj/s_csj_madre_de_dios_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjmd_n_comision_implementation_ncpp_etti_)
- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 (2005).
- Corte Suprema de Justicia de la República. sentencia N°. 503 (2017).
- Delgado, J. (2023). *Inclusión del Delito de Peculado Durante Estado de Emergencia en los Supuestos Establecidos en el Capítulo I – Título XV del Código Penal*. Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán. Retrieved from <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/11899>
- DIAZ CUTIPA, P. (2017). *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado*. Universidad Privada de Tacna.
- Documet, R. C. (2012). El perjuicio patrimonial y la cuantía de lo apropiado o utilizado en el delito de peculado doloso. Análisis dogmático sobre la base los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. In *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú* (pp. 119–132).
- El Congreso de la República. Proyecto de Ley N.º 4187/2010-PJ (2010). Retrieved from <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/apoycomisiones/Dictamen20062011.nsf/dictamenes/532946EA28DC401A0525787200701251>
- Espinoza, H. (2020). *Autoría y participación en el delito de peculado en el Perú y en el derecho comparado*. Tesis de Pregrado, Universidad Continental. Retrieved from <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/10231>
- Fernández-Pacheco, C., & Estrada. (2024). *¿ De minimis non curat praetor? La aplicación*

*del principio de intervención mínima en la jurisprudencia ante supuestos de menor entidad.* Universidad de Alicante.

Galvez, O. (2019). El delito de peculado de los funcionarios y servidores públicos en la partida presupuestal de viáticos. *SCIÉND0*, 22(2), 115–118.  
<https://doi.org/10.17268/sciendo.2019.014>

García, Percy. (2009). La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. *Anuario de Derecho Penal 2009*.

García, Percy. (2012). *Derecho penal-parte general*. (JURISTA EDITORES E.I.R.L, Ed.) (Segunda Ed). Peru.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, T. C. P. (2018). *Metodología de la Investigación : Las Rutas Cuantitativas, Cualitativa y Mixta*. (McGRAW-HILL, Ed.) (I). Ciudad de México.  
 Retrieved from <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/handle/uvscil/1385>

Hernandez Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación : Las Rutas Cuantitativas, Cualitativa y Mixta* (Mc GRAW HI). México.

Huaynarupay, A., & Landeo, L. (2020). *La aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los juzgados y fiscalías penales de Huancayo, 2015-2016*. Tesis de Pregrado, Universidad Peruana los Andes.  
 Retrieved from <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2047>

Huaynates, J. (2017). *Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de junín*. Tesis de Posgrado, Universidad Nacional Del Centro Del Peru. Retrieved from <https://repositorio.uncp.edu.pe/handle/20.500.12894/4190>

Hurtado, J. (2005). *Manual De Derecho Penal Parte General (tomo 1)*. (Grijley, Ed.) (3 edición). Peru.

Justicia, M. de. *Código Penal De La Nación Argentina* (1984).

JUSTICIA, M. DE. *Código Penal* (2023).

Larico, J. (2022). El funcionario y servidor como circunstancia de agravación de pena y como protección especial en el Código Penal Peruano. *Lumen*, 18(2), 49–68.

<https://doi.org/10.33539/lumen.2022.v18n2.2676>

- Lizarraga, M. (2018). *Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención*. Tesis de Posgrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Retrieved from [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA\\_68343f5179a19715ed285767ecc34d43](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA_68343f5179a19715ed285767ecc34d43)
- Londa, J. (2021). *Análisis del delito de peculado según la constitución y el código orgánico integral penal, en relación al principio de proporcionalidad punitiva, en la fiscalía y en los tribunales de garantías penales de la provincia del Azuay*. Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Cuenca. Retrieved from <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/9d1b2a90-4f94-4505-bd0a-cf660bd9408a>
- Ministerio de Justicia, D. H. y C. Código Orgánico Integral Penal (2014). Retrieved from [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_cód\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_cód_org_int_pen.pdf)
- MIR PUIG, S. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. (Editorial B&F, Ed.). Buenos aires.
- Monroy, Á. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*, 21.
- Obregon, D. H. (2017). “La insignificancia en el peculado, panorama jurisprudencial y dogmático.” *Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 101*.
- Paytan, Y. (2020). *La naturaleza del delito de peculado y la aplicación del principio de mínima intervención en la determinación de la cuantía para su configuración en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú*. Tesis de Pregrado, Universidad Peruana los Andes. Retrieved from <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/3760>
- Peña, A., & Salas, C. (2023). *Aspectos sustantivos y la prueba en el delito contra la administración pública* (Instituto). Lima. Retrieved from <https://www.juristaeditores.com/producto/aspectos-sustantivos-y-la-prueba-en-los-delitos-contra-la-administracion-publica/>
- PILLCO, J. M. H. (2024). “Observancia del principio de mínima intervención y lesividad en el delito de peculado doloso y simple.” *YACHAQ*, 16, 57–69.

- Quispe, E. (2021). *El principio de mínima intervención del derecho penal y su vulneración en el delito de producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca. Retrieved from <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/4459>
- Reátegui, J. (2020). El peculado en la legislación penal peruana. *Ius et Tribunalis*, 06(06). <https://doi.org/10.18259/iet.2020006>
- RECURSO DE NULIDAD N° 2676-2014 /PUNO (2015).
- Rios, M. (2022). *Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021*. Tesis de Pregrado, Universidad Cesar vallejo. Retrieved from <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/108112>
- Rojas, Ff. (2021). *DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*. (Gaceta Jurídica S.A., Ed.) (quinta). Lima - Perú.
- Sala Penal Especial de la Corte Suprema. A.V. N°09 -2015-1 (2015).
- Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de nulidad N° 3004-2012.Cajamarca (2012).
- Sala Penal Permanente de Corte Suprema de la Justicia de la República. RN N°3763-2011 Huancavelica (2013).
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. RN N°1336-2012, Apurímac (2012).
- Salinas, R. (2018a). *Delitos contra la administracion publica 5ta. Edicion* (Editorial). Lima. Retrieved from <https://www.juristaeditores.com/producto/delitos-contra-la-administracion-publica-5/>
- Salinas, R. (2018b). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. In *Problemas actuales de política criminal: anuario de derecho penal 2015-2016* (pp. 93–126). Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/9786123174309.004>
- Salinas, R. (2019). Delito de peculado. *Juridica*.
- Sanchez, D. L. (2023). *Análisis del principio de mínima intervención en casos cuya cuantía es mínima en el delito de peculado*. Tesis de Pregrado, Universidad Peruana de los